



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Facultad de Derecho

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

Gustavo Torres García

MEXICO, D. F.

1984.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E M A

UNIFICACION DE LA LEGISLACION EN MATERIA DEL CHEQUE

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE

- A.- DEFINICION DEL CHEQUE
- B.- DEFINICION DEL CHEQUE EN MEXICO

C A P I T U L O I I

EL CHEQUE EN EL DERECHO MEXICANO Y EN OTROS PAISES

- A.- DEFINICION LEGAL DEL CHEQUE
- B.- DIFERENTES TIPOS DE CHEQUES
- C.- REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE EN MEXICO
- D.- REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE EN OTROS PAISES
- E.- REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIFICACION DE LA NORMA JURIDICA DEL CHEQUE EN MEXICO

NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIFICACION DE LA NORMA JURIDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

NECESIDAD DE UNA UNIFICACION DE LA LEGISLACION EN MATERIA DEL CHEQUE PARA LATINOAMERICA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA GENERAL

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

	Pág.
I BREVE EVOLUCION O DESARROLLO DEL CHEQUE	1
1 ELEMENTOS DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL	3
2 EL COMERCIANTE COMO PERSONA FISICA	4
3 DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	8

CAPITULO I

I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE	13
1 DIVERSAS OPINIONES SOBRE EL REGIMEN DEL CHEQUE	18
II DEFINICION DEL CHEQUE	22
1 ANALISIS DE LA DEFINICION DEL CHEQUE	27
2 CARACTERISTICAS JURIDICAS DEL CHEQUE	29
3 DIFERENTES DEFINICIONES DOCTRINALES Y DE CONSTRUCCION JURIDICAS DE ESTE TITULO LO VALOR	35
4 ANALISIS DE LAS DIFERENTES DEFINICIONES DEL CHEQUE	38
III DEFINICION DEL CHEQUE EN MEXICO	59

C A P I T U L O I I

Pág.

EL CHEQUE EN EL DERECHO MEXICANO Y EN OTROS PAISES

I	DEFINICION LEGAL DEL CHEQUE	69
II	DIFERENTES TIPOS DE CHEQUES	73
	1 CHEQUE CRUZADO	75
	a) VENTAJAS DEL CRUZAMIENTO	79
	2 CHEQUES PARA ABONO EN CUENTA	79
	3 CHEQUE CERTIFICADO	83
	4 CHEQUE NO NEGOCIABLE	90
	5 CHEQUE DE VIAJERO	90
	6 CHEQUE DE CAJA	103
	7 CHEQUE VADEMECUM O CON PROVISION GARANTIZADA	105
III	REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE EN MEXICO	107
	1 PRESUPUESTOS PARA EXPEDIR CHEQUES	110
	a) FONDOS DISPONIBLES	112
	2 ANALISIS DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL CHEQUE	115
	a) LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO	126
	b) NOMBRE DEL LIBRADOR	131
	c) LA FIRMA DEL LIBRADO	134
	d) EL LUGAR DE PAGO	142
	3 REQUISITOS INTRINSECOS	144
	a) REQUISITOS DEL DOCUMENTO MISMO	145
	b) OTROS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CHEQUE	147

C A P I T U L O I I I

Pág.

NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIFICACION DE LA NORMA JURIDICA DEL CHEQUE EN MEXICO	178
1 TEORIA DEL MANDATO	180
a) CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE LA TEORIA DEL MANDATO NO ES EXACTA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE	185
2 TEORIA DE LA CESION	189
a) CRITICA A LAS TEORIAS QUE AFIRMAN QUE EL CHEQUE CONTIENE UNA CESION	191
3 TEORIA DE LA DELEGACION	193
4 TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO	197
5 TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO	200
6 TEORIA DE LA AUTORIZACION	202
NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIFICACION DE LA NORMA JURIDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL	207
1 SISTEMAS O METODOS QUE SE PROPONEN PARA DETERMINAR LA UNIFICACION DE LA NORMA JURIDICA	212
2 PAISES FIRMANTES DE LA LEY UNIFORME SOBRE EL CHEQUE DEL 19 DE MARZO DE 1931	223
3 TEXTO DE LA LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE DEL 19 DE MARZO DE 1931	223
NECESIDAD DE UNA UNIFICACION DE LA LEGISLACION EN MATERIA DE CHEQUES PARA LATINOAMERICA	245
CONCLUSIONES	258

I N T R O D U C C I O N

Con este sencillo trabajo que presento a la consideración del Honorable Sínodo para obtener el Título de Licenciado en Derecho, - por medio del cual, he tratado de reunir mis pocos conocimientos acerca de este tema que considero uno de los mayores logros en la actividad mercantil en materia cambiaria.

El extraordinario desarrollo alcanzado por el comercio en los últimos tiempos, ha venido a acentuar la insuficiencia de las funciones monetarias, insuficiencia que tiene una doble manifestación ya que al natural inconveniente de cubrir en efectivo todas las obligaciones mercantiles contraídas en materia cambiaria se une la dificultad del transporte de grandes cantidades de moneda a distintos lugares para satisfacer las múltiples transacciones que cotidianamente se efectúan o verifican.

Por lo que este trabajo lo realizo en base a la diversidad de -- criterios que regulan el origen al cheque como Título de Crédito, por lo cual, pongo a su consideración la elaboración de esta Tesis denominada "UNIFICACION DE LA LEGISLACION EN MATERIA DEL CHEQUE", ya que tomé este tema en virtud de las dificultades que se -- presentan en la vida jurídica de la emisión del cheque como Título de Crédito, el cual viene a substituir al pago en efectivo en -- las Operaciones Mercantiles que se realizan a diario en las acti-

vidades que son efectuadas por los diferentes países o estados entre sí.

Tomando en cuenta que el cheque se ha venido desarrollando junto a las actividades mercantiles, por lo que, se puede considerar a este documento el Rey de los Títulos de Crédito, ya que la economía o riqueza de un país esta constituida o formada en su mayoría por los llamados títulos de crédito, en este caso, nos referimos en forma especial al "CHEQUE".

UNIFICACION DE LA NORMA JURIDICA EN MATERIA DEL CHEQUE

CAPITULO I

BREVE EVALUACION O DESARROLLO DEL CHEQUE

Teniendo así que para hablar del cheque nos remitimos primero al surgimiento del Comercio, ya que al crearse éste, nacen los llamados Títulos de Crédito como medio de pago, ya sea por la compra venta de un bien o por la prestación de un servicio.

El Derecho Mercantil es una rama del Derecho Civil que se encuentra dentro del ámbito federal y que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio ó actividad de la producción y la intermediación en el cambio de bienes y servicios que están destinados al comercio en general.

Por lo anterior, la actividad comercial la definimos como la intermediación de la producción y el intercambio de bienes y servicios que están destinados al mercado en general.

El Derecho Mercantil se deriva de la palabra comercio cuyo significado etimológico es el Cum-Merx que equivale a mercancías.

A través del desarrollo del comercio se han realizado diferentes situaciones como lo son:

- a) Los Títulos de Crédito
- b) Dinero
- c) Sociedades Mercantiles

El Derecho Mercantil es una Rama Federal, ya que está tiene aplicación en toda la República, esto es, las Leyes que se expidan por el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Senadores), serán de Orden Federal ya que a diferencia de la Legislación Civil son expedidas por los Congresos lo cales, en los diferentes Estados de la República.

Por lo que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

- 1.- La Fracción IX del Artículo 73, faculta al Congreso de la Unión para impedir que en el comercio de Estado a Estado se impongan restricciones; en la Fracción X del mismo Artículo faculta a dicho Congreso para que legisle en materia de comercio.

- 2.- El Artículo 117 establece la prohibición a los Estados de acuñar moneda o emitir papel moneda, ya que lo anterior solo podrá realizarlo el Ejecutivo Federal a través del Banco de México, también este Artículo prohíbe que se grave el tránsito de personas o de cosas dentro de la República.
- 3.- El Artículo 131 faculta a la Federación, que es la única que puede -- grabar o imponer aranceles a las mercancías que sean importadas o exportadas y este tipo de regulación se encuentra contenida en las -- Leyes del Comercio Exterior.

ELEMENTOS DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL

Para considerar el desarrollo de la actividad puramente mercantil es necesario que concurren cuatro elementos que son:

- 1.- Los Sujetos.- En este rubro quedan integrados los comerciantes como entes particulares, las Sociedades Mercantiles.
- 2.- Los Ordenamientos Jurídicos.

- 3.- Los Elementos de Cambio.- Esto es, las cosas, mercancías, el dinero y los Títulos de Crédito.
- 4.- La actividad propiamente dicha, la Actividad Comercial.- En este caso se encuadran todas las operaciones mercantiles como son compra-venta y suscripción de las mercancías o cosas.

EL COMERCIANTE COMO PERSONA FISICA

Son necesarios dos requisitos para que las personas físicas puedan considerarse válidamente como comerciantes.

1.- La Capacidad Legal:

Esto es, quienes conforme al Derecho Civil tengan capacidad para contratar y obligarse, también se les considera con capacidad mercantil.

2.- La Profesionalidad del Comerciante:

Esto es, que la persona física debe de realizar actos de comercio en forma cotidiana y habitual, esto da pauta a que las personas puedan dedicarse a ejercer otra actividad como la de contador, etc., sin que pierda su calidad de comerciante, siempre y cuando este establecido

legalmente y ofrezca sus servicios a la colectividad.

En este caso las personas físicas pueden realizar accidentalmente actos de comercio como sería por ejemplo el caso de vender alguna casa, esto mientras no lo haga profesionalmente y no le de la calidad de comercio.

Teniendo así que en el Derecho Romano se encuentran normas especiales para regir al comercio, aunque en Roma se le veía al comercio como un oficio despreciativo que no se le tomaba como una actividad, a consecuencia de esta negligencia del romano no se desarrolla el Derecho Mercantil sino que se crean simples normas aplicables al comercio.

En la Edad Media el Derecho Mercantil surge a consecuencia de las cruzadas, con éstas no solo surge el comercio sino nuevas vías de comunicación con otros continentes, y se da el intercambio de productos entre los diferentes países del Continente Europeo para así dar paso al nuevo surgimiento del Comercio.

Con este intercambio entre los diferentes continentes se tiene un nuevo aspecto Político al cual le faltaba un poder suficientemente fuerte para que le diera la categoría de Derecho Mercantil y se regiera bajo esas normas el comercio.

Lo que trajo como consecuencia que las diversas personas que se dedicaban al comercio se agruparan para formar un solo núcleo, el cual defendería - sus intereses económicos de cada uno o de todo el grupo, lo que trae como consecuencia que surgan los primeros gremios y consigo los tribunales que se encargarían de dirimir las controversias que existan entre los comerciantes.

En el Derecho Medieval se encuentran diferentes Instituciones Comerciales tales como las Sociedades Mercantiles, la Letra de Cambio, aquí en este Derecho se le da la categoría al cheque como documento para sustituir el - pago en efectivo.

En este Derecho Medieval se ven dos características que son:

- a).- Un Derecho Subjetivo.
- b).- Un Elemento Objetivo.

El Derecho Subjetivo es aquel derecho que se aplicaba solamente a las personas que se dedicaban al comercio, no obstante que se introduce el elemento objetivo que es la referencia a la actividad comercial, ya que solo se sometían los casos que eran exclusivamente de comercio (*ratione mercaturae*), en este caso ni los Tribunales eran competentes, ya que solo regían a los comerciantes, por lo que el Derecho Mercantil se aplicaba por meras circunstancias.

El Elemento Objetivo da el ámbito para aplicar el Derecho Mercantil de la Comercialidad con lo que los Tribunales Consulares (por denominarse Consules a los Jueces), tenían competencias sobre los gremios de comerciantes, exclusivamente se consideraba comerciantes a quienes ejercían el comercio, aún cuando algunos no se habían integrado a algún gremio, estos al igual que los gremios de comerciantes estaban obligados a someterse a la competencia de Tribunales Consulares y a las normas de sus estatutos.

En la Edad Moderna con la creación de los grandes estados los gremios de los comerciantes, como es de esperarse van en decadencia a consecuencia de las facultades del poder público.

Al robustecerse el poder real en España, las agrupaciones de los gremios de comerciantes (se les llamaba Universidad de Mercaderes), los cuales sufren grandes sanciones con el fin de que sus ordenanzas tuvieran valor jurídico, siendo validas las desiciones de sus tribunales que recibían el nombre de consulados, en el año de 1494 los Reyes de España privilegian a la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Burgos para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de las diferencias y debates que habían entre mercader y factores sobre el trato de las mercaderías.

Así en la Nueva España se emitieron las instituciones juridicomercantiles - de la Metrópoli.

Por lo que en el año de 1581 fue aprobada en México la Universidad de Comerciantes por la Real Cédula de Felipe II, confirmada en el año de 1594, tomando así el carácter de Universidad, la agrupación de comerciantes de México.

Algunas disposiciones que dieron origen a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual contempla en su contenido la materia que nos ocupa en este caso el "CHEQUE".

1.- Código de Comercio Francés, entró en vigor en el año de 1808, el cual es de gran importancia en la historia del Derecho Mercantil, ya que fue promulgada por Napoleón.

En este Código el Derecho Mercantil se vuelve predominantemente objetivo ya que es la realización de actos de comercio y no la cualidad de ser comerciante, por lo que este Código determina la competencia de los Tribunales Mercantiles en la aplicación del Código mismo.

- 2.- Código Germánico, entra en vigor en el año de 1900 abrogando el del año de 1861, por lo que este Código Germano no es aplicable a los - actos de comercio aislados, solo regía a los gremios de los comerciantes tomando en cuenta que con este criterio vuelve a predominar el carácter subjetivo que tenía en sus principios el Derecho Mercantil.
- 3.- Código Español de Sainz de Andino, fué promulgado por Felipe VII en el año de 1892, el cual no solo comprendía en su contenido la materia mercantil sino todas las materias que se habían omitido en otras leyes.
- 4.- El Nuevo Código Español promulgado en el año de 1886, fue elaborado a consecuencia de la reforma que habían sufrido el Código de Sainz - para darle una nueva sistematización en su contenido, por lo que pretende asentuar el carácter objetivo del Derecho Comercial ya que se basa en los actos de comercio pero sin nombrar a cuales se les atribuye tal carácter.
- 5.- Código de Lares, fue elaborado por el decreto de fecha 22 de enero - de 1822 y realizado en el año de 1854, el cual se promulgó el 16 de mayo del mismo año y fue el primer Código de Comercio Mexicano.

6.- Leyes Mercantiles Mexicanas .

Ley del 7 de mayo de 1832, es la Ley sobre derechos de propiedad de los inventarios o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

Decreto del 15 de noviembre de 1841, se crearon Tribunales especiales para conocer de los actos mercantiles y la creación de Juntas de Fomento para velar por los intereses del Comercio.

En diciembre de 1843 se promulgó un decreto que derogaba algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao y daba normas sobre los libros y balances que deberían llevar cada comerciante.

7.- Código del Comercio Mexicano (vigente), se promulgó en el año de 1889 aún no ha sido abrogado, en la actualidad nos damos cuenta que ha sido derogado en su mayoría por las siguientes leyes en vigor.

a) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932.

b) Ley de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934.

c) Ley sobre el Contrato de Seguro del 26 de agosto de 1935.

d) Ley de Quiebras y Suspensión de pagos del 31 de diciembre de 1942.

Fuentes Supletorias aplicables al Derecho Mercantil .

- 1.- La Ley es considerada la fuente más importante de la actividad comercial, toda vez que no es posible realizar ninguna actividad mercantil que no este previamente establecida en la Ley, ejemplo:
La compra-venta de estupefacientes, sicotrópicos, etc.
- 2.- Costumbre o uso Mercantil.- Esta es considerada como una fuente supletoria de la actividad mercantil, toda vez que en la misma se consideran las repeticiones y usos que realizan los comerciantes y que son aceptadas por estos como válidas, como es el caso de la expedición - o suscripción de cheques posdatados y la suscripción de endosos en - blanco en los Títulos de Crédito.
- 3.- La Jurisprudencia.- Esta es definida como la interpretación que da la Ley ante los Tribunales Federales para el caso que existan contradicciones o lagunas en los diversos ordenamientos jurídicos aplicables a la actividad comercial, en este caso esa jurisprudencia es obligatoria para los comerciantes y para los mismos Tribunales de Justicia.
- 4.- La Doctrina.- Esta consta en la interpretación que realizan los peritos o doctos del Derecho Mercantil que fundamentalmente lo realizan mediante libros de texto.

5.- Los Principios Generales de Derecho.- Estos consisten en máximas que van encomendadas a establecer ciertos linamientos jurídicos en materia de Derecho Mercantil.

En la actualidad uno de los problemas que nos ocupa es la vida jurídica del Derecho Mercantil, el cual se ha desarrollado a través del comercio y consigo los Títulos de Crédito, los cuales representan en su mayoría una medida incalculable en la vida del comercio.

En nuestro país como en muchos otros la mayor parte de las operaciones mercantiles que se realizan se hace mediante los llamados Títulos de Crédito.

Por lo que puede decirse que en México la mayor parte de su riqueza se encuentra en los actos de comercio representados o reflejados en los Títulos de Crédito, esto en virtud del desenvolvimiento que han venido desarrollando los actos de comercio que se ejercitan a diario en la vida jurídica del comercio.

Con lo que se ha visto que con este desarrollo se han creado o elaborado un sin fin de Títulos de Crédito como son las letras de cambio, pagaré, cheque, etc.

Con la creación de estos Títulos de Crédito se ve la necesidad de reglamentarlos en una Ley que regule a cada uno de los Títulos de Crédito.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

"Históricamente los documentos precursores del cheque aparecen en la Edad Media, como lo es la Letra de Cambio, en las Ciudades del Norte de Italia. A fines del siglo XVI, con el Banco de San Ambrocio, de Milán que permitían retirar las cantidades depositadas en él, por medio de ordenes de pago llamadas CEDULE DI CARTULARIO". (1)

Se descubre que la palabra moderna "cheque" en su etimología es de origen Ingles y que es un documento que efectivamente ha tenido en Inglaterra un desarrollo incomparable en las actividades comerciales que se ejercen a diario.

Desde el siglo XIII los Reyes Ingleses solían expedir mandatos de pago contra la Tesorería Real, por lo que a este documento se le llama BILLA DES CARIO O EXCHEQUER BILL, de aquí se desprende la denominación actual del (chek) cheque.

.....
1) Joaquín Garrigúez, Curso de Derecho Mercantil. Pág. 930.

El cheque es un documento de origen inglés que surge en la Edad Media durante el siglo XVIII en la práctica Bancaria y en los actos comerciales que se ejercían a diario, no obstante lo anterior la primera Ley que regula al cheque es la francesa el 14 de julio en el año de 1865, la cual se introdujo y acti
mato en Francia. De este criterio se desprende que el cheque es netamente de origen Inglés ya que Inglaterra fue el primer país que le dió la categoría de Título de Crédito al cheque. Lo que trae como consecuencia que en el desarrollo de las actividades comerciales, los pagos que se realizaban se hacían mediante un documento que no requería ninguna formalidad o presupuesto que lo rigiera, sino la simple voluntad de la persona que extendía el documento en el que se comprometía a pagar en cierto tiempo determinada cantidad a favor de otra persona.

Para corroborar el criterio anterior nos remitiremos a lo que dice el Autor Rafael de Pina Vara:

"La palabra "cheque", que denomina el Título de Crédito cuyo exámen cons
tituye el objeto de este trabajo, es según la opinión más generalizada, de origen Inglés.

Sin embargo no existe unanimidad en cuanto al origen mismo de la palabra inglesa Cheque o Chek y otros de Exchequer.

El verbo inglés TOCHECK equivale a "comprobar" (verificar, confirmar - una cosa, cotejandola con otra), o "cotejar" (confrontar una cosa con otra u otros, compararlos teniendolos a la vista), o "examinar" (inquirir, investigar la calidad de una cosa, viendo si contiene algún defecto o error), o "verificar" (comprobar o examinar la verdad de una cosa). En consecuencia, - se afirma, la palabra cheque deriva precisamente del verbo TO CHECK, - porque hace referencia a aquellas operaciones de comprobación, cotejo, -- examen o verificación, que el Banquero esta obligado a realizar previamente el pago de un cheque.

Sin embargo, la opinión más fundada es la que considera que la palabra -- cheque deriva del EXCHEQUER (del Latín Scartum)." (2)

En México el cheque aparece durante el siglo XIX con la aparición o creación de los Bancos y especialmente con el Banco de Londres y México y de Sudamerica aqui es donde se le da al cheque la categoría de Título de Crédito, este título fue regulado en México por primera vez por el Código de Comercio de 1884 que fue el primer Código que regula en nuestro país, este tipo de Título de Crédito el cual sigue en vigor hasta nuestros días con las nuevas y modernas orientaciones que le da valor de Título Bancario o de Crédito.

El Cheque es un documento o instrumento de pago que tiende a tomar mayor auge en las Operaciones Bancarias que rigen los depósitos Bancarios el cual toma mayor desenvolvimiento en los Bancos en que se encuentran grandes - cantidades de dinero depositadas. Por lo que el cheque como documento de pago se desarrolla en íntima relación con los depósitos bancarios obteniendo así su máximo desarrollo como Título de Crédito.

Ya que en un principio los particulares que disponían de cantidades en efectivo estaban expuestos a que se los robaran o se les extraviara y para evitar estas circunstancias depositaban sus valores en el Banco, por lo que es té a su vez fungía como caja de seguridad. Con el transcurso del tiempo, el dinero que se depositaba se pone en circulación para el pago de las operaciones comerciales que se realizaban entre los particulares que tenían depositado sus valores en un mismo Banco, por lo que cuando existían deudas entre los particulares solo bastaba con la voluntad del deudor para que el Ban quero depositara de la cuenta del deudor la cantidad que le debía al acreedor para que se incrementara su depósito de esté, teniendo así que solo se trans mitía el dinero de una cuenta de ahorros a la cuenta de ahorros de otra persona.

De lo que surge el llamado MANDATO DE TRANSFERENCIA, el cual simplifica el pago entre particulares que eran clientes de un mismo Banco lo -

cual consistía en que el deudor se limita a ordenarle al Banco que del dinero que tenía depositado en su contabilidad le transfiera la cantidad que este deudor le debía al acreedor para que esté a su vez depositara en la contabilidad del acreedor lo que suponía que el deudor le pagaba en efectivo al acreedor, por lo que se resuelve solo el problema cuando el deudor y el acreedor son clientes de un mismo Banco.

Existe el problema cuando el deudor es cliente de un Banco y el acreedor es cliente de otro Banco, en este caso se da el llamado Pago con Cargo a un Depósito, el cual consistía en que el particular da libertad al Banquero para que realice las gestiones necesarias para que se transfiera el pago al acreedor en la Institución o Banco en que este tiene depositado su dinero.

En este caso surge el Tráfico Jurídico de los pagos que se realizan entre el deudor y el acreedor, aquí se necesitaba un documento especial para regular los pagos que se deberían de realizarse, con lo que surge el cheque como documento de pago, el cual se ha venido intensificando notablemente desde el siglo XIX en que surge o nace el cheque.

Con lo que el cheque como Instrumento de Pago se desarrolla en íntima relación con las Operaciones Bancarias de Depósito. Por eso aparece el cheque donde las operaciones de depósito obtienen un mayor desenvolvimiento.

DIVERSAS OPINIONES SOBRE EL SURGIMIENTO DEL CHEQUE.

Para Tena Ramírez y Joaquín Rodríguez, concuerdan al decir que el che que es un documento de origen inglés que surgió en el siglo XVIII en la práctica Bancaria Inglesa. La misma palabra cheque (check) es de origen netamente Inglés. No obstante, la primera Ley que regula el cheque fue la Francesa de 1865, por la cual se introdujo y aclimato en Francia." (3)

Octavio A. Hernández atribuye origen francés, indicando que "cheque", vocablo francés, adopta la forma inglesa de "chech" (exchequeter bill o Deventures), que significa comprobación, cotejo), pasando al español como cheque.

Según Hernández los orígenes del cheque se remontan a las Instituciones Jurídicas y Económicas de la edad media. En Venecia se expiden cheques con el nombre de "CONTADI DI BANCO"; posteriormente el Banco de San Jorge de Génova, los expide con el nombre de Cédulas. Indica que de Italia el uso del cheque se extendió a Holanda y el documento recibió indistintamente diversos nombres:

Letra de Cajero, Fé de Depósito, Resguardo, Fé de Banco, Certificado de

3) Operaciones Bancarias. Rafael Pina Vara, Pág. 90.

Depósito. Sin embargo, concuerda con los Autores anteriormente citados, en que la verdadera definición del cheque, como documento de crédito, tiene lugar en Inglaterra, en el siglo XVIII, no obstante que la primera Ley que regula el cheque fue dada en Francia hasta fines del siglo XIX." (4)

Cervantes Ahumada dice que el cheque como la orden de pago es tan antiguo como la letra de cambio y que el cheque moderno, tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los Bancos de Depósito de la Cuenca del Mediterraneo, a fines de la Edad Media y a principios del Renacimiento.

Indicando que el manejo de las cuentas y el pago por giros (ésto es, por -- traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago), fue realizado por los Banqueros Venecianos y el famoso Banco de San Ambrocio de Milán, lo mismo que los de Genova y de Bolonia, usarón ordenes de pago que eran verdaderos cheques." (5)

Desde el siglo XVI los Bancos Holandeses usarón verdaderos cheques a los que llamarón Letras de Cajero, por lo que el Autor Thomas Mun reconoce

4) Idem.

5) Idem.

en 1630 que los Italianos y otros países tienen Bancos Públicos y Privados, que manejan en sus cuentas grandes sumas, con el solo uso de notas escritas y que tales Instituciones eran desconocidas en Inglaterra." (6)

Por su parte Pallares dice que se atribuye generalmente a Inglaterra el mérito de haber inventado el cheque, haciéndose hincapié en que el mismo nombre del documento es inglés aunque no hay acuerdo unánime sobre su etimología, la mayor parte de quienes analizan la cuestión, sostienen que la palabra procede del verbo "TO CHECK" que quiere decir, controlar, verificar las operaciones que casi siempre preceden a la expedición o al pago del documento." (7)

González Bustamante nos dice que los orígenes del cheque son inciertos y - que algunos tratadistas dicen que el origen se halla en Atenas, apoyándose en un texto de "ISOCRATES".

Bustamante, agrega que este contrato sería el remoto antecedente del Contrato de Cambio, pero no del cheque, agrega que otros Autores encuentran su origen en Roma y que es indudable que en la antigüedad fue práctica muy

.....
6) Idem. Pág. 91

7) Idem.

extendida depósitar dinero en personas de confianza a quienes el depósitante daba instrucciones para que entregara algunas sumas en numerario a terceros." (8)

Es pues el cheque de aparición relativamente reciente en México, ya que la aparición de este título de crédito en nuestro país fue en el Código de Comercio Mexicano de 1884, el cual entra en vigor en el año de 1889 para así quedar regulado el cheque en México, por primera vez en nuestra Ley que regula tanto a la materia mercantil como Bancaria.

Teniendo así que con el transcurso del tiempo se ve que este Código de Comercio es insuficiente para regular a los títulos de crédito, por lo que los legisladores se ven en la necesidad de crear o elevar una nueva Ley que regulará a los títulos de crédito.

Por lo que surge la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la -- cual en su contenido dedica un Capítulo Único para cada uno de los Títulos, teniendo así que esta Ley entra en vigor el día 27 de agosto de 1939.

• • • • •
8) Idem. Pág. 91.

Por lo que dentro de esta Ley se crean diferentes Capítulos para regular a los distintos Títulos de Crédito, considerando que en el Título Primero, Capítulo IV de la Sección Primera que hace mención al Título de Crédito denominado cheque, regulando así esta nueva Ley al cheque con las nuevas y modernas orientaciones que se le dan a los Títulos de Crédito, para así ser regulados por una sola Ley que es de carácter general, es decir de aplicación en toda la República Mexicana.

A. - DEFINICION DEL CHEQUE

De acuerdo a la Evaluación Histórica que ha pasado el cheque resulta problemático dar una definición específica para denominar a este Título de Crédito, aún más para que pueda ser aplicado por diversas legislaciones, esta problemática se debe al sin fin de definiciones que tiene el cheque como título de crédito.

Teniendo así que para definir al cheque nos remitiremos primero a lo que se le denomina Título de Crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 5o., dice: Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

De lo que se desprende que para denominar a un documento Título de Crédito debe contener los siguientes requisitos.

1.- INCORPORACION.

2.- LEGITIMACION.

3.- LITERALIDAD.

4.- AUTONOMIA.

1.- INCORPORACION. Es el derecho que tiene el documento mismo de tal manera que este derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado a la exhibición del documento, por que sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho incorporado.

La Incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlo y pueda ejercitarse sin necesidad estricta del documento es la principal y el derecho lo accesorio; el derecho no existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento," (9)

De acuerdo a lo anterior la incorporación del derecho al documento es la presentación del documento mismo sin la presentación del título de crédito, no existe la obligación de pago alguno, es por eso que en este caso el derecho se dice que es accesorio, porque si no presenta el documento no se ejercita el derecho en contra del deudor.

2.- LEGITIMACION. Teniendo así que la legitimación es la consecuencia de la incorporación, ya que quien posee el título de crédito debe legitimarse, es decir que se le pagará el título de crédito a quien lo presente para su cobro.

Por lo que la legitimación presenta dos aspectos, uno Pasivo y otro Activo.

El Aspecto Pasivo consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito mismo de atribuir a su titular." (10)

Es decir que el poseedor del título de crédito puede legitimarse si tiene en su poder el documento, teniendo así el derecho de obligar a la persona que expidió el título de pagar el derecho consignado en el do-

.....
10) Idem.

cumento mismo, es decir que quien posee el título puede exigir el cumplimiento de la obligación expuesta en el documento.

En su Aspecto Activo la legitimación es la obligación que tiene el deu dor de pagar el título de crédito a quien lo presente para su cobro - sin importar si el que lo presenta es el original acreedor de la obligación de éste.

- 3.- LITERALIDAD. Es el derecho incorporado en el documento mismo, es decir que los títulos de crédito tienen fecha de vencimiento, así como cantidad que se debe pagar y el lugar en que se deba cobrar, - atendiendo a estas formalidades se puede decir que la literalidad será medida de acuerdo a lo pactado en el documento.

Teniendo así que la persona que expida un título de crédito se obliga a pagar en cierta fecha determinada cantidad, la cual debera realizar esta operación al vencimiento de la fecha que este estipulado en el do cumento atendiendo a esto se entenderá la literalidad como la medida en que se obligó a pagar en el título mismo.

- 4.- AUTONOMIA. Es uno de los requisitos indispensables de los títulos - de crédito, por lo que no es correcto decir que un título de crédito es

autónomo o el derecho que se encuentra incorporado a este título de crédito va autónomo, sino que la autonomía debe entenderse de la siguiente manera:

La Autonomía desde el punto de vista activo es el derecho que va adquiriendo en lo sucesivo cada uno de los tenedores que adquieren el documento y sobre los derechos y obligaciones consignadas en el título de crédito por que la expresión autonomía es el derecho que adquiere el que tiene en su poder un título de crédito o sea es un derecho independiente el que lo tiene, por que los posibles tenedores anteriores a éste no tienen el mismo derecho que el que ostenta o tiene en su poder el título de crédito.

Desde el punto de vista pasivo debe entenderse esta autonomía como una obligación independiente de cada uno de los tenedores del título de crédito, es decir que cada uno de los asignatarios del documento son independientes en la medida de sus obligaciones.

En base a todo lo anterior para denominar a los títulos de crédito podremos dar una definición del cheque, ya que este título esta considerado como un título de crédito.

Teniendo así que el cheque es un título de crédito, nominativo (a la orden) o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una Institución de Crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma." (11)

ANALISIS DE LA DEFINICION DEL CHEQUE

Teniendo en cuenta que para elaborar esta definición del cheque se tomarón como base diferentes preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para definir a este Título de Crédito.

Ahora bien analizando la definición del cheque se dice que es normativo, es decir tiene que ser expedido a favor de persona determinada o sea que en el documento mismo se inscriba o se inserte el nombre de la persona que deba presentar el documento para su cobro, es decir que si otra persona diferente al nombre que lleva insertado el cheque lo presenta para su cobro no se le liquidará la cantidad que va estipulada en el cheque a menos que el mencionado documento lleve alguna inserción al anverso por la cual se manifieste que se transfirió o endoso el derecho del tenedor inicial al tenedor que presentó el cheque para su cobro, teniendo de esta forma que los che-

.....
11) Teoría y Práctica del Cheque, Rafael de Pina Vara. Pág. 15

ques nominativos se pueden cobrar por persona diferente cuando exista -
Cláusula en el documento por la cual se ceden los derechos del documento
al que presente el cheque para su cobro. Por otro lado hace mención que
el cheque puede ser expedido al portador, es decir que el documento no -
lleva insertado o inscrito el nombre de persona alguna que deba presentar
el cheque para su cobro.

Es decir que el cheque que se expida al portador puede presentarlo para
su cobro en el Banco, la persona que tenga en su poder el documento sin
más restricciones que presentarlo en la fecha insertada en el mismo docu-
mento para su cobro.

Por otro lado tenemos que este tipo de cheques denominados al portador
pueden transferirse de persona en persona sin necesidad de que se le haga
alguna inserción escrita en el documento para demostrar que él es el pri-
mer tenedor del documento y que este tipo de cheques no especifica quien
deba presentarlo para su cobro.

Contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada
de dinero, es decir que la persona que presente un cheque expedido a la or-
den o al portador a cargo de determinada Institución de Crédito para su co-
bro, ésta tiene la obligación incondicional de pagar la suma inscrita en el

documento a la persona que presente dicho documento en la fecha que deba presentarse para su cobro, expedido a cargo de una Institución de Crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma, es decir que tiene que ser expedido a favor de una Institución de Crédito, es decir una Institución que tenga tal carácter otorgado por el Gobierno para su constitución como Institución de Crédito, ya que el cheque no surte efectos como tal si se expide a favor de persona determinada o indeterminada para su cobro.

La persona que expida un cheque a favor de una Institución de Crédito contará con los fondos disponibles suficientes para expedir cheques a favor de esa Institución de Crédito entendiéndose que esta Institución debe pagar la cantidad estipulada en el cheque que se presenta para cobro.

Tomando en cuenta que el librador que expide cheques a favor de determinado Banco se entenderá que éste le otorgó su autorización para que expida a su cargo cheques tomando en cuenta que el Banco le entrega a su cliente un talónario de esqueletos de cheques para que este disponga de la cantidad de dinero que tiene depositado en el Banco a la vista de este.

CARACTERISTICAS JURIDICAS DEL CHEQUE

- a).- El cheque es un Título de Crédito, esto es el documento necesario para ejercitar el derecho literal consignado en el mismo.

Teniendo así que el cheque es un documento constitutivo y dispositivo, constitutivo porque sin el documento no existe el derecho, dispositivo porque es necesario la transmisión del documento para el ejercicio del derecho.

Tomando en cuenta estas dos consecuencias del cheque puede decirse que el documento es necesario para el conocimiento, del ejercicio - y la transmisión del derecho.

Es decir, que el cheque es por nacimiento un documento de naturaleza esencialmente formal teniendo en cuenta que este título de crédito reúne todos los requisitos que establece la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito para darle tal carácter, por lo que en ausencia de cualquiera de los requisitos no producirá efectos de título de crédito pero si se llevará a cabo el acto jurídico que se haya realizado.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su Artículo 14 cuales son considerados por esta títulos de crédito, se dice que los títulos de crédito otorga a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellas consignadas. Esto es que el tenedor que tiene la posesión y la presentación del título lo faculta a éste para ejercitar el derecho y exigir la prestación en el documento consignado.

b).- El cheque es un título de crédito abstracto dado la eficacia obligatoria en el mismo documento aún precediendo de la causa jurídica que origina la emisión o su transmisión del cheque independientemente de la relación que existe entre el librador y librado.

c).- El cheque es un título cambiario ya que uno de los presupuestos del cheque es que, es una orden de pago incondicional de dinero en efectivo.

El cheque es un título valor de naturaleza combinaria y, por ende, formal, lo cual significa que en el momento de su presentación debe contener los requisitos esenciales exigidos por la Ley en caso contrario dejará de ser cheque para concentrarse en un documento común corriente de los efectos cambiarios típicos de los títulos de crédito.

d).- El cheque en relación librador librado se presenta como una orden de pago pero a la vez librador tomador hay una promesa de pago.

Teniendo así que el librador ordena al Banco (librado) el pago de un cheque por determinada cantidad teniendo así que al momento de expedir el cheque se obliga frente al tomador a que el cheque le sea pagado en la fecha fijada en el documento.

e).- El cheque por naturaleza es un documento de vencimiento a la vista.

Teniendo que el cheque será pagadero a la vista, es decir que será liquidado por el Banco (librado) en el momento de su presentación a éste, por lo que cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta, esto de acuerdo a lo que establece el Artículo 178 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que los cheques deberán presentarse para su cobro de la siguiente manera Artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- 1.- Dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha; si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición.
- 2.- Dentro de un mes, si fuere expedido y pagadero en diversos lugares del territorio nacional.
- 3.- Dentro de tres meses si fuere expedido en el extranjero y pagadero en el territorio nacional.
- 4.- Dentro de 3 meses si fuere expedido dentro del territorio nacional para ser pagadero en el extranjero siempre que no fijen otros plazos las

leyes del lugar de presentación.

f).- El cheque es un título estrictamente bancario, se dice que es estrictamente bancario por que el cheque siempre se expide a cargo de una Institución de Crédito en caso contrario no producirá efectos de título de crédito, teniendo así que en nuestra ley se ve plasmado este principio en el Artículo 175 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: El cheque solo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito. El documento que en forma de cheque se libere a cargo de otra persona, no producirá efectos de Título de Crédito.

g).- Debe existir una previa provisión de fondos en poder del librador. Es decir que el librador al extender un cheque debe contar con los fondos suficientes en el banco para que cubran la cantidad por la que fue expedido el documento en el momento de su presentación en el Banco para su cobro, por otra parte se dice que si no existe esta previa provisión de fondos y si extiende el cheque, dicho documento no será pagadero por el banco al momento de su presentación para su cobro.

Por lo que el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito, sea autorizada por esta para librar cheques a su cargo.

h).- El pago a la vista o sea que cuando el tenedor presenta el cheque al librador lo hace no para que éste lo acepte, y consecuentemente se obligue a pagarlo, sino precisamente para que le sea cubierto su importe en el acto mismo de la presentación por lo que la aceptación del documento origina que el librado no se encuentra obligado cambiariamente con el prestador, ya que el cheque no contiene la firma de éste.

En el Derecho Mexicano puede decirse que no existe una definición acertada de lo que es el cheque, por lo que solo combinándose o interpretándose diversos preceptos legales de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá darse una definición acerca del cheque tomando este documento como un título valor dirigido a un Banco o Institución de Crédito de pagar incondicionalmente la cantidad de dinero insertada en el cheque, al portador que presente este título para su cobro.

Se le denomina título valor a este documento por que se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que este documento reúne los requisitos que establece esta Ley para denominarlo Título de Crédito.

Por lo que el cheque puede definirse de la siguiente manera:

El cheque es un Título Valor dirigido a una Institución de Crédito con el que se le da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida." (12)

Teniendo así que la definición se puede corroborar, el criterio anterior que sostiene que el cheque es un Título Valor el cual tiene que ser dirigido a un Banco o Institución de Crédito forzosamente para que surta efectos de tal, como cheque.

En caso que este documento no sea dirigido a un Banco o a una Institución de Crédito no se le dará el carácter de cheque, ya que no reúne todos los requisitos de Título de Crédito, por lo que este documento no surte efectos para hacer válida la obligación de la que se derivó el cheque.

DIFERENTES DEFINICIONES DOCTRINALES Y DE CONSTRUCCION JURIDICAS DE ESTE TITULO VALOR (CHEQUE).

Octavio A. Hernández.- Cheque es el Título de Crédito, nominativo o al portador, negociable o no negociable, por medio del cual una persona llamada librador ordena a otra, llamada librado (Institución de Crédito), el pago

12) Operaciones Bancarias. Rodríguez y Rodríguez. Pág. 92.

incondicional y a la vista de una suma de dinero a persona determinada o indeterminada señalada en el propio documento." (13)

En esta definición se ve la relación jurídica que existe entre los participantes del cheque.

1.- Relación Jurídica que existe entre Librador y Librado.

Esta Relación constituye o se regula el derecho interno del -- cheque ya que la cuestión cambiaria del cheque es tan extraña, por lo que veremos dos cuestiones que derivan del derecho interno del cheque.

En el caso si el librado esta obligado frente al librador a pagar el cheque, en este caso se ve si el Banco esta obligado -- con su cliente a pagar el cheque que expidió éste, por lo que se tendrá que ver si el librador del cheque tiene los fondos -- disponibles suficientes para cubrir, la cantidad consignada en el documento o si el librado (Banco) a dado autorización a su cliente para que expida cheques a su cargo, aún cuando se le -- hayan otorgado los esqueletos de las formas de cheques.

.

13) Operaciones Bancarias. Rodríguez y Rodríguez. Pág. 90.

El otro supuesto si el librado esta autorizado para este pago.

En este caso se puede decir que es la consecuencia jurídica, que se derive de la expedición del cheque o sea la efectividad del documento, es decir que si el documento es legítimo y no falsificado y si el librado a otorgado su permiso para que expidan ese tipo de cheques a su cargo.

2.- Relación Jurídica Librador y Tomador.

Esta relación es la obligación que tiene el librador con el tomador, es decir es el pacto de entrega del cheque ya sea por la prestación de un servicio o por cualquier otro motivo existiendo la mutua voluntad de ambas partes, la del librador que tenga el ánimo de extender el cheque y la voluntad del tomador que este conforme que se liquide la deuda por medio del cheque.

El cheque es un título de crédito nominativo (a la orden) o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una Institución de Crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma." (14)

En esta definición se da una medida más acertada de lo que es el che que, ya que si nos remitimos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se observan sus preceptos correspondientes a el cheque, nos daremos cuenta que de esos artículos se desprende dicha definición, por lo que tomaremos esta definición como la más acerta da para describir este documento, ya que esta tomada de una Ley que es de carácter general.

TRANSCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS SIGUIENTES DEFINICIONES DEL CHEQUE A QUE ALUDE EL AUTOR RAFAEL DE PINA VARA.

El Código de Comercio Italiano en su Artículo 339, así como el Código de Comercio Mexicano de 1884 en su artículo 918 definen el cheque de la siguiente forma:

" Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comer ciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor - propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque." (15)

Esta definición que da el Código Italiano, así como el Código Mexicano se

.....
15) Teoría y Práctica del Cheque. Rafael de Pina Vara. Pág. 15.

puede observar que no es aplicable este concepto al cheque, ya que dice el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante, lo cual no puede ser posible ya que uno de los requisitos esenciales del cheque es que tiene que ser girado a favor de una Institución de Crédito, la cual otorga su autorización y los esqueletos de los cheques para su emisión con lo cual el comerciante no podría dar una autorización para que emitan cheques a su cargo.

Teniendo así que una persona no puede girar o emitir cheques a cargo de otra, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito diciendo:

El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otra persona no producirá efectos de Título de Crédito (cheque).

El Autor Rodríguez y Rodríguez, define al cheque de dos formas:

La Primera dice: El cheque es una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la vista, al portador o a la orden, dada a una Institución de Crédito, que autoriza el giro, a cargo de una provisión previa y disponible.

La Segunda: El cheque es un Título Valor de rigido a una Institución de Crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida." (16)

Este autor en la primer definición que hace del cheque la elabora de acuerdo a lo que establecen diversos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que del Artículo 176 fracción III toma la parte que dice: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, es decir pagar la suma insertada en el documento, la cual se pagará a la presentación del documento para su cobro, del Artículo 178 la parte relativa a la vista o sea que se presente al Banco el documento para que se haga efectivo el pago y del 179 al portador o a la orden, es decir que cuando se extienda un cheque debe de indicarse en el documento que tipo de cheque es si al portador o a la orden, cuando se indique al portador será pagadero al que presente el título para su cobro, cuando sea a la orden se le pagará a la persona indicada en el documento o en su defecto a otra persona que haya adquirido este documento por algún otro medio, pero debe de llevar el documento la inserción de endoso del mismo al que presente el título para su cobro, - del Artículo 175 la parte relativa a dado a una Institución de Crédito, es decir que tiene que ser girado el cheque a una Institución de Crédito, en la cual

.....
16) Teoría y Práctica del Cheque. Rafael de Pina Vara. Pág. 16.

tiene fondos suficientes disponibles para liquidar la cantidad insertada en el documento mismo y en el parrafo que autoriza el giro, es decir que la Institución de Crédito autoriza a su cliente para que emita cheques a cargo de esta Institución de Crédito, esta autorización puede entenderse también cuando el Banco entrega a su cliente los esqueletos de los cheques para que esta los emita.

En la Segunda definición que da éste Autor, lo denomina Título Valor por lo que se le da este nombre a los documentos que sirven de pago por la prestación de un servicio o por cualquier otra causa que se de este documento, -- otra de las causas por las que se les denomina a estos documentos Título Valor es por encontrarse regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Ley Francesa del 14 de junio de 1865, define al cheque en su Artículo 10. "El cheque es el documento que, bajo la forma de un mandato de pago, sirve al librador para retirar en su provecho o en beneficio de un tercero, todos o parte de los fondos acreditados en su cuenta por el librado y que tiene disponibles en su poder." (17)

En esta definición se le da el carácter al cheque de contrato de pago que existe solidariamente entre el librador y librado.

En el que el librado se compromete a pagar los cheques que expida el librado a cargo de este, el cual podrá expedir los documentos a su favor o al - de otra persona teniendo el librado la obligación de acreditarle al librado los fondos disponibles de éste.

El Autor Ascarrelli define al cheque de la siguiente forma:

El cheque es un título de crédito que contiene una orden de pago girada contra un Banquero por quien tiene fondos en poder de éste, y de los cuales tiene derecho a disponer por medio del cheque." (18)

Al igual que los anteriores Autores Ascarrelli dice que el cheque es una orden incondicional girada a un Banco de pagar los cheques que le sean presentados para su pago por quien teniendo fondos disponibles en ese Banco.

Para Auletta, "Es un Título de Crédito mediante el cual el librado ordena a un Banquero pagar a la vista una suma determinada al portador legítimo - del cheque." (19)

Este Autor esmas rigorista al decir que es una orden girada a un Banquero

.....
18) Idem.

19) Idem.

de pagar la suma insertada en el documento mismo a su legítimo portador (primer tomador) la cual deberá pagar a la presentación del documento, es decir en la fecha señalada en el cheque para hacer efectivo su pago.

Por lo que esta definición deja una duda en el caso de los cheques a la orden (nominativos) cuando su legítimo portador del documento lo endosa o lo transfiere por cualquier causa a otra persona en este supuesto, de acuerdo a la anterior definición no se podrá cobrar el cheque ya que se le está dando la orden incondicional al Banquero de pagar el cheque a su legítimo portador (primer tomador).

Para el Autor Branca el cheque "Es una orden dada por una persona a un Banquero de pagar una suma a un tercero (o al mismo librador)." (20)

Este Autor dice que es una orden de pagar un cheque a su presentación por lo que no prevee en su definición si el librador está autorizado por el librado para expedir cheques contra éste o si el librador tiene fondos disponibles para liquidar la cantidad insertada en el documento el día de su presentación para su cobro.

.....
20) Idem.

El Autor Fanelli define al cheque de la siguiente manera:

"El cheque es una orden de pago dirigida a un Banco por su cliente, el cual a causa del depósito realizado, de la apertura de crédito obtenida o de otro negocio jurídico, tiene el derecho de disponer de las sumas existentes en poder del Banco." (21)

Esta definición que da el Autor Fanelli concuerda con la idea del Autor Rodríguez que dice que este documento es un contrato de cheque, entendiéndolo desde el punto de vista jurídico de la autorización por lo que se considera que no basta que una persona sea cliente de un Banco para que pueda emitir cheques a su cargo, sino que tiene que existir una autorización precisa por parte del Banco para expedir estos documentos.

Esta autorización se entenderá otorgada cuando el Banco o Institución de Crédito entregue a su cliente talonarios de esqueletos de cheques para que éste pueda expedirlos a cargo del Banco o Institución de Crédito por lo que el librador tendrá que demostrar que tiene los fondos suficientes, disponibles para cubrir las cantidades de los cheques que expida a cargo del Banco o Institución de Crédito.

• • • • •
21) Idem.

Para el Autor Ferri el cheque "Es un Título de Crédito a la orden o al portador que contiene la orden dirigida a un Banco, en el cual se tienen fondos disponibles, de pagar la suma indicada en el mismo." (22)

Para este Autor el cheque es una orden dirigida a un Banco, por lo que no prevee si esta orden esta condicionada o no a una obligación o a un contrato.

Tampoco prevee si el Banco o la Institución de Crédito a otorgado a su cliente permiso o autorización para expedir cheque a su cargo aún cuando éste le haya entregado a su cliente los esqueletos de los cheques, teniendo así - que estos fondo disponibles que tiene en el Banco tienen que ser suficientes para cubrir las cantidades por las que expida los cheques.

Para Greco el cheque lo define de la siguiente manera:

"La asignación bancaria o cheque es una asignación expresa en forma escrita, que produce a cargo del asignante la obligación de hacer cumplir una presentación y sirve esencialmente como medio de pago." (23)

22) Idem.

23) Idem.

Este Autor equipara el cheque con la asignación, por lo que jurídicamente este documento no puede equiparar a la asignación - ya que el cheque es un instrumento esencialmente de pago y la asignación es una forma de hacer la mención de una cosa, por lo que no se le puede equiparar al cheque con la asignación.

Por otra parte dice que es una obligación de hacer cumplir una prestación, lo cual no puede ser, ya que este Autor no prevee si existen fondos disponibles suficientes para hacer efectivo el - pago de los cheques que éste expida, tampoco prevee la situa- - ción si el Banco a dado autorización a su cliente para que este expida dichos documentos a su cargo. Teniendo así que no es - una prestación ya que un cheque puede ser expedido a favor del mismo librador.

Para Mossa el cheque "Es una asignación sobre un banquero sobre fondos disponibles y líquidos, para su pronto pago". (24)

Este autor al igual que el anterior equiparar al cheque con la asignación, la cual no puede ser ya que el cheque es un documen- to de pago y la asignación no es un instrumento de pago, sino - un instrumento de señalamiento en tanto que uno de los requisi- tos del cheque es que tiene que llevar insertado en el mismo do- cumento la palabra cheque y en la asignación, no existe una re-
24) Teoría y Práctica del Cheque. Rafael de Pina Vara. Pag. 17.

gla que diga en que forma debe hacerse ésta.

Para el Autor Navarrini el cheque lo define de la siguiente manera: Un título de crédito mediante el cual una persona que -- tiene fondos disponibles en un Banco dispone de ellos, ordenándole su pago, total o parcial, a favor propio o de un tercero!"⁽²⁵⁾

Esta definición del cheque se puede observar que es errónea ya que dice que es una orden girada a un banquero para que este -- efectúe el pago total o parcial del cheque a la presentación de este para su pago en favor propio o de un tercero de acuerdo a esta definición se desprende que el cheque como documento de pago puede ser pagadero en forma parcial, es decir en partes lo -- que jurídicamente no es posible ya que una de las principales -- características o requisitos que diferencian a este documento -- de los demás títulos de crédito es que el cheque es un documento pagadero en su totalidad el día de su presentación para su -- cobro, en su totalidad de acuerdo a la cantidad que esta inserta da en el documento mismo, el día de su presentación de este documento en el Banco para hacer efectivo el pago.

Por otro lado menciona que es una orden girada a un Banco del -- cual el librador es cliente, por lo que este autor no prevee si existen fondos suficientes o si hay una autorización o contrato

• • • • •
25) Idem.

entre el Banco y su cliente pero que este pueda expedir cheques a cargo del Banco en que tiene depositado su dinero el librador.

Para el Autor Rotondi el cheque "Es una orden de pago librada por un cliente contra un banquero en cuyo poder ha depositado fondos, y que se haya obligado a prestarle sus servicios de caja." (26)

En esta definición el Autor menciona que en primer lugar el cheque es un depósito que el particular hace a un banquero para que este le cuide su dinero en garantía de depósito, para que el banquero se le entregue en el momento en que se lo requieran a éste ya sea de manera total o en partes según lo retire el cliente del Banco. Por otra parte menciona que es una obligación de hacer al decir que el banquero se compromete (obliga) a prestar sus servicios de caja.

Teniendo así que si un banquero presta sus servicios de caja a un particular, es con el único fin de salvaguardar la custodia de ese dinero en tanto se lo requieran al banquero ya sea de manera total o parcialmente, este retiro del servicio de caja que esta prestando el banquero.

En este caso el banquero no podrá admitir cheques o cualquier otro docu

mento que se equipare a este que le giren contra él, por lo que el particular tiene que celebrar un contrato con el Banco para que este le otorgue la autorización correspondiente entregándole esqueletos de cheques para que este los expida de acuerdo al retiro que requiera ya sea de manera total o en partes según -- los cheques que se presenten en el Banco para su cobro.

Para Salandra "El cheque consiste en una orden dada a un Banco, de pagar una suma determinada de dinero". (27)

Este autor menciona que es una orden girada a un Banco teniendo así que esta definición es inadecuada para describir al cheque -- ya que es una orden, el Banco tiene libre arbitrio para decidir si hace efectivo o no ese documento que se le presentó para su cobro ya que este no tiene la obligación con su cliente de librar los documentos que este expida a su cargo. En tanto el Banco y su cliente no celebren un contrato por el que el Banco autorice a su cliente que expida cheques a cargo de éste. Por lo que se entenderá que el Banco otorgó la autorización a su cliente para que expida cheques a su cargo cuando el Banco le entregue el talonario de los esqueletos de los cheques.

Para los Autores Supino y De Semo, definen al cheque "Como un título cambiario librado a la vista y sobre una cuenta abierta-

27) Idem.

por un banquero que ha autorizado su emisión, expresa y tacitamente". (28)

En esta definición que hacen los autores anteriores al cheque, es acertada en lo referente a que es un título cambiario, ya que esta es una de las principales características de los títulos de crédito al decir librado a un banquero que el cheque tiene que ser expedido a cargo de un Banco o de una Institución de Crédito, la cual a otorgado autorización a su cliente para que expida dichos documentos a su cargo entregando a este los esqueletos de los cheques.

Referente a que la emisión puede ser expresa o tácita en este punto la definición del cheque es errónea ya que la emisión de un cheque forzosamente es tácita y no expresa ya que los cheques dada su naturaleza es tácita por lo que si el documento es expreso pasa a pertenecer a otra categoría de los títulos de crédito.

Para el Autor Ferronniere define al cheque de la siguiente manera: El cheque es un documento por el cual el cliente de un Banco le da la orden de pagar una determinada suma de dinero a la persona que el designe". (29)

.....

28) Idem.

29) Idem.

Para este autor el cheque es una orden de pagar una suma determinada de dinero a la persona que el librador designe, por lo que en esta definición hace mención únicamente a los cheques no minativos ya que hace la mención en su contenido de que se pagará el cheque únicamente a favor de quien este expedido el documento por lo que deja sin efecto a los cheques que se expidan al portador ya que en este tipo de documentos no se asigna a -- persona alguna que deba presentar el cheque para su cobro.

Para Hamonic el cheque "Es un documento por el cual una persona, el librador que tiene fondos disponibles en poder de un banquero el librado, da a este la orden de pagar una suma determinada de dinero a otra persona, el beneficiario". (30)

Esta definición es la más acertada de los anteriores para definir al cheque, ya que dentro de su contenido hace mención a las personas que intervienen en el documento para su expedición, -- por lo que en esta definición no hace mención a que los cheques pueden ser expedidos a cargo del mismo librador y no únicamente a favor de terceros.

Para el Autor Jauffret el cheque "Es un documento por el cual -- una persona llamada librador, ordena a un banquero (librado), --

en cuyo poder tiene fondos disponibles, pagar una suma determinada a un beneficiario o generalmente a su orden". (31)

Esta definición dice exactamente lo que se le denomina al cheque, lo único que falta es cambiar la palabra documento para hacer mención a los títulos de crédito para que haga mención a el cheque es un título de crédito por el cual el librador expide un cheque a cargo de un Banco del cual es cliente y tiene fondos disponibles para pagar la suma insertada en el documento el cual puede ser expedido al portador o a la orden.

Para el autor Ripert el cheque "Es un título girado sobre un Banco o un establecimiento asimilado, para obtener el pago a favor del portador, de una suma de dinero que esta disponible en beneficio de éste". (32)

Este Autor hace mención que los cheques tienen que ser girados a cargo de un Banco o a un establecimiento asimilado por lo que un cheque no puede ser girado a cargo de un establecimiento asimilado a un Banco en este supuesto el cheque deja de ser tal documento, para pasar a ser uno de los otros títulos de crédito que regula la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que uno de los principales supuestos del cheque es que tiene que ser expedido a cargo de un Banco o a una Institución de crédito.

31) Idem.

32) Idem.

Por otra parte dice que es una suma de dinero que esta disponible a cargo del portador del título, por lo que esta idea es -- equivocada, ya que la cantidad de dinero que se encuentra depositada en un Banco no esta a disposición del portador del título, sino que de los fondos disponibles que se encuentran depositados en el Banco de ellos se toma la parte que se encuentra insertada en el documento dejando así fondos disponibles suficientes para liquidar los cheques que expida el librador a su cuenta de depósito.

Para Thaller "El cheque es una letra de cambio a la vista emitida sobre una provisión de dinero previa y disponible". (33)

Esta definición del cheque es errónea ya que se le equipara con la letra de cambio, como ya se sabe el cheque es un documento de pago a la vista y la letra no puede ser pagada a la vista, - el cheque tiene que ser girado a un Banco, la letra de cambio - no puede ser girada a un Banco, etc., por estas razones el cheque no puede equiparar con la letra de cambio.

Los autores Balsa Antelo y Bellucci dicen el cheque es una orden escrita, rodeada de determinados requisitos formales, dirigido a un Banco, entidad equiparable o persona legalmente capacitada, en los cuales la persona que lo emite tiene fondos depo

sitados a su orden o crédito en su favor, a fin de que se pague - al portador o a persona indicada en la orden, o se ponga a disposición de ésta, una suma de dinero indicada en el documento." (34)

Para este Autor el cheque es una orden escrita de lo que se desprende que el cheque no es una orden sino un documento de pago -- por naturaleza como se ha visto ya anteriormente ya que esta es -- una de sus características principales del cheque.

En otra de sus partes menciona que se dirige a una entidad equiparable, lo cual no puede ser jurídicamente ya que el cheque tiene que ser expedido a cargo de un Banco o a una Institución de Crédito en la cual el librador tiene depositados fondos disponibles, también dice que es un crédito que tiene el librador a su favor, por lo que el librador de un cheque tiene que tener fondos disponibles ya que si no cuenta con estos fondos no podrá expedir dichos documentos lo que trae como consecuencia que este depósito -- no puede equiparar a un crédito.

Para que exista un crédito debe existir con anterioridad a éste, un acuerdo de voluntad por el que se establezca el crédito, así como la cuantía del mismo la fecha en que debe liquidarse, así -- como los intereses moratorios que deba pagar el cliente del Ban-

• • • • •
34) Idem.

co, en caso que exista un crédito a su favor por estas razones - no se puede considerar el cheque puede ser expedido a cargo de un Banco en el cual su cliente tiene un crédito abierto ya que este crédito no esta establecido y uno de los requisitos para expedir cheques es que el depósito debe estar disponible en el momento en que presenten el cheque para su cobro.

Para Langle el cheque es un título cambiario girado a la vista, por el que una persona (librador), que tiene previamente fondos a su disposición en poder de un Banco o banquero (librado), retira para sí, o da a éste la orden incondicional de que pague - al tenedor una determinada cantidad de dinero". (35)

En esta definición se le denomina al cheque título cambiario, - por lo que se tiene que ver que el cheque más que un título cambiario como lo es la letra de cambio y el pagaré se distingue - por que este es pagadero a la vista o a su presentación se debe de liquidar la cantidad que va insertada en el documento mismo - y no como la letra de cambio que es un título cambiario, pero - este puede ser pagadero parcialmente o sea en partes y no como el cheque que se cubre el total de la obligación que se encuentra consignada en el documento mismo.

El Autor Malagarriga define al cheque de dos formas:

35) ídem.

"La primera dice que el cheque es un documento que constituye el medio normal o regular de disponer total o parcialmente del saldo acreedor de una cuenta corriente bancaria".

La segunda definición que da a este autor es que el cheque es -- una orden de pago librada contra un Banco donde el librador tiene fondos disponibles". (36)

Para este autor el depósito bancario lo equipara con una cuenta-corriente lo cual no puede ser ya que en una cuenta corriente el cliente de un Banco al abrir ésta, celebra un contrato con el -- Banco donde se estipula que él es el único que puede retirar dinero de esa cuenta corriente, por lo que en este caso no puede -- el cliente expedir cheques en contra del Banco ya que el Banco -- no ha dado su autorización para que expida cheques a su cargo.

Tampoco se puede considerar que el depósito bancario se pueda -- equiparar con el saldo de una cuenta corriente ya que uno de los requisitos que se establece para expedir cheques a cargo de un -- Banco es que deben existir fondos suficientes necesarios para liquidar la cantidad que se encuentra insertada en el documento -- mismo en caso de que exista un saldo, no se podría expedir che-- ques a cargo del Banco ya que este saldo no sería lo suficiente-

mente liquido para liquidar la cantidad que se encuentra incertada en o en los cheques que se expidan a cargo del Banco por su Cliente.

En la segunda definición que da este autor del cheque es que es una orden de pago librada a cargo de un Banco como ya es sabido que el cheque es un documento que por su naturaleza es cambiario entendiendo este como el pago efectivo al momento de su presentación en el Banco para su cobro también se observa que en esta segunda definición que da este autor ya no menciona que el depósito bancario es una cuenta corriente o un saldo a favor del cliente del Banco, sino que menciona que es una orden girada a un Banco por la cual el librador ha expedido un cheque a cargo de este para que sea pagadero a su presentación de éste, de los fondos que tiene disponibles en el Banco.

Para el autor Marriaga dice: Un cheque es una letra de cambio-girada sobre un Banco y pagadero a su presentación". (37)

Como ya se ha dicho anteriormente que el cheque no se le puede equiparar con la letra de cambio ya que existen varias diferencias entre estos dos títulos de crédito, unas de estas diferencias son que el cheque es pagadero siempre que se presente ante

un banquero para su pago en cambio la letra de cambio no siempre es pagadera cuando se presenta, otra diferencia que existe es que para expedir un cheque tiene que ser contra un Banco o una Institución de Crédito y en la letra de cambio puede girarse a una persona indeterminada otra diferencia que existe es que para pagar un cheque deben existir fondos suficientes para su pago en la letra de cambio no se preve esta situación y así se pueden seguir enumerando otras diferencias que existen entre el cheque y la letra de cambio es por esta razón que no se pueden equiparar o asimilar.

Para el autor Muñoz el cheque "Es un título valor de contenido crediticio de dinero, por medio del cual se da a un Banco la orden incondicional de pagar a la vista y a cuenta de provisión previa de fondos establecida en la forma pactada, una cantidad de dinero". (38)

Este autor define acertadamente al cheque al decir que es un título valor al decir esta palabra se refiere a que este título se encuentra regulado por nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que establece sus bases de estos títulos en los artículos 5o., 7o., 9., 14 y demás relativos de la mencionada Ley, por otra parte preve que debe existir una provisión previa de

fondos disponibles, es decir que existan fondos suficientes en el Banco para liquidar o pagar los cheques que sean presentados en el Banco para su cobro.

Para el Autor Segovia el cheque "Es una orden o mandato de pago escrito en una formula impresa dado sobre un Banco en que el librador tiene fondos disponibles, para que pague a la vista una suma determinada al titular o al portador de dicha orden". (39)

En esta definición se dice que al expedir un cheque a cargo de un Banco es un mandato, el cual tiene que cumplirse al pie de la letra, es decir que se pagará el cheque a su presentación de éste, al Banco de acuerdo a la cantidad insertada en el documento sin importar quien presente este documento, ya que la obligación del banquero es liquidar la cantidad estipulada en el documento al portador de este, es decir se le pagará a quien presente el cheque para su pago.

B.- DEFINICION DEL CHEQUE EN MEXICO

Respecto a la definición del cheque en México, como se puede observar en el inciso anterior es un poco problemático definir al mencionado título de crédito, ya que la Ley General de Títulos y

• • • • •
39) Idem.

Operaciones de Crédito en su capítulo IV Sección Primera hace -
mención al cheque la cual no da en su contenido una cognoscación
del cheque, por lo que se tomará como definición del mencionado
título, se tomará la parte que alude la mencionada Ley en su ar-
tículo 175.

El cheque solo puede ser expedido a cargo de una Institución de
crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo-
de otra persona, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque solo puede ser expedido por quien tiene fondos dispo-
nibles en una Institución de crédito, sea autorizada por esta -
para librar cheques a su cargo". (40)

De acuerdo a lo que establece esta definición del cheque se pue-
de observar que contiene diversos presupuestos que se tienen --
que cumplir para que se le denomine cheque a este documento.

- 1.- El primer presupuesto que se tiene que cumplir es que el --
cheque solo puede ser expedido a cargo de una Institución -
de Crédito para que se le de la categoría a este documento-
como título valor.

.
40) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito D.O.F. del
día 27 de Agosto de 1932. Pag. 64.

2.- El segundo presupuesto que se tiene que cumplir es que el cheque solo puede ser expedido por quien tiene fondos disponibles en una Institución de crédito, este requisito es esencial en el cheque ya que si no existen fondos disponibles no podrá ser cobrado el documento.

3.- El tercer presupuesto que se tiene que cumplir es que exista la autorización de una Institución de crédito para la expedición de cheques a cargo de ésta, entendiéndola autorización como la entrega que hace el banco de esqueletos de cheques a su cliente.

a) De estos elementos o presupuestos que se sacarán de la anterior definición del cheque se hace mención que este documento solo puede ser expedido a cargo de una Institución de crédito, la cual tiene que estar autorizada a su vez por la Ley de Sociedades Mercantiles para que funja como institución de crédito, la cual se encarga de salvaguardar los valores de los particulares que depositen en el Banco o Institución de Crédito, sus valores así como la realización de operaciones fiduciarias y cambiarias, así como a regular depósitos que se realicen en ese Banco o Institución de Crédito.

Son Instituciones de crédito las Sociedades que se les a otorga do la autorización para que realice operaciones de banca y crédito, por lo que pone de relieve en el ánimo de los legisladores- que los Bancos o Instituciones de Crédito son conceptos sinóni- mos teniendo así que estas denominaciones de banca o banco solo podrán ser aplicables a la denominación de las Instituciones de crédito.

Por lo que la palabra institución de crédito en México no es de creación reciente ya que esta denominación la encontramos en la segunda mitad del siglo XIX con la creación de los primeros - Bancos, como lo son el Banco de Londres y México y el de Sudamé- rica y se encuentra insertada ya en el Código de Comercio Mexi- cano de 1884 el cual entra en vigor en el año de 1889 el cual- ya empleaba en su contenido la denominación de títulos de crédi- to para describir a los Bancos o Instituciones de Crédito.

A consecuencia de esto se crean y se generan los Bancos o Insti- tuciones de Crédito con el fin de regular o proteger a los co- merciantes y al público en general que se dedicaba a las opera- ciones bancarias y a las consideraciones de orden público en ra- zón de la influencia que los Bancos tienen sobre la economía na- cional de un país en base a lo anterior el legislador de México como los de muchos otros países han regulado estrictamente la - práctica o régimen bancario que se ejerce a diario ya que desde

el último cuarto del siglo XVIII se ha venido observando la necesidad de crear un derecho cambiario que regule los inconvenientes o actos que realizan los Bancos con sus clientes.

4.- Por otra parte menciona que deben existir fondos disponibles lo que se entenderá que la existencia de fondos disponibles es un presupuesto de la regularidad del cheque, por lo que un fondo disponible no puede confundirse con un fondo o crédito líquido y exigible, ya que un fondo disponible no quiere decir que es líquido y a la vista por lo que el deudor tiene la obligación de mantener el fondo disponible a disposición del acreedor y que este puede determinar el momento del retiro por un requerimiento que depende de su voluntad.

Se entenderá por fondos disponibles el dinero que tiene en efectivo un particular depositado en una Institución de Crédito el - cual podrá retirar en el momento que éste se lo requiera al Ban- co, ya que la existencia de los fondos disponibles es un presupuesto o requisito que regula al cheque para su emisión por lo que - este requisito no influye sobre la emisión o eficacia del mismo, por lo que el que expida un cheque a cargo de una Institución de Crédito y no tenga fondos disponibles no podrá liquidarse este - documento a su presentación al Banco para su cobro, por lo que se le sancionará al que expida cheques sin contar con fondos disponibles por lo que incurrirá en el delito de fraude y estará a lo -

que dispone el Código Penal (vease artículo 387 fracción III).

5.- Que exista una autorización por parte de la Institución de crédito que va a pagar los cheques.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la Institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Es decir que cuando una Institución de Crédito entrega a su cliente los esqueletos, le esta otorgando la autorización sin que exista un contrato entre el Banco y su cliente, también se entenderá esta autorización cuando el cliente del Banco gire o expida cheques a cargo de ésta y, la Institución los pague, esta es otra de las formas de la autorización.

La importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque, derivan de su consideración de medio o instrumento de pago, es decir que el funcionamiento económico del cheque es el pago de éste, por lo que el empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particulares y en general teniendo así que el cheque fundamentalmente es un instrumento o medio de pago que sustituye económicamente el pago en efectivo de dinero sin embargo, el pago por medio del cheque no

produce los mismos efectos jurídicos que el que se realiza con moneda circulante, por lo que el que paga una deuda con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante no se libra este -- frente a su acreedor sino que se libra de la obligación hasta - el momento de pagar al tenedor del documento el importe de éste por lo que el pago con un cheque no es prosoluto sino prosolvendo, es decir que la entrega o expedición de un cheque no libera jurídicamente al deudor ni mucho menos o consecuentemente extingue su obligación sino que esta extinción sucede hasta el momento en que el título es cubierto en su totalidad por librado - - (Banco o Institución de crédito), por lo que en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 7o. es tablece que los de crédito dados en pago se presumen recibidos - bajo la condición "Salvo buen cobro".

Teniendo así que la Ley citada anteriormente establece que son requisitos para la emisión del cheque los siguientes que el cheque solamente puede ser expedido a cargo de una Institución de crédito o Banco, el cheque solo puede ser expedido por quien -- tiene fondos disponibles en una Institución de crédito o Banco, que esta autorizado para librar cheques a su cargo.

Por lo que estos requisitos son la base para la emisión del cheque. Los requisitos que sirven para regular la emisión son a) que el librado tenga la calidad bancaria requerida por la Ley.

b) que existan fondos disponibles en poder del librador, es decir que tenga fondos disponibles suficientes en el Banco. c) - que el librado haya autorizado al librador para expedir cheques a su cargo, por lo que la falta de alguno de estos requisitos - daría efectos diferentes al cheque, por lo que la calidad bancaria del librado influye de manera definitiva sobre la validéz - del cheque como tal en tanto que la existencia de fondos y la - autorización afectan solamente a la regularidad del título, es decir que el documento que se expida bajo la forma de cheque -- sea librado a cargo de quien no tenga el caracter de Institución de crédito, no valdrá como título de crédito y no producirá efectos por lo tanto de cheque (título de crédito). Por lo que el cheque librado sin provisión o sin autorización serán irregulares ya que el cheque no podrá ser pagadero a su presentación de éste, por lo que la persona que expida un cheque quedará sujeta a las consecuencias civiles y penales que se deriven de la expedición del documento previstos por la Ley.

La función económica del cheque puede comprenderse a través de dos notas esenciales 1) La conexión con los depósitos bancarios de dinero. 2) Con las operaciones crediticias que conceden una disponibilidad de fondos en el Banco a cuyo cargo se libren los cheques.

Teniendo así que los capitales depositados en los Bancos se hace

mediante dos formas, una es el depósito a la vista y otro como depósito a plazo, por lo que uno y otro tienen funciones diferentes tanto económicas como su regulación jurídica.

Ya que se podría decir que los depósitos a largo plazo son las conexiones con los depósitos bancarios de dinero en los cuales se deposita determinada cantidad de dinero por determinado tiempo, lo que se considera que este tipo de depósito de dinero es ocioso para su dueño ya que desea invertirlo lucrativamente, -- proporcionándole al Banco una amplia libertad o facultad de movimiento del depósito para que éste los reinvierta teniendo el Banco la garantía de que el depositante no podrá exigirle la devolución de su dinero sino hasta que venza el plazo.

Las operaciones crediticias que conceden una disponibilidad de fondos se puede decir que son los depósitos a la vista ya que son capitales necesarios para su dueño teniendo en cuenta que solo por razones de comodidad (en cuanto dejan de tener que manejar personalmente sus capitales) y de seguridad (en cuanto a que se proviene contra los riesgos de robo o extravío mediante la custodia en los Bancos) los depósitos en Institución de crédito, con la seguridad de que podrán disponer de sus capitales a la vista, es decir en el momento que él lo exija teniendo así que los depósitos bancarios a la vista se desarrollan de manera general con las nuevas y modernas Instituciones bancarias que -

se crean y con estas nuevas exigencias, se exige la creación de un documento que permita a los dueños de los capitales depositados la inmediata disposición sobre los mismos.

De las exigencias anteriores nace un documento llamado cheque - como título que permita al que lo suscribe disponer total o parcialmente de las cantidades de dinero que tiene depositadas en los Bancos.

Para el autor Tena Ramírez, dice que el cheque es un genuino -- producto del depósito bancario. No apareció sino tras el desarrollo de las operaciones de Banco y cuando el depósito había -- arraigado en los hombres de dinero, persuadidos de las grandes-ventajas que sacaban de confiar a un banquero sus servicios de caja". (41)

Por lo que desde el último cuarto del siglo XVIII, se viene agudizando la necesidad de crear un reglamento del cheque que remediara los inconvenientes que presentaba este documento para que se regulara, para una verdadera legislación sobre el cheque el cual se encuentra en circulación en diversos países, por lo que la asociación de derecho internacional toma la iniciativa de los trabajos para realizar los esfuerzos necesarios para la unificación de este derecho o regulación del cheque.

C A P I T U L O I I

EL CHEQUE EN EL DERECHO MEXICANO Y EN OTROS PAISES.

A.- DEFINICION LEGAL DEL CHEQUE EN MEXICO.

La regulación legal del cheque en nuestro país por primera vez fue en el Código de Comercio Mexicano del 15 de abril de 1884 que reguló al cheque dentro de su Artículado del 918 al 929 y el Código de Comercio Mexicano del 15 de septiembre de 1889 que regula la materia del cheque en su Artículo 534 que define al cheque.

En ambos Códigos se define al cheque de la siguiente forma:
El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todo o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librador, teniendo así que en estos Códigos se define al cheque o se le equipara con el mandato de pago girado por el librador en su provecho o en el de un tercero, por lo que el cheque en concreto es frente al librador -- una orden de pago y frente al tomador una indicación de pago o una promesa de pago con garantía subsidiaria a cargo del librador y de los endosantes.

En México se conoce por primera vez o se regula por la práctica

bancaria que se ejerce a diario ya que este documento tiene antecedentes en nuestro país a partir de la segunda mitad del Siglo XIX, cuando se crearon por primera vez los Bancos, como lo es el Banco de Londres y México y el de Sudamérica.

Por lo que la definición legal que dan estos Códigos lo hacen de manera tal que se considera a esta definición una copia fiel de la Ley Francesa del 14 de junio de 1865 y en el Código Italiano de 1882.

En Holanda especialmente en Amsterdam a fines del Siglo XVI las personas que tenían riquezas o que ejercían actos de comercio depositaban sus valores a una persona que se denominaban cajeros Públicos, los cuales cuidaban los capitales de las personas que depositaban sus valores en su poder, por lo que los particulares que depositaban sus valores a esta persona podían disponer de estos mediante la emisión de ordenes de pago a favor de un tercero o a cargo del mismo cajero por el cual podían disponer de manera general o parcial de sus valores, por lo que estos documentos reciben el nombre de letras de cajero, las cuales fueron reguladas en Holanda por una ordenanza del 30 de enero de 1776.

Como ya se ha dicho en el capítulo anterior el cheque es de origen netamente inglés, ya que un gran número de autores que estudian al cheque concuerdan que nació en Inglaterra, este documen-

to en Inglaterra se desarrolla en la segunda mitad del siglo - - XVIII, por lo que en la misma Inglaterra se afirma que los antecedentes del cheque son los mandatos de pago que giraban los soberanos sobre la Tesorería Real, por lo que los verdaderos documentos precursores del cheque son los documentos conocidos con el nombre de CASH-NOTES, los cuales eran títulos verdaderos que se expedían a la orden o al portador, por el cual se contenía un mandato de pago del cliente sobre un banquero, por lo que los -- Bancos Ingleses en lugar de entregar a sus clientes billetes --- (cheques) al portador o a la orden pagaderos a la vista o cambio de los depósitos efectuados por su cliente, se limitan a abonar en las cuentas de sus clientes el importe de los depósitos que se hacían, por que con esta negligencia del Banco este autoriza a su cliente para que emitan ellos mismos sus billetes (cheques) en vez de que este le proporcionará a sus clientes los esqueletos de los cheques.

En Francia se regula por primera vez el cheque en forma orgánica en la Ley del 14 de junio de 1865, por la cual introduce la reglamentación del cheque, lo cual lo hace de tal manera como lo establece la Ley Inglesa la cual lo reforman o adicionan y regulan, por la Ley del 9 de febrero de 1874 y el 2 de agosto de - - 1917, la Ley Francesa regula al cheque en materia de cheques sin provisión de fondos es decir regula al cheque en caso de expedir este documento cuando no exista dinero depositado en el Banco, -

por lo que en el año de 1935 Francia adopta implantar en materia de cheque lo que establece la Ley uniforme de Ginebra del 19 de marzo de 1931.

Bélgica regula al cheque por primera vez el 20 de junio de 1873- y la modifica el 25 de marzo de 1939 y en el año de 1953 el 10 - de agosto se incorpora la Ley Uniforme sobre el Cheque.

Suiza regula al cheque por primera vez en el Código Federal de - las obligaciones de 1881 y la regula la Ley del 18 de diciembre- de 1936, en este año adopta la regulación uniforme de Ginebra.

Italia regula al cheque por primera vez en el Código de Comercio del 2 de abril de 1882 y adopta la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque como ley interna el 21 de diciembre de 1933.

En España se regula por primera vez al cheque en el Código de Co mercio del 22 de agosto de 1885 en sus artículos del 534 al 543.

El artículo 534 del Código de Comercio Español define al cheque- como "El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre- cheque, es un documento que permite al librador retirar en su -- provecho, o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponible en favor del librado. El Código Español mencio na en su exposición de motivos que los cheques son talones al --

portador que entregaba el Banco Nacional o de España a sus clientes que tenían cuentas corrientes para que este pudiera retirar total o parcialmente y a medida que necesitara los depósitos que ha depositado su cliente, por lo que la reglamentación del cheque en el Código de Comercio Español de 1885 no es sino la consagración legal de los mandatos de transferencia y de los talones al portador que entrega el Banco de España a sus clientes.

Teniendo así que para nosotros la definición legal del cheque será la que establece el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El cheque solo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito, el documento que en forma de cheques se libre a cargo de otra persona, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

B.- DIFERENTES TIPOS DE CHEQUES.

En la actualidad el cheque ha adoptado una diversidad de formas, por lo que cada una de ellas ha adoptado un trato especial y se rige por capítulos especiales dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Teniendo así que para seguir un orden debidamente orientado hacia este trabajo se seguirá el orden que a este respecto establece la Ley citada tratando cada una de las formas que ha ido adquiriendo este documento y que la misma ley los describe.

El cheque en algunos casos es transmisible por la simple entrega del documento mismo, esto es cuando el título (cheque) es al portador, así como otros es transmitido por endoso, es decir cuando el cheque es nominativo; contribuyendo en esa forma, por su facilidad de circulación al desarrollo de las transacciones.

1).- CHEQUE CRUZADO.

El origen del cheque cruzado se remonta al año de 1770 época en que fue fundada la Cámara de Compensación de Londres donde fue practicado por primera vez. El cruzamiento consistía en escribir en el dorso del documento el nombre de un banquero, por lo general el nombre del banquero del beneficiario, y la inscripción indicada de que a ese banquero se le encomendaba el cobro del título para acreditar luego el importe a su cliente." (43)

Si el cheque era transmitido por el beneficiario a un tercero, a éste se le permitía borrar el nombre que llevara en el cruzamiento; con la condición de sustituirlo por el de otro banquero, de donde nació la costumbre de hacer la siguiente anotación: "& Cía." dejando un espacio en blanco que el beneficiario podía llenar según lo estimase. Cuando el cheque tenía esa anotación sólo se acostumbraba hacer el pago a quien se ostentara como banquero; sin que fuera indispensable para esto que el cheque estuviera cruzado, ya que bastaba que el nombre de dicho banquero apareciera en el momento de su presentación para efectuar el cobro.

43) Eduardo Balsa Antelo y Carlos Alberto Bellucci, Pág. 141.

El objeto del cruzamiento era evitar el pago a tenedores ilegítimos de cheques robados o extraviados; ya que la presencia de un banquero daba mayor seriedad al cobro y facilitaba también la determinación de la persona que recibía el valor del título." (44)

Pasemos al estudio del cheque cruzado en nuestra legislación mercantil, para el Autor Raul Cervantes Ahumada el cheque cruzado es aquel que el librador o tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas. Este cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque solo podrá ser cobrado por una Institución de Crédito, a quien debiera endosarse para efectos de cobro." (45)

Se entiende por cheque cruzado aquel que el librador o el tenedor cruzan en su anverso con dos líneas paralelas. Ahora bien, el hecho de que para que se cobre este cheque se necesita la concurrencia de dos banqueros, la cual aleja la posibilidad de que sea cobrado por un tenedor ilegítimo, ya que los banqueros se conocen entre sí.

44) Eudoro Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci. Pág. 142.

45) Títulos y Operaciones de Crédito. Raúl Cervantes Ahumada. Pág. 118.

Existen dos tipos de cruzamientos, el General y el Especial. El Cruzamiento es General cuando entre las líneas paralelas que cruzan el cheque no se menciona el nombre de la Institución que ha de cobrarlo; y es Cruzamiento Especial, cuando entre las líneas paralelas se consigna el nombre de una Institución de Crédito que ha de efectuar el cobro. Por supuesto que en este caso el cheque sólo podrá ser pagado a la Institución que en él se menciona.

Es necesario decir que el Cruzamiento General es susceptible de ser convertido en Especial, con el solo hecho de poner el nombre de un Banco entre las líneas paralelas transversales; más si el cruzamiento es Especial, evidentemente que no puede ser transformado en General; debido a que no puede borrarse el nombre de la Institución de Crédito que en él se ha inscrito.

Ahora bien, una vez realizado el cruzamiento el cheque no puede perder su naturaleza de cheque cruzado, ya que las líneas de cruzamiento tampoco pueden ser borradas.

Puede acontecer que el librado pague con cheque cruzado a una persona que no sea un Banco, o bien que no sea el Banco especialmente designado en caso de cruzamiento Especial, en estos casos el librado será responsable del pago irregular del Título (artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Con este cruzamiento se pretende dotar al cheque de una garantía especial en contra de los posibles riesgos que pudiera tener un cheque para ser cobrado por tenedores ilegítimos, teniendo así que la Ley Mexicana ha permitido que esta garantía que es el cruzamiento pueda ser reforzada, teniendo así que el cruzamiento General puede transformarse en Especial, pero el Especial no puede convertirse en General dado que en el cheque ya se menciona quien debe de pagar en especial el cheque, teniendo así que la Ley rechaza o priva todos los actos que se refieran o tiendan a suprimir el cruzamiento o modificar dicho criterio con este cruzamiento se corta la legitimación de que goza el tenedor del cheque al impedir que el librado pague directamente a su tenedor original, lo cual significa que con el cruzamiento un cheque no pueda seguir en circulación, es decir que el cheque que se encuentra en estado de cruzamiento no pierde su carácter de circulación, o sea que sea -- transmitido a otra persona, ya que el cruzamiento de un cheque no impide que este sea negociable, teniendo así que el librado que pague un cheque en términos distintos a los establecidos en la Ley, éste es responsable del pago efectuado irregularmente, lo cual quiere decir que el librado queda obligado a realizar un doble pago en el caso de pagar un cheque cruzado a un tenedor ilegítimo en este caso se limita la responsabilidad del librado al importe consignado en el cheque.

VENTAJAS DEL CRUZAMIENTO DE UN CHEQUE.

La finalidad o ventaja del cruzamiento general o especial del cheque es de evitar el peligro de que el mismo puede ser cobrado por un tenedor ilegítimo, este objeto trata de lograrse con una intervención forzosa por parte de una institución de crédito en el cobro de los cheques cruzados obligando así al librado a pagarlo solamente a una Institución de Crédito la cual va a intervenir en el cobro del cheque y así tener la seguridad de quien a dado u otorgado el cheque cruzado si es su original tenedor y en caso contrario esta Institución responderá por las obligaciones que se deriven de ese pago.

Otra de las ventajas es que el cobro de un cheque cruzado debe realizarse a través de una institución de crédito y así evitar el uso de dinero en efectivo y así estimular la costumbre a los particulares para que recurran a los bancos para que efectuen sus pagos.

2.- CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

El cheque para abono en cuenta es aquel en que el librador o un tenedor prohíben su pago en efectivo precisamente, mediante la inserción en el mismo de la expresión "Para abono en cuenta".

En esta clase de cheque tanto el librador como el tenedor pueden prohibir - que el cheque sea pagado en efectivo con solo insertar en él una Cláusula que diga " Para abono en cuenta".

En el caso mencionado, el librado no podrá pagar el cheque sino que solamente lo abonará en cuenta a su tenedor, si éste tiene cuenta corriente abierta - con el librado y en caso de no ser así en la cuenta que al efecto el Banco le abra, y una vez puesta la Cláusula "Para abono en cuenta" no puede ser borrada y el librado que pague en otra forma, que no sea la anterior, es responsable del pago hecho irregularmente (Artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por supuesto que quien convierte el cheque para abono en cuenta tiene interés en que se abone a la cuenta de cierta persona por él designada.

Existe una discusión en caso que el tenedor del cheque no tenga cuenta corriente con el librado. En esta última hipótesis el librado ya no se encuentra obligado a abrirle cuenta al tenedor, ya que puede considerarlo como indeseable, razón por la cual se niega a entregarle la correspondiente libreta de cheques por temor de que abuse haciendo mal uso de la misma.

El librador solo podrá realizar pagos abonando el importe del documento a la -
cuenta que abra en favor del tenedor el cheque con la Cláusula --
"Para abonar en cuenta" excluye el pago del documento mismo.

Nuestra Ley impone taxativamente que se emplee la denominación o -
expresión "Para abono en cuenta" y no admite ningún otro equivalente
te a esta palabra con lo que con esta denominación se producen dos
efectos:

El Primero de ellos es que el librado no podrá pagar el cheque en
efectivo sino que por el contrario depositará el capital en la cuenta
ta de otra persona que es cliente del mismo Banco o sea en favor -
del tenedor en este sentido se presenta un problema cuando el che-
que es expedido a cargo de una persona que no es cliente del mismo
Banco y consecuentemente no tiene cuenta en el Banco, en estos ca-
sos se discute si el Banco tiene o no la obligación de abrirle una
cuenta a ese tenedor, por lo que se considera que el Banco librado
no tiene obligación de abrirle una cuenta, ya que esta facultad le
corresponde al propio tenedor del documento.

Al respecto el Maestro Cervantes Ahumada dice: "Se discute si en -
estos casos, el Banco tiene la obligación de abrir cuenta al tenedor, en caso
de que éste no tenga cuenta en el Banco. Creemos como dice Tena, que tal decisión
es potestativa para el Banco y que puede negarse a abrir la cuenta al tenedor, por

que el Banco tiene el derecho de escoger a sus clientes." (46)

La segunda es que la inserción de la cláusula "para abono en cuenta" convierte al cheque en no negociable esto de acuerdo a lo que establece el Artículo 25, 198 y 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por lo cual muy excepcionalmente se permite el endoso del cheque, por lo que el cheque no negociable podrá transmitirse como si fuera un cesión ordinaria.

Otro de sus aspectos es que este tipo de cheques para abono en cuenta tiene que ser por regla general nominativa, es decir tiene que expedirse siempre a favor de una persona determinada, ya que la cláusula para abono en cuenta puede ponerla el librador en el momento de expedir el cheque o cualquiera de sus tenedores, teniendo así que con la cláusula para abono en cuenta se pretende dar un aspecto muy especial que es el de prevenir al cheque de que sea cobrado por ilegítimos Tenedores.

La finalidad que se persigue con la forma especial de este cheque es la de -- obtener una mayor garantía de que el importe del cheque no será pagado a -- ningún tenedor, también sirve esta cláusula para estimular a los particulares para que ocupen los servicios de los Bancos y para un servicio de caja.

.....
46) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 118.

3. - CHEQUE CERTIFICADO.

El cheque certificado es de origen netamente norteamericano, el cual fue regulado por vez primera por la NEGOTIABLE INSTRUMENTS LAW del Estado de Nueva York de fecha 19 de mayo de 1897.

Así nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 199 establece que el librador puede certificar el cheque declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación que se hace de un cheque estriba en que se declare por el Banco librado, en el mismo documento, tener en su poder fondos bastantes para poder pagarlo.

Ahora bien, en la práctica bancaria éste tipo de cheque tiene una gran demanda, ya que los acreedores estiman que existe una protección de sus créditos por el mero hecho de que un Banco anote en el documento que sus clientes pueden disponer de la suma suficiente para que aquellos cheques girados en su contra puedan ser cubiertos.

La única persona que puede exigir la certificación es el librador, y el tenedor no tiene ningún derecho para poder exigirla al librado.

La certificación debe ser previa a la emisión del documento. Además la certificación no puede ser parcial. Hay cheques que no pueden ser certificados y estos son: el de caja, de viajero y al portador, la razón por la cual no pueden ser certificados los dos primeros, es por ser el obligado la misma institución de crédito, y el último, porque al certificarse se convertiría en un título idéntico al billete de banco; por lo tanto sólo debe ser en cheque nominativo. La Ley de la Materia afirma que las palabras acepto, visto, bueno o cualquier otra que equi valga a ellas o la simple firma del librado tiene valor de la certificación. (Artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Además, el cheque certificado no es negociable y la certificación viene a producir los mismos efectos que la aceptación en la letra de cambio.

En este tipo de cheques la certificación, es decir en el caso de la aceptación es contraria a la naturaleza del cheque ya que este documento goza de la característica que es siempre pagadero a la vista teniendo con esto que el librado tiene que pagar el cheque al momento de su presentación, teniendo así que el cheque no puede aceptar una mención de aceptación colocada en él, ya que se reputará no escrita, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 178.

Por lo que la certificación de un cheque tal como la regula nuestra Ley es duramente criticada, ya que con esta certificación se afecta la naturaleza ju

rídica de que goza el cheque, ya que se establece que cuando el librador tiene fondos suficientes disponibles para liquidar el cheque, el librado puede exigirle a éste que certifique el cheque en este aspecto es criticada nuestra Ley.

Otro de los aspectos de este cheque es que la certificación que se le haga no puede ser parcial, es decir que el importe del documento debe pagarse íntegro de acuerdo a la cantidad que establezca el documento, es decir que el cheque debe ser pagadero al cien por ciento, ya que de esto depende que se distinga al cheque de la aceptación, es decir que el cheque debe ser pagado en su totalidad, y en caso de no ser pagada la cantidad estipulada en el mismo perderá la categoría de cheque para pasar a ser un simple título de crédito el cual podrá imponerse la modalidad de la aceptación.

Por otra parte la certificación debe exigirla el tomador antes de la expedición del cheque ya que con esta se está obligando a pagar el documento, puesto que existen fondos suficientes disponibles en el momento de la emisión del cheque la aceptación debe ser pura y simple, ya que cuando una Institución certifica un cheque el librado carga a la cuenta del librador el importe del cheque.

En caso de no pagarse el cheque el tenedor del documento podrá exigir al librado el pago, así como los daños que cause por no pagar el cheque, es decir

que el tenedor puede ejercer la acción cambiaria directa para obtener el importe del cheque tal y como lo establecen los Artículos 152, 153, 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que de esta forma que adopta el cheque en cuanto a la certificación del mismo para su pago se pueden presentar diversos problemas, tales como que el librador se encuentre en estado de suspensión de pagos, de quiebra, de concurso y si en estos casos el librado esta obligado a pagar el cheque.

De acuerdo a este criterio que se presenta se podría resolver de acuerdo a lo que establece el Artículo 188 que dice la declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado, desde que tenga noticia de ella, a rehusar el pago, de esta manera se podra resolver el problema de pago de un cheque certificado, ya que cuando una persona se declara en quiebra pudiera decirse que la totalidad de los bienes del quebrado deben integrarse a la masa de la quiebra para satisfacer concursalmente a sus acreedores, por lo que para ello es necesario que en el caso del cheque certificado se niege el pago de éste.

Por otro lado la Ley General de Institución de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su Artículo 101 y 106 dice: El librado debe pagar el cheque certificado en virtud de que éste se extendió cuando el librador era aún solvente",

por lo que se considera que cuando se ha certificado un cheque la cantidad insertada en el documento ya no pertenece al librador sino al tenedor del documento, ya que este importe se carga tan pronto como se hace la certificación.

De acuerdo a lo anterior se puede considerar que el librado si debe efectuar el pago del cheque certificado al momento de su presentación para su pago a pesar de la quiebra del librador, en virtud de que la posición que adopta -- frente al tomador lo obliga a cumplir con su obligación, ya que la quiebra no podrá ser defensa contra el tenedor del documento que tiene la acción -- cambiaria, puesto que éste posee el documento en su poder, por lo tanto -- quien posee el título posee el derecho.

Por otra parte tenemos que el cheque que se expida al portador no podrá ser certificado, porque una de las principales características de la certificación es que el cheque no debe ser negociable, puesto que el cheque expedido al portador que se encuentre certificado no producirá efectos de Título de Crédito, por lo que se impondrán diversas sanciones al librador y al librado; al primero por extender el cheque al portador pidiendo la certificación y el segundo por certificar el cheque expedido al portador.

El Maestro Cervantes Ahumada al respecto nos dice: "Es aquí donde, según ya indicamos, la Ley cambió la naturaleza del cheque. La Ley Uniforme proviene expresamente que el cheque no es aceptable, y contrariándola, la Ley Mexicana hace, de todo cheque certificado un cheque aceptado, desvirtuando la naturaleza del documento. En este aspecto, la Ley siguió el sistema, a nuestro parecer incorrecto, de las Leyes Anglosajonas."

"La Ley Uniforme y la Ley Italiana dan a la certificación el sólo efecto de que el girado no permita el retiro de los fondos, durante la época de presentación, pero no dan al girado la calidad de aceptante. El legislador mexicano, creyendo superar a sus modelos, resolvió convertir el girado en aceptante, y no se cuidó de las consecuencias que traería la desnaturalización del cheque."

"El primer tropiezo lo encontró el legislador en el derecho de revocación del cheque que tiene el librador, una vez transcurrido el plazo de presentación. Encontró que aún transcurrido dicho plazo, es peligroso que ande circulando un documento aceptado por el Banco, y creyendo enmendar su error, cometió otro mayor para revocar el cheque certificado; para esto, resolvió que el librador deberá devolver al librado el cheque para su cancelación. El librador que ha perdido el cheque deberá seguir siempre el procedimiento de cancelación y mientras se tramita, tendrá congelados los fondos en el Banco. Luego se encontró la Ley con que la acción cambiaría contra el aceptante --

prescribe en tres años, en tanto que la acción derivada del cheque prescribe en tres años. Por tanto, dispuso que la acción contra el girado certificante prescribirá en seis meses; pero entonces se encontró que se cometía una gran injusticia, porque el librado se beneficiaría con la prescripción, cuando en el cheque, por la propia naturaleza del título, el principal obligado es el librador. Y entonces la Ley cometió un absurdo más, para tratar de enmendar sus errores dispuso en el Artículo 207, que dicha prescripción contra el librador. Es decir, estableció una prescripción extintiva que no es prescripción, puesto que no libera al obligado. Y liberarlo hubiera sido una injusticia, porque el principal obligado en el cheque, como se ha visto, es el librador, que al girar dispone de sus fondos.

La Ley fue, de tumbo en tumbo, cometiendo errores técnicos cada vez más serios, para enmendar las consecuencias de su error inicial. La Institución debe enmendarse, dando a la certificación los efectos que le dan la Ley Uniforme y la Ley Italiana, según se ha indicado, esto es, el efecto de que el librado certificante garantice que habrá fondos disponibles para el pago del cheque, durante el período de presentación."

"Trancurrido el indicado período, el librado deberá volver a poner los fondos a disposición del librador, en caso de que el cheque certificado no hubiere sido cobrado."(47)

47) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Pags. 119 y 120.

4.- CHEQUE NO NEGOCIABLE.

Son cheques no negociables, los que no se pueden endosar por el tenedor. Su no negociabilidad es relativa ya que pueden endosarse a una Institución de Crédito, para que ella sea quien efectúe el cobro.

Según el Artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los cheques no son negociables por que se les haya insertado en ellos la Cláusula respectiva, o bien porque la Ley les otorgue ese carácter, sólo podrán ser endosados a una Institución de Crédito para su cobro. Ahora bien, son cheques no negociables, los certificados, los de caja y los de para abono en cuenta. Su no negociabilidad proviene de la Ley o de la inscripción de la cláusula respectiva en el documento.

5.- CHEQUE DE VIAJERO.

TRAVELLER'S CHEKS, ASSEGNO TURISTICO, CHEQUE DE VOYAGEUR O CHEQUE DE TURISME? REISESCHEKS.

Son cheques de viajero los expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tengan en la República o en el extranjero, ésto de acuerdo a lo que esta-

blece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 202.

Cuando se sale de la Ciudad o del País en que se vive, con el fin de buscar - nuevos medios de vida o simplemente para pasear, distraerse o descansar - obliga a toda persona que viaja, llevar consigo cierta cantidad de dinero; y para evitarse molestias y el peligro de verse privado de él, ya sea por robo, pérdida o destrucción, los técnicos del derecho mercantil han creado el cheque de viajero. Su nacimiento obedece a factores de seguridad en el transporte de dinero por particulares, además se puede hacer efectivo en el Banco girador o en cualquiera de sus Sucursales o Agencias autorizadas para efectuar el cobro, por lo que asegura su posible admisión por cualquier Institución comercial o por particulares, de tal manera que su poseedor legítimo dispone inmediatamente de fondos, en cualquier lugar que se encuentre sin que realice un desplazamiento de dinero.

A veces en la práctica presenta algunos inconvenientes ya que los tenedores de cheques de viajero que los cambian en países de divisas controladas tropiezan con que el valor oficial de la moneda es menor que el que existe en el mercado común; de tal manera que, por ejemplo, en una época en Argentina los cheques de viajero eran pagados en los Bancos a dieciocho pesos argentinos por dólar y en cambio contra dólares en billetes se entregaban veinticinco pesos Argentinos.

Pero quitando esos inconvenientes, este título de crédito presta gran seguridad ya que tiene por finalidad dar a su poseedor la oportunidad de llevar dinero sin el peligro de perderlo.

Este tipo de cheque tiene fundamentalmente sus antecedentes históricos, en el cheque circular Italiano (Assegni Circolari) y en el Traveller's Checks de los Estados Unidos de Norteamérica." (48)

El cheque circular nace en Italia un poco antes de la Primera Guerra Mundial y tiene su práctica especialmente en el Banco de Descuento Italiano.

Anteriormente en Italia para eludir los inconvenientes y los peligros que presentaba el transporte de dinero se recurrió a la Letra de Cambio y a los Certificados de Crédito de Nápoles y de Sicilia y a los pagarés emitidos por los Bancos y pagaderos en sus Sucursales. No obstante esto, las Letras de Cambio, los Certificados y los pagarés no llenaban las aspiraciones de los comerciantes, puesto que los Bancos no tenían Sucursales más que en aquéllos centros importantes y no pagaban en dinero los citados documentos sino hasta que se practicaba un riguroso control. Además las Letras estaban sujetas a un fuerte impuesto y esto hacía que el empleo de ellas fuese oneroso.

... ..
48) Rodríguez y Rodríguez. Operaciones Bancarias. Pág. 112.

Por otra parte, también el cheque ordinario pagaba impuestos que además, se requería que se abriesen cuentas en las plazas que se deberían visitar, lo cual desde el punto de vista práctico no era posible.

Lescot al respecto nos dice: "Por eso, muy pronto, para eludir tales inconvenientes, los clientes de un Banco deseados de efectuar un transporte de dinero, rogaron a aquél, que contra entrega de su importe les proporcionara un título que diese a cualquiera que fuese su legítimo tenedor, el derecho de hacerse reembolsar su importe en cualquiera de los establecimientos del Banco. Normalmente, el título debería haber sido presentado como un pagaré puesto que contenía en realidad un compromiso personal del Banco hacia su cliente y los portadores posteriores del título, pero no se habría eludido el pago del impuesto proporcional, que en la Legislación Italiana gravaba al pagaré y a la letra de cambio. Por esto las partes tuvieron buen cuidado de redactarlo en forma de cheque, insertado en su texto esta misma palabra, de donde vino el nombre de cheque circular que ha conservado." (49)

Así fue como se originó el cheque circular, precisamente en el momento en que el cheque ordinario ofrecía algunos inconvenientes que disminuían su eficacia económica.

.....
49) Lescot, Citado por Ernesto Reyes Silva. "Cheque de viajero". México, 1948. Pág. 13.

A este título de crédito Lorenzo Mossa lo define así: "Un cheque a la orden creado por una Institución de Crédito, a cargo de todas sus Sucursales y Corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en las Instituciones en el momento de la creación, y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias." (50)

El Traveller's Check de los Estados Unidos de Norteamérica es otro de los antecedentes de nuestro cheque de viajero, al igual que el cheque circular Italiano. El Travel ler's Check ha tenido en su país una gran difusión ya que su movimiento turístico es tan importante que abarca casi todo el mundo,

Este cheque se originó para evitar tanto los riesgos como las incomodidades del transporte personal de dinero substituyéndolo con Títulos que tenían los viajeros y sólo podrían ser cobrados por los beneficiarios." (51)

Como vimos estas dos clases de cheques constituyen los antecedentes de nuestro cheque de viajero, el cual se encuentra reglamentado en los Artículos del 202 al 207 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En el

50) Lorenzo Mossa, "Derecho Mercantil". Traducción de Felipe de J. Tena. Buenos Aires, 1940. Pág. 503.

51) Rodríguez y Rodríguez, "Derecho Bancario". México, 1945. Pág. 200.

cheque circular se han inspirado los citados artículos. Mas existe una modalidad que los distingue del cheque circular y es que se emiten por cantidades cortas debido a que son pagaderos en su integridad, así por ejemplo, si llevamos un cheque de viajero por \$100.00 a la Ciudad de San Luis Potosí, la Sucursal del Banco emitente nos cambiará el cheque por su valor íntegro, esto es, por la cantidad que se indica en su texto.

El cheque de viajero en nuestro País se encuentra reglamentado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al igual que cualquier forma especial del cheque ordinario. Por lo que, sus semejanzas y diferencias con el cheque ordinario se deben fundar tomando en cuenta la reglamentación de uno y otro título. El cheque de viajero tiene los mismo requisitos que el cheque ordinario, pero en algunos de ellos hay elementos que lo hacen tener un carácter especial.

El cheque de viajero al igual que el cheque ordinario, es considerado por la Ley de la Materia como un Título-Valor que reúne las mismas características especiales como la literalidad, legitimación, autonomía e incorporación.

El cheque de viajero es considerado también como un instrumento de pago, por lo tanto, se supone una disponibilidad de fondos. Tanto en el cheque de viajero como en el ordinario es igual la calidad del librador ya que en los dos tí-

tulos debe ser necesariamente un Banco.

Las diferencias que existen entre el cheque ordinario y el cheque de viajero son las siguientes:

a).- El cheque ordinario no puede girarse por el librador a su propio cargo; mientras que el cheque de viajero sí puede ser girado por el librador a su propio cargo, ya que esta forma de giro es la que viene a determinar su existencia, puesto que los cheques de viajero son puestos en circulación por el librador (por sus Sucursales o Corresponsales) contra la entrega que hace el tomador de su importe.

b).- El cheque ordinario puede ser nominativo y al portador; mientras que el cheque de viajero debe ser siempre nominativo. (Artículo 203 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), es decir expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, ya que de un cheque de viajero expedido al portador no podrá producir efectos de título de crédito, esto de acuerdo a la Ley Mexicana que lo establece en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 72, ya que la Institución que realice el pago de un cheque de viajero al portador estará sujeta a las sanciones que establezcan las Leyes sobre la Materia, por lo que esta Institución podrá sufrir

la pérdida o revocación de la autorización para que opere, así como la de sus demás Sucursales.

c).- Referente al lugar de presentación para su pago, en el cheque ordinario la Ley de la Materia en el Artículo 180, establece que:

"El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en él indicada, y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago." Para el cheque de viajero la Ley determina en el primer párrafo del Artículo 204, en una forma más amplia los lugares de presentación para que se efectúe el pago. "El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las Sucursales o Corresponsales incluídas en la lista que al efecto proporcionará el librador".

d).- En cuanto al plazo de presentación para el pago del cheque ordinario la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 181 establece:

"Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

- II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;
- III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional y,
- IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las Leyes del lugar de presentación".

En cambio, para el momento del pago del cheque de viajero existe un plazo más amplio, que puede ser pagado "en cualquier tiempo, mientras no transcurra el señalado para la prescripción". Así lo ordena el último párrafo del Artículo 204 de la Ley referente.

El plazo para la prescripción de las acciones para el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero es de un año, contado a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación. De esta manera lo establece el segundo párrafo del Artículo 207 de la Ley de la Materia.

- e).- En el cheque ordinario intervienen tres personas completamente individualizadas, mientras que en el cheque de viajero sólo existen dos, gira-

dor y girado, en una sola persona y beneficiario en otra.

f).- Otra de las modalidades que los distinguen del cheque ordinario, es que los cheques de viajero se expiden por cantidades fijas y cortas, que en la práctica son de 10, 20, 50 y 100 pesos. También pueden ser expedidos en moneda extranjera.

g).- El cheque de viajero es expedido por el librador a su propio cargo y pagadero en el establecimiento principal o por las Sucursales o Correspondientes que tenga en la República o en el extranjero, éste de acuerdo a lo que dispone el artículo 202 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir que el cheque es pagadero en varios lugares.

h).- La práctica ha impuesto su dimensión por denominaciones fijas, es decir por cantidad previamente determinada.

i).- No se establece plazo para su presentación al cobro, es decir que el tenedor del documento puede presentar el cheque en cualquier tiempo mientras no prescriba o transcurra el plazo de éste.

j).- Como fórmula eficaz de seguridad en el cobro del cheque impuesta sobre tenedores ilegítimos, por lo que se ha establecido en estos casos el sis-

tema de doble firma, es decir que el viajero firma por primera vez - frente a la Institución de Crédito que otorga el cheque, la segunda firma se plasma cuando el tomador lo otorga al librado, es decir cuando se va a llevar a cabo el pago del cheque.

k).-Cuando hace falta el pago, es decir que no se paga este cheque, en este caso el tenedor tiene el derecho de exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero más indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago, este pago no será inferior a lo impuesto por el Artículo 205 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define al cheque de viajero, sino que se limita a fijar los requisitos de su expedición. - Así, el Artículo 202 preceptúa "Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, por sus Sucursales o por sus corresponsales autorizados por él al efecto".

Los cheques de viajero son negociables, debido a que se pueden transmitir por endoso; pero el endosatario debe comprobar que la firma de la persona que se lo endosa coincida con la misma firma que lleva estampado el cheque cuando se obtuvo de la Institución de Crédito.

El pago se puede efectuar al tenedor legítimo, esto es, al que directamente lo adquiere del Banco, o a un endosatario. En todos los casos el Banco que ha emitido el título o cualquiera de sus Sucursales o Agencias autorizadas que han de hacer el pago, deben comprobar que las firmas del tomador del cheque sean auténticas, pues en el cheque de viajero deben constar dos firmas estampadas por dicha persona; la primera que se pone en el momento que es recibido el cheque por el tomador de la Institución de Crédito emisora, y la segunda que se inscribe en el momento de que se endosa el cheque o al obtener el pago.

La constancia de estas dos firmas es esencial para realizar el cobro del cheque de viajero, ya sea en el Banco emisor, en sus Sucursales, Corresponsales o Agencias autorizadas para ello." (52)

52) Rodríguez y Rodríguez. "Curso de Derecho Mercantil". México, 1947. Pág. 358.

La Ley de la materia en su Artículo 203, en el segundo párrafo, señala el requisito que debe reunir el cheque para que se efectúe el pago del mismo. "El que pague un cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación".

Además, el girador está obligado cambiariamente con el tenedor del cheque de viajero, porque en caso de no obtener el pago inmediato, tiene acción directa en contra del girador, el cual deberá pagar una indemnización por daños y perjuicios que en ningún caso será menor del 20% del valor del cheque no pagado. (Artículo 205 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Esto puede suceder cuando el tenedor del título trata de hacerlo efectivo en cualquiera de las Sucursales, Corresponsales o Agencias autorizadas por la Institución de Crédito que lo emite, sin conseguirlo.

Lo que anotamos anteriormente es muy difícil que se presente en la práctica, debido a las grandes garantías y facilidades, incluyendo la publicidad que se le ha dado al cheque de viajero para su mayor difusión; por lo que jamás se ha dado el caso de que no se pague un cheque de viajero por una Sucursal, Corresponsal o Agencia autorizada para ello y sólo se niega a -

efectuar dicho pago, cuando se trata de cheques robados o extraviados que son localizados en el momento en que los quieren hacer efectivos.

6.- CHEQUE DE CAJA.

El cheque de caja no puede ser emitido a cargo del mismo librador ya que no se considera a este tipo de cheques como una orden de pago dirigida a una Institución de Crédito (ya que éste es uno de los requisitos esenciales del cheque simple) por lo cual se considera una simple promesa de pago del que expide el cheque.

Por otra parte se considera que de acuerdo a esta función de cheque de caja el mismo puede perder su función económica jurídica de que goza el cheque para adoptar el carácter de pagaré que es el documento que contiene una promesa de pago, por lo que se contrasta con la esencia fundamental del cheque como simple medio de pago y no como un Instrumento de Pago, ya que se puede decir que el deudor sea también deudor de la suma de dinero que se deba pagar, por lo que este pago se puede efectuar directamente, por lo tanto no se comprende la existencia o la emisión de este cheque.

No obstante lo anterior en nuestro Derecho Bancario nuestros legisladores admiten excepcionalmente que este tipo de cheques en determinados supues

tos puedan ser expedidos a cargo del propio librador.

Los cheques de caja son cheques o documentos expedidos por las Instituciones de Crédito a las Sucursales de éstas.

En la práctica bancaria se utilizan estos cheques de caja para la simple -- transferencia de fondos entre las diferentes Sucursales o Agencias de una misma Institución de Crédito.

Según establece el Artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las Instituciones de Crédito pueden expedir cheques de caja a -- cargo de sus propias dependencias. Estos deberán ser siempre nominativos y no podrán ser negociados.

Atinadamente, observa el Maestro Felipe de J. Tena: Estos cheques constituyen pagarés a la vista, ya que son librados por una Institución a su cargo. El citado Maestro sostiene que no es posible establecer una diferencia, como vimos, entre estos cheques y el pagaré a la vista, por lo que propone que -- sean suprimidos; además, argumenta en contra de que el cheque de caja sea un verdadero cheque, ya que este título de crédito presupone la existencia -- de tres personas." (53)

.....
53) Felipe de J. Tena. "Derecho Mercantil Mexicano". México, 1945. Pág. 320.

Nos parece acertada la opinión del distinguido Maestro Mexicano; sin embargo, la práctica mercantil ha aceptado el uso de estos documentos, como cheques, y así lo ha reconocido la Ley, la cual lo acepta para el caso de que sea girado de un departamento a otro del propio Banco.

Los Bancos mexicanos usan este tipo de cheques, ya sea girándolo de una dependencia a otra o bien contra la misma dependencia que lo libra.

7.- CHEQUE VADEMECUM O CON PROVISION GARANTIZADA.

Este tipo de cheque surgió en Inglaterra y tenía como finalidad dar confianza a los tenedores o beneficiarios de ellos; el Banco hacía la declaración de que únicamente entregaba el talonario respectivo contra depósitos; en cada esquete del talonario el Banco anotaba la suma máxima por la que podía ser librado el cheque, de aquí que de esos límites el tomador tenía la plena seguridad de que el cheque sería atendido por el Banco a quien iba dirigido. En Italia, este cheque recibe el nombre de cheque limitado, cheque con provisión garantizada o cheque vademecum." (54)

54) Enrico Colagrosso. Citado por Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 122.

En esta clase de cheques la Institución de Crédito es la garantizadora de la existencia de la provisión, más no se instituye una obligación directa o inmediata de la Institución librada a favor del tenedor o beneficiario." (55)

Al respecto escribe el Maestro Raul Cervantes Ahumada lo siguiente: "El proyecto de Código de Comercio ha recogido esta especie de cheques. El proyecto establece la posibilidad de que el Banco entregue a su cuentahabiente esqueletos de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha en que el Banco lo entrega y con caracteres impresos, la cuantía máxima por la que el cheque puede ser librado. Agrega el proyecto que los cheques con provisión garantizada no podrán ser al portador, que la entrega de los machotes producirá efectos de certificación, y que la garantía de la provisión se extinguirá si los cheques se expiden después de tres meses de entregados los machotes, o si no se presentan para su cobro dentro del plazo de presentación.

Creemos que en estricto rigor, no es necesario establecer tal reglamentación, y que si las necesidades prácticas lo requiriesen, los cheques indicados podrían emitirse bajo la vigencia de la Ley actual." (56)

.....

55) Paolo Greco. Citado por Cervantes Ahumada. Pág. 148.

56) Idem. Pág. 122.

C. - REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE EN MEXICO.

La Ley ha regulado o establecido un sin fin de formalidades para los títulos de crédito dentro de los cuales se ha formado un sistema formalista atendiendo a la naturaleza de los títulos de crédito, lo que se entenderá como "Títulos de Crédito" o sea los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna teniendo así que la suscripción o transmisión de los títulos de crédito se deben encontrar regulados o sometidos a una serie de requisitos de carácter formal para su validez como tal; por lo que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 176 establece los requisitos formales que debe contener el cheque, ya que este documento está considerado como Título de Crédito, por lo que esta Ley es enumerativa o taxativamente fehaciente en los requisitos que debe contener, por otra parte esta Ley dice que a falta de cualquiera de sus requisitos no surtirán efectos de cheque, por lo que pasará a otra categoría de los Títulos de Crédito entendiéndose que la omisión de uno de estos requisitos, el cheque no producirá los efectos establecidos por la Ley.

Teniendo así que los Títulos de Crédito son por naturaleza esencialmente formalistas en cuanto a su validez, la Ley reglamenta que debe contener determinados requisitos para que surta efectos de tal, por lo que a falta de alguno no producirá los efectos correspondientes previstos por la Ley a me

nos que a falta de algún requisito la Ley supla expresamente la falta del requisito o supla los requisitos por meras presunciones esto en base al Artículo 20. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice:

"Los actos y las operaciones a que se refiere el Artículo 10. se registrarán:

- I.- Por lo dispuesto en esta Ley, en las demás Leyes especiales relativas; en su defecto,
- II.- Por la Legislación Mercantil .
- III.- Por los usos Bancarios y Mercantiles .
- IV.- Por el Derecho Común declarándose aplicable en toda la República para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal ."

La Ley anteriormente citada en su Artículo 14 establece que los documentos (el cheque) regulados por la misma producirán sus efectos cuando llenen los requisitos y formalidades que señala o establece la Ley para que surta sus efecto como tal.

El cheque por su parte participa del carácter propio de los títulos de crédito-

to en que la omisión de alguno de los requisitos o menciones que debe contener el documento para que se ejercite el derecho consignado en él, teniendo así que la Ley anteriormente citada establece en su artículo 176 los requisitos en forma estricta que debe contener el cheque, por lo que la falta de alguno de los requisitos que establece el Artículo anteriormente citado - podrá ser suplido mediante presunción expresada por la Ley y a falta de esta presunción el documento que no contenga todos los requisitos no surtirá efectos como tal y por tanto no surtirá efectos como Título de Crédito.

La falta de alguno de los requisitos legales del cheque de los que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito implica la descalificación o anulación del documento como tal (cheque) y su carácter de Título de Crédito de ser pagadero a la vista cambiará a un documento civil, por lo que estará privado de los efectos cambiarios de que goza el cheque, lo cual se considerará como acción de regreso contra el librador y los endosantes - - siempre y cuando el documento que se expidió en forma de cheque contenga o exista insertada en el documento la firma del librador, así como la cantidad estipulada en el mismo.

También se puede dar el caso en que es posible que el librador haya entregado u otorgado el cheque expedido por éste con alguna mención en blanco avisándole al tomador del documento su permiso o autorización, para que en -

determinada fecha presente el documento para su cobro frente al librado, - por lo que en su momento el cheque deberá de contar con todos los requisitos legales que establece la Ley para que surta efectos de Título de Crédito.

PRESUPUESTOS PARA EXPEDIR CHEQUES .

Estos presupuestos para expedir cheques se pueden clasificar de dos formas una que se tiene que celebrar contrato de cheque con el Banco y la otra que tiene que existir fondos disponibles en el Banco que se celebre el contrato de cheque.

Se entenderá por contrato de cheque cuando un Banco reciba o acepte dinero de uno de sus clientes para su custodia y que éste se obliga a devolverlo cuando se lo requieran, por lo que para retirar estos valores el particular deberá contar con un documento que le acredite dichos valores depositados en el Banco, por lo que en la práctica bancaria y de acuerdo a la Ley se le denomina depósito a las entregas que hacen los clientes a sus Bancos.

En el contrato de cheque, el Banco se obliga a recibir el dinero que deposita su cliente en el mismo y a mantener el saldo de los depósitos a disposición de su cliente y a pagar los cheques que le sean presentados, los cuales ha expedido su cliente con cargo al saldo de la cuenta que tiene en el Banco, -

razón por lo que a la cuenta de cheques se le llama en la actualidad o en la práctica Bancaria cuenta corriente de cheques, ya que el cliente del Banco hace depósitos que se le abonan por librar cheques, los cuales se le cargan al ser pagados.

El contrato de cheque no requiere de formalidad especial ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito presume la existencia de dicho contrato, Artículo 175, o sea cuando el Banco proporcione los esquelotos de los cheques a su cliente o simplemente porque le reciba o acredite el depósito a la vista, ya que con el contrato de cheque el Banco se obliga con su cliente a pagar los cheques que éste expida dentro del límite del depósito a la vista, y derivamos que esta obligación que nace del contrato de cheque es únicamente entre Banco y librado y que el Banco no tendrá ninguna obligación frente al tenedor del documento; el Banco solo tendrá responsabilidad frente al tenedor del documento cuando éste no quiera pagar la cantidad insertada en el documento, por lo que se entenderá que el Banco se negó a pagar sin justa causa infringiendo así sus obligaciones que celebró con su cliente en el contrato de cheque, teniendo así que el Banco tendrá que pagar al librador un 20% de la cantidad insertada en el documento que no se pagó, como indemnización por daños y perjuicios.

FONDOS DISPONIBLES.

La existencia de fondos disponibles es también un presupuesto de la regularidad del cheque cuya existencia no influye sobre la validez o eficacia del título mismo, y encontramos que la expedición de un cheque sin fondos disponibles es sancionada penalmente.

No debe confundirse los fondos disponibles con un fondo o crédito líquido, ya que el fondo disponible quiere decir que además de ser líquido y a la vista, el deudor tiene la obligación de mantener el depósito o fondo a disposición del acreedor por lo que éste puede determinar el momento del retiro del depósito, por un requerimiento que depende de su voluntad.

El fondo disponible no está sujeto a prescripción alguna por que la obligación del deudor es la de mantener en disponibilidad y consecuentemente no puede ser un crédito exigible, porque no es de un plazo a vencer sino que este plazo vence a voluntad del acreedor o sea a la presentación de la orden de disposición que este libre.

El Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos esenciales que debe presentar o llenar el cheque para su validez como tal.

"El cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, insertada en el texto del documento.
- II.- El lugar y la fecha en que se expide.
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- IV.- El nombre del Librador.
- V.- El lugar de pago.
- VI.- La firma del Librador".

Sin embargo no todos estos requisitos que establece la Ley General de Títu los y Operaciones de Crédito, tienen igual importancia ya que se pueden cla sificar los requisitos en dos formas de la fracción I, III, IV y VI son requi sitos de vital importancia del cheque o sea son los requisitos esenciales, ya que la omisión de cualquiera de esos requisitos esenciales se la dan al che- que, el rigor impondrá el caso de nulidad, esta nulidad se considera relati va ya que no sera nula la obligación sino que sera nulo el documento para - que surta efectos como cheque.

Por el contrario la omisión de cualquiera de los requisitos que establece la fracción II y V de la mencionada Ley no producirán la invalidéz del documen

to como cheque ya que la Ley suple la falta de estos requisitos por lo que - la Ley en esta forma a tratado de reducir la nulidad del cheque estableciendo normas que puedan suplir legalmente la falta de algunos requisitos, que le dan al cheque tal categoría, en el caso de la fracción V, que habla del lugar de pago, es decir que si falta este requisito el documento no dejará de surtir sus efectos como cheque ya que se considera que a falta de señalar - en el documento el domicilio se estará a lo que dispone el Artículo 177 de la mencionada Ley que dice: "Para los efectos de la fracción II y V del Artículo 176 y a falta de indicación especial, se reputará como lugar de expedición y de pago, respectivamente los indicados junto al nombre del librador o librado do.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer - término y las demás se tendrán por no puestas. Si no hubiera indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librado y pagadero en el de el librado, y si estos tuvieran establecimientos en diversos lugares el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado respectivamente.

En este caso del Artículo 177 es lo que se llama suplencia de la Ley es decir que a falta de alguno de los requisitos que debe contener el cheque la - Ley lo suple.

ANALISIS DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL CHEQUE.

1.- La mención de ser cheque, insertada en el texto del documento.

Es decir que el documento que se expida en forma de "cheque" debe llevar insertada esta palabra en el documento mismo y en caso de no llevar insertada esta palabra no surtirán efectos como tal a menos que la Ley supla esta deficiencia en la teoría o en la práctica bancaria.

Teniendo así que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que "El documento que carezca de la mención expresa de ser cheque no puede considerarse como tal, ni por lo mismo, como Título Ejecutivo de conformidad a lo que establece el Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito .

Teniendo así que la Ley no permite el uso de expresiones equivalentes para eliminar cualquier incertidumbre sobre la naturaleza del título, es decir que para no confundirse que tipo de documento es el que se está presentando, debe de contener el mismo documento insertado el nombre en este caso el cheque.

Esto con el fin que la persona que expida un cheque se obliga mediante el documento de la calidad de la obligación que ha asumido, por lo que la persona que ha de recibir el cheque este segura y sepa que tipo de documento se le ha expedido y que tipo de derechos adquirio sobre éste, así como conocer que tipo de requisitos debe contener para que surta efectos de cheque.

Por otro lado es conveniente que se inserte en el documento el nombre del mismo para que se distinga de los demás títulos de crédito que contienen una orden de pago y que no se contrae las mismas obligaciones, teniendo así que se lleva la palabra cheque insertada en el documento mismo se constituye una obligación lo suficientemente fuerte tanto para el que lo suscribe como para que lo adquiere, el documento en cuanto a los derechos y obligaciones que se deriven de la expedición del cheque.

La mención de ser cheque insertada en el texto mismo, esto equivale a la cláusula cambiaria que distingue a los títulos de crédito, en este caso de la letra de cambio y del pagaré.

2.- El lugar y la fecha en que se expide.

El lugar y la fecha de expedición debe de considerarse como uno de los requisitos formales del cheque que se indica en el texto mismo el día, mes y año en que se expide el documento.

Esto de la fecha de expedición se hace con el fin de saber si el que expide un cheque tiene fondos suficientes en el Banco para que se liquide la cantidad insertada en el documento por lo que este requisito formal del cheque puede ser suplido por la Ley de acuerdo a lo que establece el Artículo 180 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "El cheque debe ser presentado para su pago en la Dirección en él indicada y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago.

Teniendo así que para determinar la expedición del cheque se estará a cuatro situaciones jurídicas para determinar si el documento es válido como tal.

- a).- Para determinar si el que expide un cheque es capaz o si dispone de fondos en el Banco en el momento de la expedición del mismo, por lo que se estará a lo siguiente contra las acciones derivadas de un Título de Crédito, solo pueden oponerse la si

guiente defensa o excepción: la de haber sido incapáz el demandado o - sea el suscriptor del cheque en el momento de su expedición.

b).- Que se señale el plazo de presentación del documento para su pago, es decir que se inserte en el documento el día en que debe presentarse el cheque al Banco para que sea pagadero a la vista, por lo que se estará de acuerdo a lo que establece el Artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición.
- II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del Territorio Nacional.
- III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el Territorio Nacional.
- IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del Territorio Nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las Leyes del lugar de presentación."

c).- Determinar los plazos de revocación consecuentemente y de prescripción. Es decir que la persona que expida un cheque no podrá revocar el mandato de pago ni anular u oponerse al pago de éste, por lo que se estará a lo que establece el Artículo 185 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el Artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación."

"Las acciones a que se refiere el Artículo 191 prescriben en seis meses contados:

- I.- Desde que concluye el plazo de presentación, los del último tenedor del documento.
- II.- Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque las de los endosantes y de los avalistas."

d).- Las que influyen para determinar la penalidad de la expedición de cheques cuando no existen fondos disponibles en el Banco.

En este supuesto se estará a lo que dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 93 párrafo segundo, "El librador, además de la pena de fraude, si el cheque no es pagadero por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tubiere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado."

Por otra parte tenemos que la fecha es uno de los requisitos legales del cheque ya que cuando se menciona una fecha diferente a la verdadera en que fue expedido el documento surtirá sus efectos de cheque, es decir que el cheque que se expida con fecha diferente a la de su expedición no afectará la validez de éste, ya que el cheque esta cumpliendo con todos los requisitos legales que establece la Ley.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dentro de su contenido no señala una forma exacta como deba expresarse la fecha en que el documento se expida, ya que en esto se puede hacer constar con letras o números.

Caso contrario cuando se pone la indicación de una fecha imprecisa en el documento en que se omite el día, mes o año de su expedición de éste o cualquier otra indicación que pueda impedir que se conozca con exactitud la fecha de la expedición del documento y esta consecuencia podría considerarse

que se produce la invalidéz del documento como cheque pero no la obligación que lo originó de acuerdo a lo que establece el Artículo 176 de la Ley citada en su fracción II.

La fecha de expedición del documento tiene que ser real, es decir poner es trictamente la fecha en que se expide el documento.

Consecuencias que surjen cuando un cheque contiene insertada una fecha falsa de su expedición, es decir que tiene que determinarse si la fecha es falsa que se encuentra en el documento y si afecta o no la validéz del cheque, para que se ejercite el derecho en el consignado como cheque y si se cumple o no con el requisito que establece el Artículo 176 fracción II.

Teniendo así que se conoce con el nombre de cheque antedatado al documento que se inserta en el mismo una fecha de expedición que no es la verdadera, es decir que contiene una fecha anterior o la real.

La antedatación puede producir efectos tales como el de acortar el plazo para su presentación de su pago o para adquirir una provisión por el plazo legalmente impuesto en nuestra Ley.

Otras de las finalidades del cheque antedatado es evitar que un cheque se pueda extender como emitido al descubierto, por lo que cuando la antedatación se realiza con el ánimo doloso o se presume que el documento se extendió con dolo, el que libre este documento estará sujeto a la acción penal correspondiente.

El cheque se llama postdatado o postfechado al cheque en que se indica una fecha posterior aquellos que va insertada en el documento al momento de entregar el cheque al tomador, es decir que es el cheque que contiene una fecha posterior a su expedición.

Por lo que la postdatación puede servir para ampliar el plazo para presentar el cheque para su pago que contendrá o tendrá la finalidad de permitirle al librador una provisión total o parcialmente inexistente en el momento de expedir un cheque.

Otra de las garantías que permite esta postdatación es que da tiempo que el tomador realice el cobro del documento o que efectúe otra contraprestación, así como imponer un plazo para que presenten el cheque para su pago.

Con estas garantías o prestaciones que permite el documento postdatado puede perder su carácter de documento de pago para volverse un documento de

crédito. Es decir que el cheque postdatado contradice la función económica esencial de que goza el cheque como instrumento de pago que lo caracteriza de los demás documentos para convertirlo en un simple documento o instrumento de crédito, el cual no podrá ser pagadero el día de su presentación.

Teniendo así que la expedición de los cheques postdatados no constituye una simple infracción a lo que establece la Fracción II del Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino que por otra parte desvirtúa el contenido del cheque ya que esta postdatación puede transformar al cheque en un simple documento de crédito, teniendo así que con esta postdatación no solo pierde el carácter de cheque sino que lo desvirtúa de la categoría de que goza como documento de pago, contraviniendo así a lo que establece el Artículo 178 de la citada Ley que dice:

"El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de su presentación."

De acuerdo a este criterio que sigue nuestra Ley el cheque postdatado no podrá ser pagado el día de su presentación para su pago ya que uno de los requisitos que establece la Ley no esta debidamente plasmada o ratificada en el documento de acuerdo a lo que establece nuestra Ley.

Ya que en la práctica bancaria que se ejerce a diario muchos de los Bancos se niegan a pagar los cheques postdatados contraviniendo con ésto a lo que disponen los mencionados preceptos anteriormente, aunque la persona que expida un cheque tenga los fondos suficientes para cubrir la cantidad insertada en el documento.

Otro de los inconvenientes con este tipo de cheques es que los Bancos se encontraban obligados a pagar los cheques que les eran presentados para su pago, aunque estos estuvieran consientes que la fecha insertada en el documento no era exactamente la fecha de su expedición del documento, estos cheques eran pagados por los Bancos en los casos que se tenían fondos suficientes disponibles para pagar la cantidad inscrita en el documento.

El Autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez mantiene enérgicamente la validéz de los requisitos que establece nuestra Ley en el Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "diciendo que por definición legal el cheque es un título pagadero a la vista." (57)

Esto de acuerdo a lo que establece la mencionada Ley en su Artículo 178 alude a que toda mención contraria a ello se podrá reputar como no escrita sin

.....
57) Teoría y Práctica del Cheque. Rafael de Pina Vara. Pág. 147.

perjudicar al cheque en sus requisitos esenciales de validez y el documento mismo, ya que la postdatación es una simulación para eludir tal prohibición y disposición legal.

Teniendo así que este Artículo afirma la existencia de normas para suplir la falta de los requisitos, como son el de lugar y fecha de emisión y de pago cuando se afecten los requisitos de validez, por lo tanto no se podrá decretar la nulidad del documento.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su Artículo 2182:

"La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierta el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay Ley que así lo declare".

Teniendo así que el acto real es el giro del cheque; el acto simulado consiste en la postdatación.

Del criterio anterior se desprende lo siguiente: Que si no existe precepto legal que establezca la nulidad absoluta o la nulidad relativa el documento surtirá efectos de cheque, ya que no hay un precepto que declare la nulidad, teniendo así que la cuestión referente al cheque postdatado sobre su validez en

cuanto si debería de ser pagadero antes de la fecha que se encuentra indicada o incertada en el documento.

Esta cuestión en México queda resuelta de acuerdo a lo que establece el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. "El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de su presentación".

Esta solución que da la Ley citada anteriormente es acertada ya que la postdatación constituye un simple supuesto para desvirtuar la función o característica económica de que goza el cheque como instrumento de pago.

Teniendo así por otra parte que si esta postdatación se toma de manera rigorista sería una sanción perjudicial para el tenedor del documento, ya que este no se le liquidaría al momento de su presentación.

LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.

En la práctica bancaria que se ejerce a diario y en la expedición de cheques, la cantidad que se debe liquidar se anota en el documento dos veces una vez con números y la otra con letras.

La orden debe ser incondicional en cuanto a la persona, es decir que el librador no puede dejar de cumplir la ejecución que se le este encomendando (es decir que tiene que cumplir con la orden incondicional de pagar el cheque) al cumplimiento por parte del beneficiario o del librador de una condición cualquiera, este principio explícito o implícito se encuentra consagrado o consignado en todas las Legislaciones, la parte que menciona que el cheque es una orden incondicional así como las demás condiciones esenciales del cheque.

Este criterio se tomó en la conferencia de La Haya y se decide que el cheque debía contener una orden pura y simple de pago, es decir incondicional, ya que una de las ventajas que consagran el cheque es que es una orden de pago, ya que con esto se evita precisamente que el librador sujete el pago al cumplimiento de una obligación o una condición cualquiera.

La orden debe ser incondicional en cuanto al tiempo, es decir que el cheque debe ser pagado a su presentación y no estar sujeto a ningún término, esto se deriva del carácter del título de crédito ya que fundamentalmente es un instrumento de pago.

Por otro lado la orden debe referirse al pago de una suma de dinero, con este punto se dice que la obligación principal es pagar una suma determinada de dinero, la cual no podrá pagarse con otra

cosa que pueda ser equivalente a la suma asignada en el documento, en este caso la orden de pago debe referirse a una cantidad de dinero, no pudiendo usarse la frase, páguese, lo que hemos convenido a cualquier otra semejarza ya que sería entonces incierto el va--lor del cheque, ya que por lo general la mayoría de los países - han adoptado que los cheques deban ser pagaderos en una fecha da--da.

Por otro lado la orden de pago contenida en el cheque debe ser incondicional, es decir sin restricciones ni requisito alguno, ya - que la Suprema Corte de Justicia al emplear la palabra o término-"incondicional" no pretendía restringir de manera alguna la vali--déz del documento en el sentido técnico, es decir en su contenido al formato, es decir que no se haga depender la existencia del documento de un acontecimiento futuro e incierto, sino que se toma--el vocablo "lata", es decir absoluta sin restricción ni requisito ya que el vocablo incondicional no solo puede significar sujeto a una condición, entendiendo esta acepción a un acontecimiento futu--ro e incierto, por lo que debe sujetarse a un término como acontecimiento futuro y cierto y no a ninguna otra modalidad y que en - el cheque puede surtir efectos que se producen cuando se condiciona la orden de pago contenida en el documento cuando a un cheque--se le somete a una orden de plazo, ésta se tendrá por no puesta y el documento surtirá efectos de pagarse a la vista, esto de acuer--do a lo que establece el artículo 178 de la Ley General de Titu--los y Operaciones de Crédito.

Es decir que la imposición de una condición insertada en el cheque no surtirá efectos ya que esta rompiendo con uno de sus principales requisitos como es el de pago a la vista, ya que no es necesario la inserción literal en el documento, la palabra orden in condicional, ya que es suficiente que en su redacción se desprenda que la orden de pago consignada en el documento no esta sujeta a ninguna condición, ya que la palabra orden incondicional no es un requisito esencial o sacramental que deba ir insertada en el documento y cuya omisión literal no produzca la nulidad del documento como cheque.

En la práctica bancaria y en los esqueletos que los Bancos entregan a sus clientes se cumple con este requisito mediante el empleo de la denominación "páguese".

Por otro lado se plantea si en el cheque las cláusulas "según aviso" o "previo aviso" varían la incondicionalidad de la orden de pago y si son o no admisibles estas palabras o si mediante la inserción de tales cláusulas se subordina el pago del cheque a un aviso previo del librador.

Por lo que se considera que no es válida cualquier inserción inserta en el cheque, ya que existe una norma que establece que el cheque es pagadero siempre a la vista y que toda mención en contrario se reputará no escrita.

Ya que la orden de pago debe referirse esencialmente a una suma de dinero la cual debe ser pagada forzosamente en dinero y no contra cosa de acuerdo a lo que establece el artículo 176 en su fracción III de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

En México en nuestro derecho no son admisibles los cheques que contienen la orden de pagar o entregar una cosa diferente que no sea dinero.

Como en otras legislaciones como la Alemana que admite cheques que no son pagaderos con dinero sino con otras cosas diferentes como los llamados "cheques de efectos" en los cuales se consigna no el pago de dinero sino el pago de determinados números de títulos, por lo que la finalidad primordial del cheque es que el importe del documento debe ser pagado por una suma determinada de dinero, es decir que debe expresarse con toda claridad el importe del cheque de tal manera que se tenga que pagar una suma líquida de dinero.

En México la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no exige que el importe del cheque sea insertado necesariamente por puño y letra del librador, por lo que es admisible o aceptable cualquier procedimiento para hacer la inserción ya sea en forma manuscrita o por cualquier medio mecánico (mecanografía, impresión, perforación) la mencionada Ley no exige que el importe del cheque sea insertada

de tal manera sino que en la práctica bancaria se hace simplemente de la manera siguiente con números y letras.

En casos que los cheques presenten diferentes importes tanto en -- forma escrita como en número se estará a lo que establece el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"El título de crédito (en este caso el cheque) cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor escrita en palabra. Si la cantidad es tuviera varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor".

EL NOMBRE DEL LIBRADOR

Este elemento es una mención esencial exigida por todas las legislaciones, aún por las más rigoristas o liberales, como la Inglesa -- es una Legislación liberal como se podrá ver más adelante la necesidad del nombre del librador es obvio, ya que de otro modo como -- podría saberse quien es la persona que ha de pagar el cheque, al -- respecto en México se exige solamente el nombre del librador teniendo así que en la doctrina un cheque no se puede expedir contra dos o más libradores en forma sucesiva o alternativamente, de ser así perdería este documento el carácter de cheque para convertirse en un título a la orden, emitido por un Banco contra sus Sucursales u otra Institución de Crédito.

El librado por regla general será siempre un Banco o una Institución de crédito que se encuentra designado en el documento para que este efectúe su pago, sin embargo se dice que el librado no asume o afronta ninguna responsabilidad frente al tomador de pagarle el cheque solo en los casos que exista cheques certificados (como se vera más adelante) en este caso el librado no contrae la obligación de cambiar el documento pero si se encuentra obligado a pagar el documento, esta obligación la tiene frente al librador. (ver artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La falta de designación del librado en el documento produce la invalidez del documento como cheque, por lo que si se considera que es una orden incondicional de pago debe existir un destinatario para que surta efectos de cheque este documento el destinatario debe ser precisamente una Institución de crédito o Banco de acuerdo a lo que establece el artículo 175 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otra persona no producirá efectos de título de crédito.

De acuerdo a la legislación bancaria en México solo se puede expedir cheques a las Instituciones que tienen el carácter de librador como lo son los Bancos, las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras y todas aquellas Instituciones Nacionales de

Crédito autorizadas, cada una por las respectivas Leyes Orgánicas que los reglamentan, por lo que todas estas Instituciones de acuerdo a lo que establece el artículo 8o. y 87 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual se debe entender que se constituyan en Sociedades Anónimas, cuando se refiera al librador.

La designación o razón social del librado debe hacerse de manera exacta en el documento de tal manera que se puede individualizar - esta designación, los errores que se encuentren dentro de la designación o logotipo que se use para describir esa Institución no deben contener inexactitudes y si los tiene deben ser mínimos, es decir que a simple vista no se observen para que no se anule el documento, por estas inexactitudes las cuales anularán el documento cuando sean visibles a simple vista que puedan impedir la identificación del librado, por lo que la designación en casos de pluralidad de librados de un cheque, produce incertidumbre e incierto en cuanto al pago del mismo ya que no se sabrá quien deba pagar el cheque afectando así a la función esencial y característica de este documento que es la de pago pronto o sea pagar a la vista quedando así el tenedor obligado a presentar el cheque a los diversos Bancos y en caso de negativa de todos los librados se reputará que se esta afectando la validez del documento, con lo que quedará sujeto al pago de la obligación del librador.

En los cheques que se designan diversas Sucursales para que liqui

den el documento no se tomará como varios librados ya que es un -- mismo librado con diversas Sucursales, las cuales estan regidas -- por un mismo organismo, por lo tanto no podrá existir pluralidad - de libradores.

LA FIRMA DEL LIBRADO

En cumplimiento a esta formalidad del cheque es la firma del libra dor es esencial y definitiva para determinar quien es el suscrib tor obligado que firmo el cheque para su expedición.

En este requisito todos las legislaciones sobre la materia actual mente exigen la firma del librador o la de otra persona autorizada por el emisor para poner su firma en el cheque que ha de ser paga do con fondos de su propiedad.

Teniendo así que el librador es la persona física o moral emite o da la orden incondicional de pagar el cheque que va incertada en - el documento mismo, teniendo así que la firma del librador tiene - que ser de puño y letra de éste, lo cual significa que éste es un requisito esencial para que exista el cheque, haciendo referencia a que la firma esta constituída por el nombre y apellido (s) del - librador, los cuales se deben de incertar en el documento, por lo que esta firma tiene que ser igual a la que se encuentra en el Ban co, por otra parte un Banco podrá rehusarse a pagar un cheque sin

responsabilidad alguna cuando la firma que aparece en el cheque no coincida con la que tiene registrada el Banco independientemente - que el librador queda obligado frente al tomador y tenedores poste_{riores} del documento.

Otro de los aspectos que presenta la firma del librador, es que en - - nuestra Ley no se exige que la firma sea legible o que se haga por medio de abreviaturas, ya que la Ley establece plena libertad al - librador para que plasme su firma en el documento como él lo crea - conveniente, por lo que la ilegibilidad de la firma se hace en la - mayoría de los casos con el fin de seguridad para el librador, ya que se podría falsificar su firma, por otro lado se admite la ilegibilidad para que el librador reconozca su firma.

En relación con la firma del librador se discute si es admitido el empleo de seudónimos como la firma del librador, por lo que cabe - señalar que al decir firma se esta señalando como firma el nombre - y apellidos del particular, por lo que no se admitirá ninguna otra asignatura ya que en el caso de utilizar un seudónimo prestaría a - malas interpretaciones de carácter esencial en el documento ya -- que uno de los requisitos esenciales que menciona nuestra Ley para validez del documento es que vaya el nombre del librador y no - un seudónimo de éste.

En el caso de tratarse de cheques emitidos por personas jurídicas-

(persona moral) la forma correspondiente será la de su representante y al igual que se insertará la denominación o razón social respectiva, así como la firma autógrafa de los mismos.

De acuerdo a lo que establece la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito la firma es un requisito esencial del documento la cual no puede ser suplida de forma alguna, teniendo así que no podrán usar sellos o signos que contenga el nombre y el apellido de la persona que expide el documento (el librador).

El librador puede ser persona física o moral ya que en la práctica bancaria en México es criticable que se admita apertura de cuentas de cheques a nombre de personas morales (despachos, negociaciones, etc). que carecen de personalidad jurídica.

Respecto a las personas físicas se puede decir que tienen capacidad para suscribir títulos de crédito todas aquéllas personas que de acuerdo a la Legislación Mercantil y el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que no tienen capacidad para librar o expedir cheques y consecuentemente para obligarse cambiariamente las siguientes personas, los menores de edad no emancipadas, los mayores de edad declaradas en interdicción (los privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad), los sordomudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinario y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes) estos sujetos

tienen incapacidad natural y legal, por lo consiguiente no tienen capacidad para librar o suscribir títulos de crédito.

Teniendo así que los cheques expedidos por este tipo de personas serán nulos de pleno derecho a menos que se demuestre, que el incapaz expidió el documento cuando se encontraba en un momento de lucidez ya que las obligaciones cambiarias asumidas por incapaces serán nulas, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 80. fracción IV de la Ley De Títulos y Operaciones de Crédito que señala las excepciones y defensas que recaen sobre un título de crédito (cheque) mal expedido o por ser expedido por un incapaz.

En este caso es importante determinar en que momento fue expedido el cheque para determinar si el incapaz se encontraba en un momento de lucidez cuando suscribió el documento ya que uno de los requisitos formales del cheque es la fecha de su expedición y no la de suscripción, teniendo así que para los efectos que se derivan de este documento debe tomarse en cuenta la fecha de expedición indicada en el cheque, teniendo así que la nulidad de la obligación cambiaria contraída por el librador no se modifica cuando cese la incapacidad de éste durante el transcurso de la emisión y la presentación al pago.

La incapacidad del librador anula su obligación cambiaria más no la validez del documento, esto en base a la autonomía de que goza-

el cheque, ya que este presupuesto lo establece la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 12 que dice:

"La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito" no invalida las obligaciones derivadas del documento en contra de los firmantes que aparecen en el cheque o que lo suscribieron.

En cuanto a la representación en materia de título de crédito podrán ser representados los incapaces y los menores de edad. Teniendo que para representar a una persona capaz o incapaz para expedir cheques en el caso de ser incapaz por encontrarse en estado de interdicción en sus facultades mentales o por ser menor de edad de acuerdo a la Ley en estos casos podrán ser representados en actos mercantiles, por lo que deben de cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo a lo que establece el artículo 90. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I Mediante poder inscrito debidamente en el registro de comercio

"Es decir que la persona que represente a otra en materia de suscripción de títulos de crédito debe registrarse en el registro de Comercio con un documento que le acredite tal carácter o para que demuestre el por que de su representación hacia esa

persona, el poder debe ser otorgado y definitivamente confirmado ante un Notario para que surta efectos de validéz este documento.

II "Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habra de contratar el representante", es decir que en este caso puede decirse que el único requisito que debe de existir para la representación es el simple acuerdo de voluntades entre dos o más personas para que una de ellas represente a la otra, por lo que este acuerdo de voluntades debe hacerse por escrito para que surta efectos como tal la representación.

Por su parte el artículo 85 establece en su párrafo II que los administradores o gerentes que sean representantes de Sociedades Mercantiles se consideran autorizadas por éstos para que expidan cheques a su nombre ya que estas personas las estan representando por medio del nombramiento que ostenta en este momento o limitarse a hacer las gestiones necesarias o suficientes de acuerdo al poder que se le otorque a una persona, es decir que la autorización que se le ha otorgado estará sujeta a los estatutos o poderes que le sean conferidos, por otra parte se dispone que las acciones que se deriven de la expedición de un cheque podrá oponerse la falta de representación y oponer cualquier de las excepciones de defensa -- que establece el artículo 80. de la Ley de Titulos y Operaciones de Crédito, es decir en el caso de falta o insuficiencia de repre-

sentación de parte de quien expide el cheque, teniendo así que el que por cualquier concepto o carácter expida un cheque en nombre de otra persona sin poder o facultad que acredite tal expedición o que no sea facultado legalmente para hacerlo se obliga personalmente a responder de las obligaciones que se deriven de esa expedición ya que se considerará que éste lo expidió personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

Por lo que se estará a lo que establece el artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que el cheque debe contener la firma del librador, lo que pudiera desprenderse de esta denominación que da nuestra Ley que en el caso de materia en cheques no es admisible la firma por poder o la firma a ruego, ya que uno de los requisitos esenciales del cheque es que debe de contener la firma del librador.

Tomando en cuenta lo que establece el artículo 90. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece las formas y condiciones para otorgar la representación para expedir títulos de crédito, por lo tanto para expedir cheques ya que este documento es un título de crédito, tomando en cuenta que toda persona que tenga una cuenta de cheques abierta puede autorizar a un tercero para que este disponga de esa suma depositada, por lo que en el caso que un tercero expida cheques a su cargo debe tener registrada su firma en las Instituciones de Crédito a las que esta expidiendo el cheque.

Otro de los casos que se puede presentar en la expedición de cheques es el de las personas que no saben leer ni escribir o el del cuantahabiente que se encuentra imposibilitado para firmar el cheque.

En el caso cuando el girador no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona de su confianza, por lo que firmará también un Notario Público o cualquier otro funcionario que tenga Fé Pública para así hacer efectivo el documento.

En el caso que el cuantahabiente se encuentra imposibilitado para plasmar su firma en el cheque esta firma podrá ser suplida por la de otra que se encuentre debidamente registrada en las Instituciones de crédito, teniendo así que el cheque debe contener la firma del librador o en su defecto el de otra persona que la esté representando debidamente de acuerdo a lo que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que la firma del librador no es una voluntad de obligarse cambiariamente, sino que también es con el fin de identificación para el Banco librado, por lo tanto la firma en representación o ruego del cuantahabiente no obliga solidariamente al librado a liquidar la cantidad insertada en el documento salvo en el caso cuando el librado conozca la firma o sea -- que tenga registrada cualquiera de las firmas que aparecen en el cheque.

EL LUGAR DE PAGO

La mayoría de las legislaciones que se han inspirado en la Ley Uniforme de Ginebra han adoptado e introducido en su sistema cambiario que se exija como requisito formal del cheque el lugar de pago, este punto de vista es interesante ya que se tiene que determinar cuando se debe realizar el pago del mismo ya que si no se menciona este no se sabrá cuando se tiene que presentar el documento para su cobro atendiendo que en México existen términos para ser presentado un cheque para su cobro, por lo que el artículo 181 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece estos términos.

Los cheques deben presentarse para su pago:

- I Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fuere pagadero en el mismo lugar de su expedición, es decir que el cheque tiene un término que es de quince días para su presentación en el Banco para su cobro, al finalizar este término el librador no responde de las obligaciones que originarán la expedición del documento y teniendo así el librador la libertad de disponer nuevamente de la suma depositada en el Banco.
- II Dentro de un mes, si fuere expedido y pagadero en diversos lugares del Territorio Nacional. Es decir que un cheque que se ha expedido en un lugar y pagadero en otro, este documento ten

drá tres meses de vigencia para ser presentado en el Banco para su cobro no importando así el lugar en que se tenga que presentar el cheque para su cobro o si es pagadero en diversos lugares del Territorio Nacional.

III Dentro de tres meses, si fuere expedido dentro del Territorio Nacional para ser pagadero en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

En este caso el cheque tiene tres meses para presentarlo al Banco para su cobro considerando la distancia. La Ley Mexicana establece este término de 3 meses para su presentación de cobro, es decir que para nuestra Ley el cheque tiene un término de 3 meses para ser pagado en el extranjero, por otra parte dice que si en el lugar de presentación del cheque para su cobro se estará a ese nuevo plazo para que se pague el cheque.

Por otra parte el artículo 177 de la citada Ley menciona que cuando no se hace indicación especial en el documento del lugar que se deba presentar el cheque para su cobro se entenderá éste como el lugar de pago el domicilio que se encuentra o se indica junto al nombre del librador o librado, lo que se tomará este domicilio el lugar de pago del cheque.

En el caso que se indicarán varios lugares de pago de un cheque se

tomara como lugar de pago el que este insertado en primer lugar en el documento, por lo que los demás lugares que se mencionen como lugar de pago se tendrán por no puestos y en el supuesto que no hubiere indicación del lugar el cheque se considera expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado y cuando éstas tienen diversos o diferentes establecimientos en diferentes lugares el cheque se reputará pagadero en el principal establecimiento del librador o librado respectivamente.

Por otra parte este requisito que es el lugar de pago si se llega a omitir en el cheque no se considera éste como nulo ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo vimos anteriormente en su artículo 177 suple la falta de este requisito formal en este precepto se habla de un establecimiento y un establecimiento principal lo que se entenderá por establecimiento el local en que se encuentra ubicado la Empresa o sea el lugar donde pasa y desarrolla sus actividades el mayor tiempo del día.

El establecimiento principal es el local de mayor importancia para el librador, ya que en ese lugar se encuentran instalados principales oficinas que pueden ser del librador o del librado que se encuentran dentro de su domicilio.

REQUISITOS INTRINSECOS

REQUISITOS DEL DOCUMENTO MISMO.

Este requisito que es el de la fecha, el cual es muy interesante ya que se tiene que señalar la fecha de expedición del documento, -- puesto que esta fecha sirve de base para determinar los computos a que esta sujeto el documento como ya se vio anteriormente, la fecha tendrá siempre el carácter constitutivo, ya que se considera -- que la fecha es un requisito enunciativo del documento.

La designación es un elemento primordial en la expedición de cheques ya que se menciona a quien se le entrega el documento para -- que realice su cobro, la presentación del documento para su cobro puede hacerse mediante tres formas una que es al portador, a la orden y nominativa o directa.

Teniendo así que el cheque expedido a la orden es un título técnicamente endosable, ya que este puede ser transmitido de persona a persona sin más requisito que hacer la mención del endoso en el documento mismo.

En el caso que un cheque se expida a favor de persona determinada (título directo) éste solo puede hacer el pago a la persona que se encuentra designada en el cheque y no a otra diferente, es decir -- que no podrá cobrarlo una persona diferente a la asignada en el mismo documento.

La designación del titular en el cheque puede hacerse al portador de tal manera que esta designación la imponen en su mayoría los -- bancos en sus formularios o esqueletos que entregan a sus clientes para eximirse de la legitimación del documento que se presente para su cobro.

Por otro lado el librador es la persona que impone el carácter del cheque ya que éste es el que designa al tomador y tal carácter del documento no podrá ser modificado mas adelante por el tomador o -- por los siguientes tenedores o endosatarios, ya que con el cambio de la designación en el documento se estaría a diversas situaciones jurídicas.

El librado es la persona a quien se dirige la orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, el carácter que debe de tener es que sea una institución de crédito para que éste pueda -- surtir efectos como tal, ya que uno de los requisitos referentes al documento es que tiene que ser girada a una institución de crédito.

Otro de sus aspectos del cheque es que debe de llevar el documento una persona designada, la cual debe de efectuar el pago supuesto -- que tienen la obligación de designar un domicilio, esto con el fin de cumplir con requisitos esenciales de existencia de que goza el cheque.

El cheque a de contener el texto del documento en forma de declaratoria la designación dirigida por el librador a el librado como -- destinatario la orden de pago, la cual puede mencionarse de la siguiente manera: Páguese a _____, sirvase pagar a _____.

REQUISITOS AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN EL DOCUMENTO MISMO.

Como es conocido ya por nosotros el cheque es un documento cien por ciento un documento de pago de dinero en efectivo, ya que el pago de un cheque es en dinero el cual no podrá ser sustituido por ninguna otra cosa que no sea la consignada en el documento mismo, por lo que en el cheque ha de expresarse con exactitud la cantidad que deba liquidarse, la cual se insertará en sus dos formas de manera escrita y con números.

OTROS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CHEQUE.

El nombre del librador en el documento, ya que este requisito es esencial en el cheque por que si no lo lleva insertado el documento como cheque, ya que cuando hace falta algún requisito esencial de valicéz del cheque éste no surte efectos de tal, sino que se convierte en un simple título de crédito o un documento civil, el cual se encuentra privado de los efectos o características de que goza el cheque que es un documento cambiario.

En este caso podrá invocarse la acción de regreso, es decir que se le pedirá a cada uno de los endosantes en caso de haberlos - que cumplan con su obligación solidariamente y también puede ejercerse esta acción de regreso en contra del librador siempre y -- cuando en el documento exista la firma de éste y una cantidad de dinero determinada porque podría darse el caso que el librador - haya expedido o entregado el cheque suscrito por él, con alguna mención en blanco concediéndole hacia el tomador una autoriza-- ción expresa o tácita para completar los requisitos que exija - el documento antes de su presentación al librado, ya que en es-- te momento de la presentación del documento para su cobro debe de contar con todos los requisitos exigidos por la Ley.

D.- REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE EN OTROS PAISES.

Como ya se ha visto anteriormente que no es fácil determinar los orígenes del cheque ya que ocurre como en otras tantas figuras - o instituciones que con el transcurso del tiempo y con las exigen-- cias o modalidades que exigen los sistemas cambiarios o el tráfico cambiario, se ha modificado diversos caracteres de los títulos de crédito, en este caso en especial del cheque, por lo que ha cam-- biado en diversos países, su fisonomía hasta llegar a un punto en que ya no es posible establecer con claridad o determinar sus prin-- cipales características, dado el empleo que se le da en los dis-- tintos lugares es por eso que trataré de dar una idea acerca de - los países que han aportado un sistema único para la emisión de - este título valor que es el cheque.

Teniendo que los siguientes países han introducido dentro de su sistema cambiario al cheque en una forma especial que sirva para regir este documento dentro de su sistema o régimen cambiario de cada uno de los integrantes.

Los cuales han adoptado que el cheque debe contener los requisitos que establece la Ley Uniforme de Ginebra del 19 de marzo de 1931, por lo que se establece que los países ahí reunidos se comprometen a introducir en sus sistemas cambiarios del cheque, los siguientes requisitos de validez del documento para terminar con la diversidad de criterios que existen acerca de este documento para así dar un solo reglamento o Ley que rija dichos requisitos que debe contener el cheque.

A este respecto los países deseosos de evitar cualquier dificultad a que pudiera dar lugar la emisión de un cheque por el sin fin o diversidad de las legislaciones que lo regulan en los diferentes países en donde este documento es llamado a circular en substitución del dinero constante, para dar una mayor agilidad y seguridad a las relaciones comerciales existentes en cada país se reunieron los siguientes países para determinar un sistema único que regule al cheque.

Los países son Alemania, Austria, Dinamarca, Polonia, Ecuador, Finlandia, Francia, Hungría, México, Italia, Japón, Portugal, Checoslovaquia, etc., Estos países son los que adoptan un sistema único para regular al cheque, en lo que cabe a los elementos esen

ciales que debe contener este documento.

Respecto al primer elemento esencial del cheque es la denominación o mención de ser cheque, la cual debe ir insertada en el texto del documento mismo, a este respecto todos los países mencionados ya anteriormente han quedado de acuerdo en que el documento que se expida en forma de cheque en cualquiera de los países integrantes deberá de llevar insertada la palabra cheque, en el documento para que se sepa o distinga que tipo de documento se esta expidiendo.

A este respecto tenemos que el Código de Comercio Español, no contiene la exigencia de la inserción de la mención del cheque, en el documento mismo ya que indican los Legisladores Españoles, que este documento a circulado por mucho tiempo, en el comercio y no se ha visto afectado de nulidad, ya que no es un requisito esencial para que le de carácter de validez.

Por otra parte en Inglaterra en la antigüedad circulaba el cheque como un documento de pago y sin llevar insertada la palabra cheque en el texto del documento mismo.

El segundo de los elementos que debe contener el cheque, para su emisión en estos países es el lugar y la fecha de expedición.

Dentro de los requisitos del cheque se considera que uno de los -

principales elementos de forma de este documento es el lugar y fecha de expedición la cual nos sirve para determinar con exactitud el lugar preciso de expedición o de elaboración del cheque.

Este requisito es esencial para poder determinar el plazo de presentación del documento para su cobro ya que como se sabe que los cheques tienen diferentes términos de presentación esto en cuanto al lugar de expedición, es decir que debe de considerarse si el cheque es expedido para su cobro en la misma plaza o en diferentes, o si el cheque es pagadero en el extranjero o si este a sido creado en el extranjero y pagadero en la República, por lo que el documento que se expida en forma de cheque debe contener el día, mes y año en que fue expedido, por lo que se estará a las siguientes bases o mecanismos de coordinación.

Que la fecha de expedición debe señalarse para determinar en primer lugar, si el librador era capaz en el momento de la expedición del documento, es decir que si el librador cuenta con fondos disponibles para pagar el cheque, otro de los aspectos o características de la fecha de expedición es el señalar el momento o comienzo del plazo de presentación para el pago del cheque, es decir que término de presentación tiene el documento, es decir cuando un cheque es pagadero en la misma plaza de su expedición o en el extranjero, y un tercer y último supuesto es que la fecha sirve para determinar consecuentemente los plazos de revocación y pres-

cripción del cheque, para así poder determinar si la expedición - de un cheque se hizo en un momento en que el librador no contaba con fondos disponibles suficientes para liquidar o pagar la cantidad por la que expidió el cheque.

También es necesario hacer mención del lugar de expedición, ya -- que con este elemento formal del cheque se puede determinar el momento en que fue expedido este documento por lo que se estará a -- los siguientes presupuestos.

El lugar de expedición sirve en primer lugar para determinar los plazos de presentación del documento para su pago, ya que este varía según el lugar de pago.

Si es pagadero en el mismo lugar en que fué expedido o en diver-- sos lugares, el segundo de los presupuestos del lugar de expedi-- ción es que sirve para determinar el cómputo de los plazos de re-- vocación y prescripción y el tercero y último de los presupuestos con que debe contar el lugar de expedición, es para determinar la aplicación de las Leyes Extranjeras, respecto a los cheques expedididos fuera del país.

Teniendo así que el lugar y la fecha de expedición estarán sujetas a los siguientes términos.

Los cheques deberán de presentarse para su pago, dentro de los tres meses cuando es expedido en el extranjero y pagadero en la República Mexicana.

Los cheques expedidos en la República Mexicana y pagaderos en el extranjero, deberán presentarse para su pago dentro de tres meses.

El Código de Comercio Español al respecto exige que el documento que se expide en forma de cheque debe contener insertada la fecha de su expedición, por otro lado este Código Español no exige que se cumpla con el señalamiento del lugar de expedición del cheque, por lo que en este caso no se podrá determinar en que plaza es pagadero el documento, por lo que surge el problema de saber si el cheque que se ha expedido es pagadero dentro del mismo lugar en que fue creado o si es pagadero en diferentes lugares al de su expedición o si es pagadero en el extranjero.

El tercer requisito que debe contener el cheque dentro del sistema bancario de los diferentes países ya mencionados, es que este documento debe contener un mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero al tenedor del documento.

A este respecto los legisladores de los diferentes países han determinado que el cheque es o contiene un mandato puro y simple de pagar una suma de dinero.

El Código de Comercio Español en su contenido dice que el cheque es un mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero. En México se ha tratado de simplificar este término y solo señala que el cheque contiene una orden incondicional de pagar - una suma determinada de dinero.

Como se puede observar en el Artículo 10., inciso dos de la Ley Uniforme del Cheque, dispone que el cheque contiene el mandato - puro y simple de pagar una suma determinada de dinero, por lo -- que se puede considerar que no se emplea el término de orden incondicional, ya que no se pretende disponer de la existencia o - resolución de una obligación que dependerá de un acontecimiento que pudiera ser futuro e incierto, para el cumplimiento del pago, ya que una de las principales características del cheque, es que toda incursión en el escrito se tendrá por no puesta, por lo que se considera que dicha cláusula no es válida, ya que el cheque - es siempre pagadero a la vista y que toda mención en contrario - se tendrá por no puesta.

Teniendo así que la orden de pago del cheque debe estar constituido por una suma determinada de dinero, es decir que la orden de - pago debe expresarse con toda claridad en el cheque de tal forma que se represente una cantidad líquida y que este mandato de pago debe referirse necesariamente a una suma de dinero lo cual no pede ser en otra cosa.

En este aspecto la Ley Alemana, hace caso omiso, ya que en esta Legislación se extienden cheques denominados "efectos" los cuales -- consisten en que la orden de pago, no consiste en dinero sino en -- una determinada cantidad de títulos de crédito.

Otro de los aspectos que presenta el cheque en cuanto al mandato -- puro y simple de pagar una suma determinada de dinero es que los -- diversos países, que se unieron para reglamentar este título no se pusieron de acuerdo en que la suma determinada de dinero insertada en el documento debe ser escrita con letras o con números.

Teniendo así que se deja libre albedrío para insertar la cantidad -- determinada de dinero en el cheque ya que en el Código de Comercio Español se considera que la cantidad de dinero debe insertarse con letra, ya que con este procedimiento se considera más difícil que se altere la cantidad, así en nuestro derecho mexicano, no se establece la forma, ya que por tradición o costumbre en la práctica bancaria en México, la cantidad se inserta en el documento dos veces -- una con número y la otra con letra, teniendo así por otra parte que la cantidad insertada en el documento no tiene que ser escrita por puño y letra del librador, ya que éste lo puede hacer de cualquier forma, según el sistema que acostumbre o emplee en el país donde se expidió el documento.

El Cuarto.- de los requisitos esenciales de este documento de --

acuerdo a las voluntades de los países citados, es que el cheque - debe contener el nombre de quien debe pagar el documento, a este -- respecto como ya es sabido por todos nosotros que este documento - tiene que ser girado forzosamente contra una institución de crédi- to, en la cual el librador tiene fondos disponibles suficientes para- cubrir la cantidad del cheque que se ha expedido.

Ya que el librado es el principal elemento esencial del cheque pa- ra que exista. Ya que en el caso de no existir el librado el docu- mento que se expida en forma de cheque, no surtiera efectos de tal el librado debe ir designado en el cheque para saber quien es el - que va a pagar el mismo, lo cual no quiere decir que el librado es- té obligado a pagar el cheque, ya que el librado no contrae ningun- na obligación cambiaria con el tenedor del documento y solo existe una obligación que es la de pagar el cheque, pero esa obligación la tiene el librador y solamente a éste se le puede exigir el pago de las responsabilidades que se derivarón de su incumplimiento o irres- ponsabilidad.

Teniendo por otra parte que el librado es el destinatario de la or- den de pago ya que la falta de librado producirá la invalidación - del documento que se expidió en forma de cheque ya que uno de los- requisitos esenciales del cheque es que debe ser girado al libra- do que es el destinatario el cual debe ser una institución de crédi- to, teniendo en cuenta que el cheque que se gire a cargo de otra persona no surtirá efecto de cheque.

La denominación o designación del librado deberá de hacerse de manera fehaciente que se entienda para que no se afecte de nulidad el documento, ya que la designación del librado debe hacerse de manera exacta.

El Quinto de los requisitos esenciales es de existencia del cheque es la firma del librador ya que por medio de ella, se sabrá quien ha sido el que expidió el documento.

Teniendo así que el librador, es decir quien expide el cheque pueda ser una persona física o moral que dá un mandato puro y simple de pago, consignado en el documento por lo que el librador es el responsable del pago del cheque, ya que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta, es decir que el librador no podrá librarse de la obligación contraída al expedir el cheque.

La firma del librador debe ser plasmada en el cheque de puño y letra del mismo, es decir que la firma puede estar constituída por el nombre y apellido del librado, la cual debe coincidir con la firma que tiene en sus registros generales, el librado ya que en caso de que la firma del librador no coincida con la que tiene el librado en sus archivos, éste podrá rehusarse a efectuar el pago del cheque independientemente de que el librador sigue obligado a pagar, el cheque que tiene en su poder el tomador.

Por lo que se considera que la firma del librador, podrá hacerla mediante abreviaturas, ésto con el fin de hacer ilegible la firma para protegerse de posibles falsificaciones ya que este medio significa ejercer una facultad que se llama el derecho de la personalidad.

Por lo que la firma del librador no podrá hacerse por medio de sellos o por cualquier otro medio posible que se utilice para suplirla, sino tiene que ser de puño y letra del librador y en el caso que pueda ser suplida la firma del librador en alguno de los países que se reunieron para determinar los elementos esenciales -- del cheque, se hará esa suplencia de la firma de acuerdo a sus -- disposiciones aplicables al cheque según el país donde se acepte la suplencia de la firma en la cual se determinará de que manera pueda ser suplida la firma con tal que una disposición auténtica inscrita en el cheque, compruebe la voluntad de aquél que habría debido firmar, por lo que en nuestro país la firma del librador no podrá ser suplida por ningún motivo por medio de seudónimos -- o sellos, es decir que tiene que ser una firma autógrafa del librador.

En el Código de Comercio Español, no solamente se requiere la -- firma de puño y letra del librador, sino que además exige que el documento contenga el nombre completo del librador.

En el caso de los cheques emitidos por personas jurídicas, la firma deberá corresponder a las personas autorizadas para expedir estos documentos en el cual deberá constar la denominación o razón social respectiva del representado, así como el puesto que desempeña o que ostenta el que expide el cheque.

En materia de representación para expedir cheques en nuestro país se estará a lo siguiente:

- a) Mediante poder debidamente registrado y aprobado en el Registro de Comercio.
- b) Por simple declaratoria escrita de las partes, por la cual aprueban que un tercero quien habrá de contratar en nombre del representado.

Por lo que se dispone que toda persona que tenga una cuenta abierta de cheques podrá autorizar a un tercero, para que éste disponga de la suma de dinero que éste tiene depositado con lo que sólo bastará que las instituciones de crédito, tengan registrada la firma - debe ser igual a la que se tenga detectada en dichas instituciones en sus registros especiales.

El Sexto y último requisito esencial que adopta el cheque por estos países es el de la indicación del lugar en que debe de efectuarse

se el pago.

Cada uno de los países que se reunieron para la elaboración de los requisitos esenciales del cheque, tienen la facultad de prescribir que el cheque sin indicaciones del lugar de pago se considere como pagadero en el lugar de creación.

Teniendo así que el Código de Comercio Español, no exige este requisito si no que señala que el lugar de pago es el domicilio del librado, que es a quien debe exigirsele el pago del mismo, ya que el domicilio de este funciona como lugar de pago.

Se tendrá que considerar que la falta de este requisito no producirá la invalidéz del documento, ya que de acuerdo a lo que establecen los diferentes países podrá suplirse esta deficiencia en el cheque, esto de acuerdo a lo que establece la Ley respectiva y según se acostumbre en el lugar en que se expida el cheque.

En México se considera que falta de designación en el documento de el lugar de pago se puede suplir, es decir que se considera como lugar de pago el indicado junto al nombre del librado, de esta manera nuestra Ley suple el requisito de falta de lugar de pago, y en el caso que se designen varios lugares junto al nombre del librado se tomará en cuenta el primero y las demás se tendrán por no puestas o escritos y a falta absoluta del lugar de pago se en-

tendera pagadero en el domicilio del librado cuando existan diversos lugares del domicilio del librado, se presume o se reputará el cheque en el principal establecimiento de éste.

E.- REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Admitiendo la tésis de que es en Inglaterra donde ha tenido nacimiento el cheque y es en su legislación la primera que lo ampara y lo reglamenta y que ha ella le debe hasta el nombre de cheque - (chek) con el nombre que es conocido en la actualidad en las le-gislaciones de los diferentes países en donde el lenguaje del comercio aún en el mismo tecnicismo de la práctica bancaria y de la vida civil de los títulos de crédito destaca la importancia material de este documento implicando o indicando que el a venido generando las funciones de los depósitos bancarios en las cuentas - corrientes en los establecimientos bancarios.

Teniendo así que para regular al cheque respecto de sus elementos o requisitos esenciales que debe contener varios países se reunie ron para dar estas formalidades que debe contener el cheque.

La primera pauta o camino que se sigue para regular al cheque es en el año de 1912 en la conferencia de La Haya en la cual se discuten los elementos que debe contener este documento en dicha conferencia no se terminan los trabajos de éste, por lo que se realiza

otra conferencia que es la de 1931 llamada Conferencia de Ginebra-
de la Ley Uniforme sobre el cheque en la cual se determinan los -
elementos esenciales que debe contener el cheque.

Por lo que se determina que de la creación y formación del cheque.

Artículo 10.- El cheque contiene:

10. La denominación de cheque, insertada en el texto mismo del tí-
tulo y expresado en el idioma empleado en la redacción de este
título.

20. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada;

30. El nombre de aquél que debe pagar (girado);

40. La indicación del lugar en que debe efectuarse el pago;

50. La indicación de la fecha y del lugar en que el cheque ha sido
creado.

60. La firma de quien emite el cheque (librador).

Por otra parte se dice que:

Artículo 20. el título en el cual falte una de las enunciaciones-
indicadas en el artículo precedente no vale como cheques, salvo -

en las cosas determinadas en los apartados siguientes.

En defecto de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del girado se reputa ser el lugar de pago. Si se indican varios lugares al lado del nombre del girado, el cheque es pagadero en el primer lugar indicado. En defecto de estas indicaciones o de toda otra indicación, el cheque es pagadero en el lugar en -- que el girado tiene su establecimiento principal.

El cheque sin indicación del lugar de su creación se considera suscrito en el lugar designado al lado del nombre del librador.

Artículo 3o.- El cheque debe ser girado sobre un banquero que tiene fondos a disposición del librado y conforme a una convicción, -- expresa o tácita, según la cual el librador tiene el derecho de -- disponer de estos fondos mediante cheque.

Sin embargo, en caso de inobservancia de estas prescripciones, no se afecta la validez del título como cheque.

Artículo 4o. El cheque no puede ser aceptado. Una mención de aceptación colocada en el cheque se reputa no escrita.

Artículo 5o. El cheque puede estipularse pagadero:

A una persona designada, con o sin cláusula expresa "a la orden".

A una persona designada, con la cláusula "no a la orden" o una - -
cláusula equivalente;

Al portador.

El cheque a favor de una persona designada, con la mención "al por
tador" o un término equivalente, vale como cheque al portador.

El cheque sin indicación de beneficiario vale como cheque al por-
tador.

Artículo 5o. El cheque puede ser a la orden del mismo librador.

El cheque puede ser girado por cuenta de un tercero.

El cheque no puede ser girado sobre el mismo librador, salvo el ca
so en que se trate de un cheque girado entre diferentes estableci-
mientos de un mismo librador.

Artículo 7o. Toda estipulación de intereses insertada en el cheque
se reputa no escrita.

Artículo 8o. El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un --
tercero, sea en la localidad en que el girado tiene su domicilio, -

sea en otra localidad, a condición, sin embargo, de que el tercero sea banquero.

Artículo 9o.- El cheque cuyo importe esta escrito a la vez en letras y en cifras vale, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras.

El cheque cuyo importe esta escrito varias veces, sea en letras, - sea en cifras, no vale, en caso de diferencia, sino por la suma menor.

Artículo 10.- Si el cheque lleva firmas de personas incapaces de - obligarse por cheque, firmas falsas o firmas de personas imagina--rias, o firmas que, por cualquier otra razón, no podrán obligar a las personas que han firmado el cheque, o a nombre de las cuales - ha sido firmado, las obligaciones de los otros firmantes no son --por ello menos válidas.

Artículo 11.- El que pone su firma en un cheque, como representan--te de una persona de la cual no tiene poder de obrar, queda obliga--do en virtud del cheque, y si ha pagado, tiene los mismos derechos que hubiera tenido el pretendido representado.

Lo mismo ocurre cuando el representante ha excedido sus poderes.

Artículo 12.- El librador es gozante del pago. Toda cláusula por la cual se exonera de esta garantía se reputa no escrita.

Artículo 13.- Si un cheque incompleto al emitirse, ha sido completado contrariamente a los acuerdos intervenidos, la inobservancia de estos acuerdos no puede ser opuesta al portador, a menos que haya adquirido el cheque de mala fé o que, al adquirirlo, haya cometido una culpa grave.

De los anteriores criterios que se dieron para los diferentes países que integraron la Conferencia de Ginebra para la unificación del cheque se determinan que requisitos debe contener este documento para que pueda ser regulado en el derecho internacional.

Teniendo así que de cada uno de los criterios o elementos que sirven de base al cheque para ser regulado en el derecho internacional para regular a este título de crédito nuestra Ley los regula por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de fecha 27 de agosto de 1932, por lo que se desprende que a un año de haberse efectuado la Conferencia de Ginebra para la unificación del cheque en la que se determinan los elementos esenciales de este documento en el derecho internacional nuestra Ley los introduce para así ser regulado el cheque de tal forma que sigue vigente hasta nuestros días.

Por otra parte se puede decir que nuestra Ley a seguido al pie de la letra cada uno de los elementos esenciales de validez para expedir cheques tanto en el territorio nacional así como en el extranjero sin temor alguno a que este documento se le pueda considerar o se le vea afectado de validez por falta de algún requisito esencial de validez, ya que tanto en la doctrina como en la práctica bancaria que se ejerce a diario se puede observar que se cumplen con cada uno de los elementos o requisitos que se establecen por el derecho internacional para la validez de este título de crédito llamado cheque.

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CHEQUE EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

El primer elemento esencial que debe contener este documento es - que la denominación del cheque debe ir insertada en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado en la reducción de este título.

Es decir que la denominación del cheque debe ser insertada en el documento de acuerdo al idioma que se practique en el lugar en que se expida este documento como en el caso de México el documento -- lleva insertada la palabra "cheque" en el mismo, en el idioma español, así como la palabra cheque en Inglaterra el documento la lleva insertada de esta manera "check" y así sucesivamente se pueden-

seguir citando ejemplos de la denominación que debe llevar insertada el título de crédito llamado cheque, ya que se considera en este caso no se puede poner otro equivalente para designar a este documento ya que la palabra cheque es uno de los requisitos de forma de este título de crédito para distinguirlo de los demás títulos de crédito ya que el documento que no contenga esta denominación o mención insertada en el documento no podrá considerarse como cheque sino como un simple documento de pago o como un título ejecutivo, esto de acuerdo al derecho común de cada uno de los países que determinaron los elementos esenciales del cheque para ser regulado por el derecho internacional.

En el caso que falte este requisito de forma del cheque en la expedición de este documento se vera afectado en su esencia, ya que no se cumple con los requisitos que establece el derecho internacional para que circule este documento como tal entre los diferentes países que han adoptado estos requisitos esenciales del cheque dentro de sus legislaciones para que circule el mismo como un documento de pago como lo es el cheque.

El segundo elemento que presupone que debe contener el cheque en el derecho internacional es que sea un mandato puro y simple de pagar una suma determinada.

A este respecto se dice que la palabra mandato equivale a una orden

de pago es decir que la orden de pago debe ser incondicional o sea sin restricción ni requisito alguno que se tenga que cumplir para que se pueda efectuar el pago.

Teniendo así que el cheque no podrá ser sujeto a ninguna condición o modalidad que se le imponga para que se realice el pago de este documento ya que cualquier inserción o condición en contrario - - puesta en el cheque se tendrá por no puesta, por lo que el documento deberá de ser liquidado en el momento que se presente éste para su pago.

Otro de los aspectos que se presenta que la orden de pago debe referirse única y esencialmente a una suma determinada de dinero la cual no podrá ser suplida o sustituida por ninguna otra cosa que no sea dinero, ya que el cheque es un documento de pago cien por ciento natural, por lo que no se debe admitir el pago de un cheque con otra cosa que no sea dinero, de lo contrario perderá el carácter de cheque para transformarse en un simple documento de pago.

El importe del cheque debe estar constituido por una suma determinada de dinero, es decir que debe expresarse con toda claridad el importe del cheque, ya que cuando se determina esa cantidad se está de acuerdo a la literalidad de que goza el cheque, así como la calidad de que gozan los títulos ejecutivos en este caso el cheque.

Dentro del término que se establece de pagar una suma determinada no se regula de que forma debe plasmarse la cantidad en el cheque si se debe de insertar con números o con letras, por lo que se -- considera que en este caso será admisible o aceptado cualquiera -- de las dos formas que se inserte la cantidad en el documento, es- decir de manera escrita o con números, en la práctica bancaria se acostumbra que debe realizarse de las dos maneras, esto con el -- fin de proteger la cantidad que deba de pagar el banquero, es de- cir que se hace con números y letras para que nose pueda alterar- la cantidad consignada en el documento.

La inserción de la cantidad en el documento puede hacerse de mane- ra manuscrita o mecánica ya que tampoco se establece de que forma debe realizarse este criterio el que podrá variar según el lugar- donde se expida el cheque.

En nuestro país la inserción de la cantidad en el documento se a- cepta por cualquier medio siempre y cuando sea legible y se entien- da la cantidad consignada en el documento.

En el derecho internacional se dice que el cheque que contenga el importe escrito varias veces ya sea en números o con letras y es- tas cifras sean diferentes, es decir que no contenga el cheque una sola cantidad el cheque se pagará de acuerdo a la cantidad menor- que se encuentra insertada en el mismo.

Nuestra legislación también aplica este criterio a los cheques -- cuando contienen diversas cantidades estipuladas en el documento.

El tercer elemento que se determina que debe contener el cheque en el derecho internacional es que el cheque debe contener el nombre de aquél que deba pagar (girado)

Como ya se ha establecido en capítulos anteriores que el librador debe ser una institución de crédito, es decir que el cheque tiene que ser girado a un banco en el cual se encuentran fondos a disposición del librado, por lo que se considera que el librador tiene el derecho de disponer en el momento de ese depósito en el instante que el lo dice, esta disposición de los fondos que tiene lo puede hacer mediante los cheques, ya que el librado es el destinatario de la orden de pago que contiene el cheque.

Por otra parte se puede decir que a falta de designación de librado se considera que el cheque se encuentra afectado de invalidación, ya que se supone que el cheque debe tener un destinatario -- que en este caso es el librado.

La designación del librado debe hacerse de manera exacta, es decir que debe escribirse la denominación social de la institución bancaria que debe realizar el pago, ya que en caso de no estar exactamente plasmada la denominación de la institución de crédito se puede

de decir que el documento no se encuentra debidamente girado o sea que se tendrá por no puesto el nombre del librado, por lo cual el cheque no podrá ser pagadero a falta de designación de librado.

Ya que se considera que el librado no contrae obligación cambiaria frente al cheque pero si frente al librado ya que se considera que el librado a autorizado al librador a expedir cheques a su cargo.

El cuarto de los elementos esenciales de que goza el cheque en el derecho internacional es la indicación del lugar en que debe efectuarse el pago.

A este respecto se puede decir que el cheque debe contener el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago y en caso de no llevar insertado el documento el domicilio en que deba pagarse se considerará que el cheque es pagadero en el lugar designado al lado del nombre del girado y cuando se indiquen diferentes lugares de pago o sea diferentes domicilios al lado del nombre del librado se reputará que el documento es pagadero en el primer domicilio indicado en el documento, por otra parte se dice que a falta de indicación del lugar de pago el cheque es pagadero en el lugar en que el girado tiene su establecimiento principal esto se reputará como lugar depago.

La falta de este requisito de forma del cheque no produce la inva-

lidación del mismo, ya que se puede considerar que este requisito puede ser suplido por la Ley esto de acuerdo a la Ley en que se expida el documento.

En el caso de nuestro país admite que el lugar de pago puede ser suplido, es decir que a falta de designación de éste la Ley establece cual es el lugar de pago del documento.

En el derecho internacional se considera que el cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, sea en la localidad en que el girado tiene su domicilio, sea en otra localidad, a condición - el único requisito que se requiere es que sea girado a un banquero.

El quinto de los requisitos esenciales que se determinó en el derecho internacional que debe contener el cheque es la indicación de la fecha y el lugar en que el cheque ha sido creado.

Este requisito de forma del cheque debe insertarse en el documento el día de su expedición para determinar en que fecha se expidió el mismo en el caso de no ser pagado.

Este requisito se considera cumplido cuando el cheque indica día, mes, y año en que fue expedido, ya que la fecha de expedición del documento debe ser real, es decir que este debe concordar con la fecha de su emisión, ya que se pueden presentar dificultades para-

el pago del cheque tales como si el librador era incapáz en el momento de expedir el cheque, el de presentación del pago, y en el documento la fecha de la creación del documento.

En cuanto al lugar de creación del cheque, ya que esta designación del lugar de creación tiene importancia en cuanto a los plazos de presentación del documento para su pago considerando que el cheque tiene diferentes términos para ser presentado para su pago teniendo así que pueden ser pagaderos en el mismo lugar de su expedición o en lugares diversos como lo es el caso de los cheques pagaderos en el extranjero o girados en el extranjero y pagaderos en nuestro país, así como la aplicación de las Leyes Internacionales, es decir las leyes extranjeras cuando los títulos de crédito en este caso el cheque a sido expedido en el extranjero, ya que la omisión del lugar de creación no produce la invalidez del cheque, puesto que se presume que este elemento de forma puede ser suplido esto de acuerdo a la Ley donde sea expedido el documento.

El sexto y último requisito que se establece en el derecho internacional que debe contener el cheque es la firma de quien emite el cheque.

Respecto a este elemento se considera un requisito esencial de este documento ya que si no aparece la firma de quien emite el documento no tendrá efectos de cheque o no se sabrá quien es la persona -

que emitió el documento o quien es el responsable de la obligación de pagar. Ya que la persona que firma un cheque puede ser una persona física o moral que da la orden incondicional de pagar una suma determinada y consecuentemente será el obligado frente al tomador del cheque para la responsabilidad del pago.

Teniendo así que la firma del librador tiene que ser de puño y letra de éste, es decir que el cheque tiene que estar autografiado por el mismo librador, por lo que la firma del librador debe contener el nombre y los apellidos de éste, la firma puede hacerse en cualquier forma que el librado quiera plasmarla, esto se hace con el fin de dar seguridad al que expide un cheque y que no pueda ser falsificada su firma.

La firma que plasma el librador en un cheque debe concordar con la que se encuentra registrada en la institución bancaria para que pueda ser pagado, ya que en caso de no ser igual la firma a la que tiene registrada el banco no se pagara este documento.

Otro de los aspectos que presenta la firma del librador es que este no puede ser reemplazado por algún sudónimo, ya que gramaticalmente cuando se dice firma es que esta constituida por nombre y apellidos de una persona y no el pseudónimo de ésta.

En el caso de los cheques emitidos por personas jurídicas la firma

debe aparecer de acuerdo a la persona que esta facultada para hacerlo, por lo que se entenderá que la firma del representante de la persona jurídica deberá plasmar el nombre o razón social de ésta, así como el nombramiento del que expide el título con su nombre y apellidos de éste.

Por lo que en el derecho internacional la firma del librador puede plasmarse de la forma que se acostumbre en el lugar en que se expide el documento, es decir que si las leyes reglamentarias de un país determinan que la firma del librador puede ser suplida se estará a las formas en que deba realizarse esa suplencia.

Por lo que en nuestro país la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regula al cheque no admite en su contenido que la firma del librador pueda ser suplida de alguna forma, es decir por un sello o cualquier otra cosa que pueda suplir esta firma.

Por lo que en el derecho internacional se considera que el cheque que lleve firmas de personas incapaces de obligarse a pagar cheques o en el caso de que existan firmas falsas o de personas imaginarias no podrán obligar a las personas que han firmado el cheque o a nombre de los cuales ha sido firmado, las obligaciones -- por ello no serán menos válidas ya que el que pone su firma en un cheque o a nombre de los cuales ha sido firmado, las obligaciones por ello no serán menos válidas ya que el que pone su firma en un

cheque, como representante de una persona de la cual no tiene poder de obrar, queda obligado en virtud del cheque y se ha pagado, tiene los mismos derechos que hubiera tenido el pretendido representado.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIFICACION DE LA NORMA JURIDICA DEL -
CHEQUE EN MEXICO.

Para iniciar este trabajo de la Unificación de la Norma Jurídica del Cheque y así poder determinar cual es su categoría en el cam
po del Derecho, es necesario tener en cuenta que se trata de un documento que nace a la vida jurídica como un auténtico producto del desarrollo Bancario que se ejerce a diario en las diferentes legislaciones.

La principal base con que se puede contar para determinar o defi
nir la naturaleza jurídica del cheque son las diferentes teorías que se han elaborado por los tratadistas, los cuales in
conscientemente han conducido a confundir más la naturaleza del cheque con sus diferentes conceptos que establecen, ya que cada Autor trata de explicar a su manera la naturaleza de este documento, Aunado en principio tan vital importancia como lo es el interés crecien
te en que los diversos países o el mundo de los negocios tiene diferentes usos para el cheque.

Por lo que se pueden considerar vanos los trabajos de esfuerzo - para poder llegar a conclusiones definitivas al extremo de que - en la Conferencia de la Ley Uniforme de Ginebra se ha desechado o prescindido cualquier postura doctrinal, lo que pone de relieve

la inconformidad que resulta de la cancelación de hechos de los autores que pretenden unificar sobre la materia del cheque.

Se puede decir que se nota una marcada tendencia de aplicación de la letra de cambio al cheque, ya que se ha considerado en muchas conferencias que el cheque puede ser regulado por las disposiciones aplicables a la letra de cambio, ya que en realidad se trata de un documento que si bien tiene semejanza con la letra de cambio las separan profundas diferencias.

Teniendo así que es conveniente estudiar las diferentes pero principales teorías que se han expuesto para determinar la naturaleza jurídica del cheque.

Tomando en cuenta que es en Inglaterra donde se regula o nace por primera vez el cheque y ser el primer país donde este documento ha alcanzado una mayor difusión a consecuencia o resultado de los depósitos bancarios independientemente de que es en Francia el primer país que reglamenta el cheque en la Ley del 14 de junio de 1865, al definir al cheque como un documento que en la forma de un mandato de pago sirve al girador para retirar en su beneficio o en beneficio de un tercero todo o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta.

A partir de este punto mucho se ha discutido acerca de la natura-

leza jurídica del cheque, tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el punto de vista del derecho positivo con el fin de explicar su origen y substancia. A este respecto se han creado diversas teorías por distintos autores, las cuales pasaremos a analizar en el presente capítulo para ello, y darnos cuenta de la naturaleza jurídica de este título de crédito.

1.- TEORIA DEL MANDATO.

Esta teoría apareció en Francia después de sancionarse la Ley de 1865 y está considerada como una de las más antiguas que existen en esta materia. En ella se encuentra que el cheque no es sino un caso particular del contrato de mandato, fundándose para ello en los términos con que el Derecho Civil Francés define el mandato - en su Artículo 1894 que dice: "Mandato es un contrato en virtud - del cual una persona, llamada mandante, encarga a otra, a quien - se denomina mandatario, la realización por cuenta de aquella, de actos jurídicos". De esta definición se infiere que el mandato -- consiste en la concesión por el mandante, que da facultades al -- mandatario para realizar actos jurídicos en su nombre y por su -- cuenta; (58) "se dice entonces que el tomador del cheque al cobrar éste, realiza un mandato de cobro que le encomienda el girador; y el girado al hacer el pago lo hace como mandatario del propio girador", ejecutando un mandato de pago; (59) por lo tanto nos encon

58) Eudoro Balsa Antelo y Carlos Alberto Bellucci. Página No.35.

59) Raul Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Pág.111.

tramos así frente a una especie de contrato desdoblado.

Los fundamentos de esta teoría son contrarios a los principios del mandato, porque al ser cierta dicha teoría tendríamos en el primer caso que cuando el cheque es desatendido, el tomador o beneficiario, como mandatario del librador, tendría acción contra el librado; acción de la cual carece el tomador en absoluto, pues como lo hemos repetido, el librado no se obliga a nada para con el tomador. En consecuencia, ni por su propio derecho ni a nombre del librador que sería su mandante, tiene acción que ejercitar contra el librado.

El tomador o beneficiario presenta el cheque al cobro en interés propio y no porque tenga obligación de cobrarlo como mandatario, ya que si no lo cobra dentro del término señalado por la ley, él será el único perjudicado debido a que es dueño de un título, valor económico que puede o no hacer efectivo. (60)

Ahora veremos el segundo mandato, que se cree que existe en esta teoría; como el librado al pagar lo hace por cuenta del librador, pueden encontrarse a simple vista ciertas relaciones de mandato, entre librador y librado, pero examinando las relaciones que hay entre estos dos elementos personales, nos damos cuenta de que el -

(60) Moreno Cora. "tratado de Derecho Mercantil Mexicano". México, 1905, Págs. 171.

contrato de cheque, generador de las obligaciones del girado, no se asimila al mandato. (61)

Sostener que el cheque es un caso particular de contrato de mandato, resulta erróneo, pues la legislación civil y la comercial no imponen formularios especiales para la redacción del mandato, sosteniendo por otra parte que en el cheque no se produce el perfeccionamiento de un acto jurídico en representación de un tercero, características que siempre acompañan al mandato y que lo distinguen de contratos similares.

Damos enseguida la definición del contrato de mandato que el Código Civil vigente en su Artículo 2546 establece en los siguientes términos:

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". Como podemos observar de dicha definición se desprende que se encuentran incluidos los dos aspectos que el mandato puede tener, es decir: El mandato con representación y el mandato sin representación, deduciéndose, también que es característica esencial del mandato el ser un contrato, ya que expresamente está clasificado en el Artículo antes mencionado.

Otra de las características del mandato es que éste recae exclusivamente sobre actos jurídicos, esto es, el mandato no puede otorgarse para ejecutar actos materiales porque estos son otro tipo de contrato, por ejemplo: como la presta-

ción de servicios personales por lo que esta distinción hacen del contrato de mandato un contrato peculiar que por sus características se puede distinguir perfectamente de todos los demás contratos similares.

De acuerdo con el Artículo 2560 del Código Civil vigente, podemos decir que si bien es cierto que es característico de este contrato la ejecución de actos -- que ha de llevar a cabo el mandatario por cuenta del mandante también lo es -- que el mandatario puede desempeñar el mandato tratando en su propio nombre.

El mandato, en las antiguas legislaciones, se refería a los actos ejecutados -- por cuenta y nombre del mandante, siendo en esta forma lo que actualmente se -- llama Mandato Representativo. El mismo Ordenamiento Legal establece que la representación no es el elemento esencial del mandato; pero si es requisito que los Actos Jurídicos se realicen por cuenta del mandate, es decir, ejecutar actos en nombre del mandante, viene a hacer una forma a seguir para establecer -- relaciones jurídicas directas entre un tercero y el mandante a través del mandatario. Por lo tanto, ejecutar actos jurídicos por cuenta del mandante solo -- significa que la ejecución de dichos actos encomendados al mandatario, solo -- afectarán el patrimonio del mandante, pero cualquier relación de derecho se establece directamente entre el tercero y el mandatario.

Raúl Cervantes Ahumada nos dice que: "Garrigues habla de que si hay un mandato de pago, porque la Ley Española define el cheque como un mandato de pago; pero creemos que el término "mandato" debe entenderse en el sentido de orden de pago. El cheque es un título que contiene fundamentalmente, y a semejanza de la letra

una orden de pago, orden que, por ningún concepto podemos asimilar al mandato.⁽⁶²⁾

Por último, agregamos que, del Artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que el cheque puede ser expedido a favor del mismo librador, fenómeno jurídico que no puede concebirse dentro de la figura del mandato, ya que sería absurdo un mandato de pago dado al propio mandante.

El Autor Rafael de Pina Vara pretende explicar la naturaleza jurídica del cheque por medio de la Teoría del Mandato que al respecto dice: "El cheque contiene un mandato de pago. El librador da mandato al librado de pagar una suma determinada de dinero al beneficiario del cheque." (63)

En este caso existir un contrato que es mandato en el cual la persona llamada librado, es decir el mandatario se obliga o sujeta a una obligación, que es la de pagar en nombre y cuenta de otra llamada librador, es decir la persona mandante, la que expide en el cheque una suma de dinero que se encuentra determinada en el documento, la cual deberá de pagar al tenedor legítimo del mismo, es decir que el librado realiza un acto jurídico por cuenta del librado por virtud de un mandato que es el cheque.

Teniendo así que en los Códigos de Comercio de 1984 y 1889 cada uno en sus respectivos títulos referentes al mandato aplicable al cheque decían que éste es un man

62) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 11.

63) Rafael de Pina Vara. Teoría y Práctica del Cheque. Pág. 82.

dato de pago, por lo que el Código de Comercio Español dice que el cheque es un auténtico mandato de pago.

Según Langle dice: "Que el Código de Comercio Español vigente sigue indiscutiblemente la teoría del mandato, ya que emplea la palabra mandato para definir al cheque"⁽⁶⁴⁾, ya que se supone que el cheque reúne todas las características que presenta el mandato para su funcionamiento como tal, es por esta razón que se le considera que se puede explicar la naturaleza jurídica del cheque por medio de la teoría del mandato.

CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE LA TEORIA DEL MANDATO NO ES EXACTA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.

La primera que considera que la teoría del mandato no es exacta para determinar la naturaleza del cheque, ya que no implica que determinadas legislaciones lo definan como un mandato de pago.

Esto no implica que el cheque sea un mandato y se supone que existe un mandato entre librador y el librado, ya que en las diversas legislaciones que han definido al cheque como un mandato lo han hecho de manera vulgar para describir a este título y no lo han hecho atendiendo la naturaleza jurídica de este documento, y así podemos observar que en nuestro derecho la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no sustituye la palabra mandato por la de orden incondi-

64) Idem. Pág. 84.

cional de pagar una suma determinada de dinero, y así lo establece en su Artículo 176 fracción III en la cual se nota que no es adecuado el término de mandato para describir al cheque.

La segunda es la que define el Autor Rocco "El que niega rotundamente que el cheque es un mandato de pago"⁽⁶⁵⁾ ya que éste no puede considerarse como contrato, sino que más bien es un acto jurídico unilateral entre el librador y el librado aunque no se cuente con la voluntad expresa del librado.

La tercera que la define el Autor Rodríguez y Rodríguez que dice: "El cheque no debe considerarse como un mandato del librador al librado para que éste pague". En este caso se considera que ya existe una obligación del librado que es la de pagar el cheque, por lo cual el cheque no se puede considerar un mandato, ya que este documento es pagadero a su presentación, por lo que no puede considerarse que se le obligue al librado a pagar una cosa a la que ya está obligado por el cheque que expide un mandatario y que el librado no puede rehusarse al pago.

Por otra parte se considera que el librado no podrá rehusarse al pago lo cual se desprende del Artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es lo contrario del mandato ya que en éste si se puede rehusar el pago, ya que los efectos que produce la figura del mandato no dependen de la emisión del cheque sino que de la presistencia de éste, puesto que la obligación del librado frente al librador es de hacer el pago, no deriva del cheque sino de un contrato que ya existía anteriormente.

65) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 85.

La cuarta que la define el Autor De Semo "En el caso que se pueda considerar que el librado es en virtud de la relación de provisión, substancialmente un deudor del librador." (66)

Por lo que se puede señalar el librador no puede expedir cheques o realizar estos actos en nombre del librado en tal caso como si fuera un mandatario, ya que el librado en el momento de pagar un cheque no quiere decir que esté actuando por cuenta y en nombre propio en virtud de la orden recibida, sino que simplemente esta pagando el documento que se le expide, pero esto quiere decir que esta realizando la operación pero con dinero del librador.

Otras de las circunstancias que puede presentar el cheque es que éste no puede ser revocado mientras no transcurra su término de presentación para su pago, por lo que en caso contrario el mandato es por regla general revocable salvo en el caso que establece el Artículo 2596 del Código Civil, que dice: El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en este caso se considera que el mandato no puede ser revocado, por lo que se estara a lo que dispone el Artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el que se menciona que mientras no haya transcurrido el plazo de presentación del cheque éste no puede ser revocado ni oponerse al pago.

Otros de los aspectos que presenta el mandato es que este término por la muerte del mandante o del mandatario o por la interdicción de uno u otro, ésto de acuerdo al Artículo 2595 del Código Civil en el caso de los cheques, el librador que fallezca o padezca incapacidad superveniente no exime a ésto de efectuar el pago del cheque, ésto de acuerdo a lo que establece el Artículo 187 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"El Autor Joaquín Garriguez dice que si bien partiendo de la idea de que la emisión de un cheque genera dos relaciones jurídicas -- que no son por parte del librador, se estará a la relación entre librador y tomador ya que esto implica un mandato de cobro mientras paga, estando en estos supuestos se constituyen o se dan diferentes dificultades tales como:

- 1.- En el mandato el mandatario gestiona un interés ajeno, en el cheque el tomador gestiona un interés propio.
- 2.- El tomador de un cheque a diferencia del mandatario, no asume ninguna obligación de cobrar, por lo mismo que el cobrar va en su propio interés.

2.- TEORIA DE LA CESION.

La Teoría de la cesión fue elaborada por los franceses y expuesta - por el Ministro Magne en el año de 1874 en la discusión parlamentaria cuando la mayor preocupación de los legisladores franceses era encontrar una explicación a la naturaleza jurídica del cheque⁽⁶⁷⁾. En vista que el librador tiene fondos disponibles en poder del librado es indudable que posee un crédito contra este librado y ese crédito es el que se cede al tomador del cheque.

Esta teoría afirma que la emisión de un cheque implica la cesión de una provisión, es decir que se tienen que entregar o transferir los fondos que tiene en poder el librado, por lo que el librador en calidad de propietario de la provisión al emitir el cheque en el que se de sus fondos a otro llamado tomador, ya que la emisión de un cheque equivale a la entrega de los fondos disponibles, a este respecto nuestro Código Civil en su artículo 2029 dice: habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor.

El Maestro Cervantes Ahumada al respecto nos dice: "Esta teoría ha sido criticada, alegándose que la provisión no puede cederse, porque esta es propiedad del banco, se ha pretendido superar la críti-

ca diciendo que el objeto de la cesión es el crédito que el librador tiene contra el librado. En derecho mexicano, la teoría de la cesión no puede considerarse aplicable, porque entre nosotros la cesión debe ser expresa, y porque, además, el librado no contiene ninguna obligación directamente para con el beneficiario o tenedor; obligación que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión. -- No puede hablarse de cesión si el tenedor del cheque no tiene acción alguna contra el librado." (68)

Por otro lado la provisión como depósito irregular que el girador hace al banco, es propiedad de éste y sobre ella ningún derecho tiene el beneficiario. En el cheque el librador es responsable de la solvencia del librado dentro de cierto tiempo, y por lo tanto responsable ante el beneficiario o tomador, en el remoto caso de que el librado lo desatienda. Nos basta examinar el artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para darnos cuenta de que en el cheque su librador es responsable ante el beneficiario o tomador del pago del título y no de la existencia del crédito. -- Artículo 183: "El librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha"

Para Borja Soriano dice que la cesión "es un contrato por el cual el acreedor, que se le denomina cedente, transmite los derechos -- que tiene en contra de su deudor a un tercero, que se llama cesiona

(68) Raúl Cervantes Ahumada. Título y Operaciones de Crédito Pag.111, 112.

rio" (69) es decir que el librador (acreedor) cede al tomador (cesionario) que tiene en contra de el librado (deudor) un crédito derivado de la emisión del cheque.

CRITICA A LAS TEORIAS QUE AFIRMAN QUE EL CHEQUE CONTIENE UNA CESION.

La primera crítica que se les puede hacer a las diversas teorías que afirman que el cheque es una cesión, estarán a que si la emisión de un cheque se realizará verdaderamente una cesión, el tomador del cheque en que el librador goza en contra del librado, el tomador podría exigirle al librado que le pague el importe del cheque, en este caso el librado sería deudor del tomador del cheque por lo que estaría obligado frente a éste.

En el caso de la expedición de un cheque no puede suceder esto, ya que el tomador de un cheque no tiene ninguna acción contra el banco librado para exigirle a éste el pago del cheque, salvo en el caso de los cheques certificados, ya que el tomador tiene la acción de regreso, es decir que el que le puede exigir el pago del cheque es al librador, esto de acuerdo a lo que establece el artículo 184 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito.

(69) Rafael de Pina Vara. Teoría y Práctica del Cheque pag. 88 Obra citada.

La segunda crítica que se le hace a estas teorías es que de acuerdo a lo que establece el Código Civil en su artículo 2043 que el acreedor cedente salvo en caso contrario no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, es decir que el librado no está obligado a pagar el cheque ya que éste no tiene fondos disponibles o porque el cheque no reúne todos los requisitos. Por otra parte el artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el librador que en todo caso, en que gire un cheque éste sea responsable del pago.

Por otro lado cuando el cedente (librador) transmite sus derechos (expide un cheque) al deudor cesionario (librado) éste queda libre por pago frente al librado, es decir que el crédito es cedido por el cedente al cesionario con el propósito de librarse de una deuda propia, en este caso se puede decir que el cheque es lo contrario ya que la entrega de un cheque al tomador no libera al librador de la obligación que originó la expedición del documento, es decir el cheque, ya que todos los cheques dados en pago se consideran salvo buen cobro, artículo 7 y 195 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Otro de los aspectos que presenta esta teoría de la cesión es que queda sin explicación el hecho de que el librador aún después de que a emitido un cheque puede disponer de los fondos antes y después de los plazos de presentación a los que alude el artículo 181 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir el librador por disponer de stos fondos.

Por otra parte se considera que la cesión de un crédito implica la transmisión de dominio al cesionario de tal manera que el cedente queda desinteresado del crédito y sin facultad alguna de disposición sobre el mismo.

En el caso de los cheques el girador no puede revocar éste durante el plazo de presentación que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 181 teniendo así que el librador de un cheque no puede disponer de los fondos que tiene en el Banco mientras haya girado un cheque, por lo que se considera que puede disponer de estos fondos hasta que haya pasado el término de presentación del cheque.

En el caso de tratarse de una cesión de crédito el tomador de éste tendrá un derecho propio, la cual no podrá ser alterada por cualquier situación jurídica en que se encuentre y no como cedente en el cheque que la declaración de que el librado se encuentre en estado de suspensión de pagos, de quiebra o concurso, obliga al librado, desde que tenga noticia de ella o rehusar el pago.

3.- TEORIA DE LA DELEGACION

Esta teoría sostiene que el cheque contiene una delegación la cual surge en base a la crítica que resulta de la teoría del mandato y de la teoría de la cesión.

El objetivo principal de esta teoría es que la delegación es un acto por el cual una persona pide a otra que acepte como deudor a -- una tercera persona, la cual consciente en obligarse frente a ella-- es decir que el que da la orden es el delegante al delegado quien-- la recibe y delegatorio quien se beneficia de ella.

Esta teoría fue propuesta por Thaller y Percerou, quienes al principio la destinan a explicar el mecanismo de la letra de cambio. -- En materia civil se entiende por delegación el acto por el cual el titular de un crédito pide a otra que acepte por deudor a un tercero que consciente en obligarse hacia ella.

Los autores antes mencionados explican esta teoría, como ya se dijo, aplicándole el mecanismo de la letra de cambio, en la cual encuentran una exhortación al girado a pagar cierto valor a la orden del beneficiario. El girador reconoce así deudor del titular y le entrega una orden de delegación contra el girado. El tenedor podría conservar el título hasta el vencimiento y cobrar su crédito personalmente, pero puede deshacerse de dicho título y efectuar -- con otra persona la misma operación que el girador hizo en principio con él, de beneficiario de una delegación se convertiría en delegante.

A esta teoría de la delegación se le puede clasificar de dos formas una es la delegación pasiva o de deuda y la otra la delegación activa o de pago.

La delegación pasiva o de deuda es aquella en que el delegante es el deudor originario ya que el delegado es a quien se liquida la obligación del deudor en el lugar del precedente, ya que el delegatario, es el acreedor de que acepta al nuevo deudor.

La delegación activa o de pago es aquella en que el delegante es acreedor del delegado el cual pide a éste que le pague al delegatario en su lugar.

La relación que existe en la delegación pasiva o de deuda es aquella en que la deuda que ligaba al deudor originario (delegante) con el acreedor (delegatario) se le llama relación de valor y a la relación que existe entre el deudor originario (delegante) y el nuevo deudor (delegado) se llama relación de provisión.

En la delegación activa o de pago se da cuando el delegante acreedor del delegado pide a éste que pague al delegatario en su lugar, a la relación que existe entre el acreedor (delegante) y el deudor (delegado) se le llama relación de provisión, y a la que existe entre el acreedor originario (delegante) y el nuevo acreedor (delegatario) se le llama relación de valor.

Por lo que la delegación pasiva de deuda encuentra su fundamento - en el llamado relación de valor, es decir relación delegante delegatario, y la delegación activa de pago encuentra su fundamento o se apoya en la provisión del delegante delegado.

A este respecto en el cheque no hay o no se puede dar una delegación pasiva y ni una delegación activa ya que no puede dar el cambio de deudor que es el caso que presenta la delegación activa de deuda y no puede presentarse el cambio de acreedor que es la característica de la delegación activa o de pago y que en el cheque el deudor sigue cuando el librador de el cheque, mientras éste no sea pagado y el librado sea acreedor del librador.

Aplicando los principios de la delegación de pago al cheque se puede decir que el librador es deudor del tomador, al entregarle el cheque, delegante a un tercero librado, la ejecución del pago.

El autor Garriguez "afirma que se puede admitir o aplicar al cheque la teoría de la delegación de pago, ya que asegura que lo que se delega no es un crédito ni una deuda sino solamente el pago de la deuda o el cobro del credito"(70)

Teniendo así la teoría de la delegación no nos sirve para determinar la naturaleza jurídica del cheque, ya que la delegación supone en todo caso un vínculo obligatorio entre el delegado y el delega-

(70) Rafael de Piña Vara. Teoría y Práctica del cheque Pág. 96 obra citada.

tario, en base a este criterio se puede considerar vanos todos los intentos que han realizado los diferentes autores para determinar la naturaleza jurídica del cheque ya que con esto desvirtúan la esencia de lo que es una delegación.

Aplicada esta teoría al cheque, resulta insuficiente, pues aunque los sujetos de la letra de cambio, y de este título de crédito, -- sean iguales, las causas son diferentes, debido a que el cheque es un medio de pago, su función solamente consiste en realizar un desplazamiento de dinero, la cual es ajena, por lo tanto, a todo juego de derechos creditorios. (71)

4.- TEORIA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

En nuestro derecho el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1869 restablece que la estipulación a favor de un tercero hace adquirir al tercero el cumplimiento de una obligación (salvo en caso contrario) al promitente al hacerle la presentación del -- cumplimiento de la obligación en un contrato celebrado por una persona llamada estipulante.

Esta teoría cuenta con el apoyo de varias resoluciones de la jurisprudencia francesa, entre ellas una del Tribunal de Comercio de --

(71) Eudoro Balsa Antelo y Carlos Alberto Bellucci Op.cit.Pág. 37

Lyon de fecha 19 de enero de 1907. Se pretende demostrar con esta teoría que entre librador y librado existe un contrato en que hay una estipulación a favor de tercero, por medio del cual el librado se obliga a pagar a los terceros que el librador indique en sus -- cheques. El librador tiene un interés inmediato y directo en la estipulación, cuyo efecto es el de extinguir una deuda suya con el beneficiario del cheque y la estipulación sería irrevocable por la aceptación de beneficiario o tomador, quien expresaría su voluntad de aprovecharla, teniendo desde entonces una acción directa y personal contra el librado para obligarlo a cumplir su compromiso. (72)

Cervantes Ahumada, nos dice: "La teoría es inexacta, principalmente porque, como hemos anotado, el librado ninguna obligación tiene frente al tenedor del cheque; todas sus relaciones son únicamente frente al librador". (73)

Además se contradice la voluntad de las partes, porque el librado al entregar al librador, su cliente, un talonario de cheques, no quiere obligarse respecto a futuros poseedores de los títulos, ni tampoco hace por su parte, una declaración que llegue a pensar que quiera asumir la deuda propia del librador frente al tomador. Muy

(72) Eudoro Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci op.cit.pág.38

(73) Raúl Cervantes Ahumada Títulos y Operaciones de Crédito pag.112

por el contrario, la voluntad del librado consiste simplemente en prestar un servicio de caja en interés del librador, con quien so tiene todas sus relaciones. (74)

Es decir que en la estipulación a favor de tercero se obliga éste a hacer cumplir una obligación al promitendi.

Se puede decir que esta teoría que ahora nos ocupa dice que entre el librador y el librado existe un contrato con estipulación a favor de un tercero que no se conoce, es decir que el librado se - - obliga con el librador del documento ya que el librado acepta y se obliga a pagar los cheques que le presente el tenedor, por lo que éste quedará sujeto a una obligación directa y personal de pagar - los cheques en su contra.

De acuerdo a este razonamiento se puede decir que la teoría de estipulación a favor de tercero no se puede aceptar para determinar la naturaleza jurídica del cheque ya que no puede darse por buena por las siguientes razones: En el caso de que el librado no se encuentra obligado frente a ningún tenedor del cheque para exigirle el cumplimiento de pago ya que el librado en el momento de contratar con el librador se obligaron directamente y no frente a posibles terceros, tenedores de los cheques con los que no tiene ningu

(74) Joaquín Garrigues "Curso de Derecho Mercantil" tomo II Madrid 1940 pag. 934.

na relación, ya que los únicos que tienen relación son el librado con el librador y el librador con el tomador y no el librador con el tenedor.

Teniendo así que no se puede decir que esta teoría es aplicable para explicar la naturaleza jurídica del cheque, ya que su principal elemento de esta teoría es un tercero quien se encarga de hacer -- cumplir una obligación. Y en el cheque este tercero no puede exigir el pago del cumplimiento de la obligación, ya que no existe relación alguna entre el tomador del cheque y el librado, ya que el librado unicamente esta prestando sus servicios de caja al librador por consiguiente no se puede obligar a pagar un cheque que este girado a su cargo.

5.- TEORIA DE LA ESTIPULACION A CARGO DE TERCERO.

En esta teoría se supone que existe un contrato entre el librador y tomador cuyo contenido consiste en una promesa hecha por el primero al segundo de que el título le será pagado por un tercero: el librado.

Con esta teoría trata de evitarse la validéz que se le pueda dar a la teoría de estipulación a favor de tercero en el sentido de que el librado no asume ninguna obligación frente al tomador del cheque, pero esta teoría carece de rigidéz ya que no explica como es

que deja sin fundamento la obligación de pagar el cheque que tiene el librado.

A esta teoría podemos objetar lo siguiente: La obligación que tiene el librado de pagar el cheque no deriva de ningún pacto entre el librador y tomador sino del convenio existente entre el librador y librado, lo cual hace que la obligación derivada del cheque solo sea exigible por el librador y no por el tomador.

Esta teoría tampoco corresponde a la realidad porque el contrato que obliga al librado a pagar el cheque no es el que puede mediar entre librador y tomador, sino el que media entre librador y librado, por cuya virtud éste asume el servicio de caja y se compromete a abonar los cheques que el primero le remita.

Por lo que tampoco se puede considerar como es posible que un contrato celebrado por dos partes afecte a un tercero teniendo en cuenta que los contratos celebrados no pueden obligar a un tercero ajeno a esto.

Por lo que la obligación se deriva de un contrato celebrado entre el librador y el librado, no deriva del convenio que existe entre el librador y tomador.

Por lo tanto, el contrato existente entre el librador y librado, -

en virtud del cual se encuentra este último obligado a prestar el servicio de caja comprometiéndose solamente a pagar aquellos cheques que el librador le remita, y no a asumir una obligación frente al tomador del título, permite ver con claridad porque es falsa tesis que quiere explicar la naturaleza jurídica del cheque como una estipulación a cargo de tercero. (75)

6.- TEORIA DE LA AUTORIZACION

Gramaticalmente "autorización" significa la acción y efecto de autorizar, es decir, para una autoridad o facultad para hacer alguna cosa.

Esta teoría que ha dado a conocer en forma brillante el Maestro Lorenzo Mossa se basa en la idea de la asignación expuesta por Paolo Greco en la siguiente forma: "La asignación, según el significado técnico jurídico es el acto por el cual una persona (asignante) da a otra (asignado) de hacer un pago a un tercero (asignatario). (76)

La autorización en el caso del cheque se desdobra en dos autorizaciones, una dada por el librador (asignante) al tomador (asignatario)

(75) IDEM

(76) Paolo Greco. "Curso de Derecho Bancario". Traducción de Raúl - Cervantes Ahumada. México, 1945. Pág. 112

para cobrar la cantidad de dinero que se menciona en el título, y otra en atención al contrato que han celebrado con anterioridad entre librador (asignante) y librado (asignado) en que el primero autoriza el segundo para que pague por su cuenta los cheques que le remita. (77)

La asignación se realiza por el asignante que es por una parte, -- acreedor del asignado y por otra parte deudor del asignatario, y -- que extingue en un solo pago dos relaciones obligatorias; la primera es la relación de provisión que media entre asignante y asignado y la segunda es la relación de valor existente entre asignante y asignatario.

Respecto a esta teoría Lorenzo Mossa nos dice lo siguiente: "Por -- la autorización, el autorizante reconoce como legítimo, dentro de su esfera propia, el acto llevado a cabo por la persona autorizada. Tiene grandes afinidades la autorización con todos los actos que -- legitiman una operación de tercero encaminada a disponer de dere-- chos ajenos (desde el mandato hasta la cesión del ejercicio de de-- rechos); pero tiene caracteres propios, porque la autorización se da, generalmente, en interés del autorizado, que no tiene obliga-- ción de mirar (cual en el mandato sucede), por los intereses del -- autorizante; obra en nombre propio y para su interés, cosa imposi-- ble en el mandato; no es del autorizante de donde deriva el autori-- zado el derecho a ejercer sus atribuciones cosa que, a su vez, tam

poco se concebiría en la representación. La autorización es un -- concepto general que encuentra en las órdenes de pago un modelo -- perfecto. La fórmula más pura y simple de la orden de pago consiste en realizar y requerir dicho pago, en sí y por sí, con el mínimo contacto de los partícipes del acto, radicando la explicación definitiva de éste en las relaciones de provisión de fondos y de valor que respectivamente existan entre quien la ejecuta. No hay necesidad de imaginar otras figuras jurídicas cuando la autorización, despojada de cualesquiera indicaciones de causa o finalidad personales, reducida a las relaciones peculiares y más estrechas, nos explica como la orden de pago es una tentativa de realización de dicho pago que, sin atribuir derecho al tomador, ni imponer -- obligación al librado, lleva a cabo en interés recíproco de ellos --
(78)
la entrega de fondos.

Joaquín Garriguez hace la siguiente crítica a la teoría anteriormente apuntada: "Nuestro Código Civil no conoce la autorización como figura independiente y distinta del mandato o de la representación. La autorización para recibir un pago a nombre del acreedor puede derivar de un mandato o de una relación de representación o de ambas cosas a la vez. Por otra parte, tampoco está claro que el cheque incorpore una doble autorización. En la relación entre el librador y el tomador todavía puede hablarse de que el primero

(78) Lorenzo Mossa Estudio Sumario del Cheque. Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Octubre-Diciembre 1932 Tomo III No. IV. Pág. 483.

conceda al segundo una autorización y no una obligación de presentar el cheque librado. Mas en la realización entre éste y el librador es difícil concebir una pura autorización conferida por el segundo al primero. La autorización supone simplemente una facultad, un poder en sentido material, mientras que en el cheque el librado contrae frente al librador la obligación de pagar el cheque. El propio texto usual del documento expresa claramente la orden y no la simple autorización que da el librador al librado ("Sírvese usted pagar", "Páguese a", en vez de "Puede usted pagar" o "Esta usted autorizado para pagar"). (79)

Por otro lado Mossa considera que el cheque no es más que una autorización o mejor dicho una doble autorización. Por una parte es autorización al tomador para exigir el pago; por otra, autorización al librado para hacer el pago." (80)

Es decir que cuando se dice que es una autorización para el tomador para exigir el pago es decir que cuando se le esta entregando el título éste puede exigir el pago del cheque, por lo que no puede ser, ya que el tomador de un cheque no puede exigirle al librado el pago del mismo, ya que no existe ninguna relación entre ellos que los obligue solidariamente a cumplir con la obligación.

79) Joaquín Garriguez. Curso de Derecho Mercantil. Pág. 935.

80) Teoría y Práctica del Cheque. Rafael de Pina Vara. Pág. 100 - Obra Citada.

Y cuando se dice que es una autorización al librado para efectuar el pago, es decir que éste está facultado para pagar el cheque, pero esta relación no se da entre el tomador y el librado, sino que se da entre el librado y el librador, es decir que cuando estos están de acuerdo puede llevarse a cabo el pago o cobro del cheque.

Teniendo así por otra parte que en México la teoría de la autorización a sido sostenida por dos grandes autores como lo son Raúl Cervantes Ahumada y Joaquín Rodríguez y Rodríguez, ya que el primero, es decir Cervantes Ahumada sostiene que la asignación en el cheque se puede dar de dos formas una que puede ser la autorización al tomador (asignatario) para cobrar, y la otra la autorización al librador (asignado) para pagar, como se puede observar este autor define a la asignación al igual que el autor Mossa, queda explicada en forma sencilla y clara la naturaleza de la orden de pago (asignación) contenida en el cheque, pues las otras teorías llevan consigo figuras "demasiado vistosas para ser un simple acto de pago" (81)

Nos adherimos a la opinión del maestro Cervantes Ahumada, por considerar que la teoría de la autorización es la más aceptada en nuestro medio, ya que en ella, como lo afirma su autor, Lorenzo Mossa quedan bien definidas las relaciones de provisión que median entre librador y librado, y por otra parte, las de valor que median entre librador y tomador.

(81) Lorenzo Mossa. Citado por Cervantes Ahumada op.cit.pág. 113

Además, en apoyo de esta teoría, haremos alusión a la segunda parte del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: " El cheque sólo puede ser expedido por quien - teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo".

El autor Rodríguez y Rodríguez "considera que el cheque puede ser reducido en cuanto a la relación entre el librador y librado o dar una simple exigencia para el cumplimiento de una obligación que es la de pagar cierta cantidad" (82)

Para puntualizar o dar fin a esta teoría la cual podrá ser explicada más ampliamente nos remitiremos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice en su artículo 184 el que autoriza a otra persona a expedir cheques a su cargo éste queda obligado -- con él respectivamente en los términos que se haya celebrado el -- convenio o contrato hasta cubrir el importe de la suma consignada -- en el cheque, en base a este criterio podemos decir que el librado esta obligado a pagar el cheque por el que el banco no solo esta -- autorizado, sino obligado hacia el librador, ya que el cheque no -- es un caso de cesión sino una forma de extersión de derechos, en -- vueltos en la fórmula general de la asignación.

(82) Rafael de Pina Vara. Teoría y Práctica del cheque. Pág. 101
Obra citada.

NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIFICACION DE LA NORMA JURIDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Como se puede observar en el inciso anterior al tratar de exponer o resolver la naturaleza jurídica del cheque en base a las diferentes teorías que existen al respecto podemos decir que para explicar la naturaleza del cheque es necesario remitirnos a los antecedentes históricos por los que ha pasado este título de crédito.

Teniendo así que al tratar de determinar la naturaleza jurídica del cheque en el Derecho Internacional nos remitiremos primero a los antecedentes históricos o a las razones que llevaron a la elaboración de una Unificación de la Norma Jurídica del Cheque en el Derecho Internacional para después pasar a determinar que Leyes, Códigos y Conferencias han ayudado a la Unificación del Cheque en el Derecho Internacional, para así poder determinar la Naturaleza Jurídica del Cheque.

Por lo que tomaremos en cuenta primero que el movimiento que se realiza en pro de una unificación del derecho cambiario en materia mercantil se inspira o toma auge en las relaciones comerciales que existe entre los diferentes países que integran los diferentes continentes, ya que todos los países que integran los diferentes continentes ven la necesidad o sienten ésta, de crear una uniformidad de las diversas normas jurídicas que regulan al cheque en estos -

continentes para determinar una norma que sirva para regular al cheque en los diferentes países en su actividad comercial como cambiario, ya que con el transcurso del tiempo cada día es mayor la comunicación que existe entre los diferentes continentes y por consiguiente las relaciones en que se desarrolla el comercio como el derecho cambiario, ya que se da en un mayor número y con frecuencia.

Teniendo así que en base en esto es natural que se note el deseo de que las relaciones jurídicas que existen sean sometidas a una sola disposición que pueda ser regulada por todos los países en que se regule al cheque dentro del derecho mercantil para poder ejecutar los actos que se deriven del cumplimiento de una obligación evitando así con ello que surjan posibles conflictos jurídicos que emanen o surjan por la diversidad de las legislaciones jurídico-nacionales que existen.

Por otra parte se puede observar que la unificación de la norma jurídica en el derecho internacional en materia cambiaria tiene por objeto primordialmente dar una mayor agilidad a las actividades económicas que se realizan o se llevan a cabo diariamente, la cual se agudiza cada día más para volverse un fenómeno universal.

Teniendo así que para tratar de dar una noción general o universal para determinar la naturaleza jurídica del cheque nos remitiremos-

a los trabajos que se han elaborado o se han llevado a cabo, por lo que tenemos que este desarrollo sobre la naturaleza jurídica -- del cheque como se podrá observar más adelante se ha tropezado -- con varias dificultades tales como la de equiparlo con la letra de cambio, otra dificultad y tal vez la principal es la que existe entre las diversas legislaciones que lo regulan a este documento, teniendo en cuenta que el movimiento de unificación de la norma jurídica respecto al cheque en el derecho internacional se puede decir que empieza a mitad del siglo XVII, no obstante esta idea unificadora se ha abierto paso poco a poco, ya que prueba de ello la podremos encontrar en la fundación de 1873 del Instituto de Derecho Internacional que a partir de este punto se han venido realizando innumerables esfuerzos y trabajos para la unificación de la norma jurídica del cheque en todos sus aspectos y manifestaciones.

Por otra parte se puede decir que las primeras tentativas de unificación cambiaria surgen sobre la oportunidad de una legislación -- uniforme para la letra de cambio, sesión celebrada por el instituto de derecho internacional en Oxford en 1810 en la cual se planteaba la independencia del cheque de la letra de cambio la cual se podrá explicar de acuerdo a lo que dice Bouterón "Esta situación -- de dependencia se puede explicar de dos formas" que por una parte el cheque mismo es de origen muy reciente, en contraposición a la historia de siglos de la letra de cambio.

Por otra parte la claridad y el prestigio de la legislación inglesa, que tenía al cheque en un estado de independencia en relación a la letra de cambio, ya que no había hecho necesaria la elaboración de un estatuto propio para este título. (83)

Tomando en cuenta que la unificación de la norma jurídica en el derecho internacional en materia cambiaria tiene por objeto dar una mayor agilidad y así facilitar las relaciones jurídico económicas que se dan entre los diferentes países que regulan esta materia.

Es hasta el año de 1912 durante la segunda Conferencia de La Haya, que se inicia la elaboración de un reglamento uniforme especial, para el cheque dicha conferencia estableció en definitiva en su artículo 6o. del citado proyecto "que el cheque debe ser girado sobre un banquero, pero que sin embargo, es nulo por el hecho de girarse contra otra persona, reservándose los estados contratantes la facultad de establecer las consecuencias fiscales o penales de la emisión de un cheque contra una persona que no fuera banquero o no estuviese asimilada a esta categoría, también se reserva a las legislaciones nacionales la facultad de admitir que un cheque pueda ser girado contra cualquiera. (84)

(83) Luis Muñoz. El cheque Obra citada Pág. 10

(84) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V Cost-Defe, Pág. 423.

Teniendo así que la unificación se había sentido como una necesidad que no se podía dejar para más adelante, ya que la frecuente circulación internacional de los títulos valores y la disponibilidad de las diversas legislaciones sobre la materia creaban numerosos conflictos entre las relaciones comerciales que existían entre los diversos países, por lo que esta diversidad de legislaciones entorpecían las relaciones entre los Estados, teniendo así que la unificación internacional legislativa en materia de títulos de crédito sirva de objeto fundamental para facilitar las relaciones económicas que se presentan a diario. Se puede decir que al respecto que aquí alcanza el cheque una mayor difusión en el derecho internacional en base a las diferentes legislaciones que lo regulaban en los diferentes países, y así los trabajos que se han realizado podrán estar más justificados para una unificación de la norma jurídica nacional, ésto en base a lo que dice el autor Rafael de Pina Vara que dice al respecto "que el cheque es un título que puede circular por distintos países al de su emisión o contener firmas de personas sometidas a diferentes legislaciones." (85)

Teniendo así que si pensamos que el cheque ha llegado a ser un instrumento de gran utilidad en las diversas transacciones comerciales se puede decir que es especial para aquellos que se dan o se desarrollan en los diferentes países, se comprenderá mayor la importancia que tiene ésta para la difusión y práctica de este título

en la uniformidad de los diversos sistemas jurídicos que lo han regulado, por lo que el autor Rafael de Pina dice "que con especial al cheque se ha dicho que este instrumento cumple con su emisión - con tanta mayor eficacia cuanto menores son las restricciones impuestas para su validéz por lo que la unificación se presenta como necesaria." (86)

Por lo que si pensamos que a raíz de los primeros intentos unificadores del derecho relativo a la letra de cambio se produjeron un - sin fin de manifestaciones o protestas para unificar al cheque, éste ganó terreno en dos distintas conferencias que se llevaron a cabo para realizar la independencia del cheque de la letra de cambio teniendo así que el cheque se independiza un poco en la primera -- Conferencia de La Haya en el que se aprueba el anteproyecto de -- unificación del cheque en el derecho internacional, para así después alcanzar su total independencia de la misma en la Ley Uniforme sobre cheque aprobada en la convención de Ginebra en el 19 de marzo de 1931.

SISTEMAS O METODOS QUE SE PROPONEN PARA DETERMINAR LA UNIFICACION DE LA NORMA JURIDICA DEL CHEQUE EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Teniendo así que antes de adentrarnos en la historia de este docu--

mento daremos un breve desarrollo de sus antecedentes de las agrupaciones y reuniones internacionales que llevaron a cabo el movimiento en pro de la unificación internacional de la norma jurídica del cheque por lo que se cree prudente señalar en forma general -- los metodos y presupuestos que se usaron en los distintos congresos internacionales que se realizaron sobre la materia para así poder remediar el problema que ocasionaba la diversidad de Leyes que regulan al documento que nos ocupa.

Refiriéndonos concretamente al cheque se puede decir que en consideración a la unificación de la norma es indispensable que todos los países integrantes que se reunieron en las diversas conferencias deben adoptar una reglamentación uniforme por todos, es decir que todos estén de acuerdo en que sea una sola reglamentación internacional, para que rija el cheque.

Por lo que el autor Rafael de Pina dice al respecto que "el cheque puede circular por diferentes países pero teniendo en cuenta las siguientes soluciones:

- a) La adopción por todos los países y la aplicación dentro de su territorio de una Ley tipo, de una Ley Uniforme que venga a -- sustituir a la Ley Nacional, evitándose así los conflictos internacionales o al menos reducir de esta manera dichos conflictos.

b) La elaboración o adopción de reglas de conflictos comunes, esto es, la aceptación por todos los países de normas uniformes de derecho internacional privado capaces de resolver los conflictos que tienen su origen en la pluralidad de las leyes materiales. (87)

A este respecto se puede decir que como fórmula contraria a este criterio que se propone, se dice que para la solución de los conflictos que surgen de las leyes que regulan esta materia es interesante hacer referencia a la propuesta que hace el Comité Nacional-Frances de la Cámara de Comercio Internacional diciendo que la solución para los conflictos internacionales en materia de cheques se puede resolver de la siguiente forma que se haga un cheque de carácter internacional, el cual se regule o rija por un proyecto de ley uniforme que adopten todos los países y el cual podría regular a los cheques que se expidan en un país y pagaderos en diferente al de su emisión, por lo que de esta manera se dejaría la posibilidad de que una Ley Nacional pueda regular los cheques que se expidan en un mismo país para ser pagaderos en el mismo.

Teniendo así que todas las otras Asociaciones o Agrupaciones comerciales e industriales se limitaban simplemente a decir que se celebrará una nueva conferencia bajo el cuidado de la Sociedad de Naciones -

del tipo de los que se habían celebrado en La Haya.

Por otra parte se puede decir que es muy interesante la iniciativa propuesta por el Comité Nacional Francés en el sentido de crear un cheque de carácter internacional, porque con ésto se estima que se ría mucho más factible establecer un proyecto uniforme que adoptará los diversos países, ya que de esta forma podrían regular los Estados los cheques que se liberen en un país y pagaderos en otro-distinto, ya que de esta forma se podrán evitar los conflictos --- ocasionados por la diversidad de legislaciones que existen las cua les podrán seguir regulando los cheques que sean interiores es decir pagaderos en el mismo lugar al de su expedición.

"El proyecto o iniciativa propuesta por el Comité Nacional Francés de la Cámara de Comercio Internacional fue rechazado por el congreso de la Cámara de Comercio Internacional de Bruselas 1925 principalmente por la oposición enérgica de la Delegación Inglesa" (88)

En realidad el movimiento pro de la unificación del derecho cambiario en general y del cheque en particular no adquiere verdadera importancia y trascendencia hasta el momento en que los diferentes países aceptan participar en las reuniones internacionales, las cuales se celebran con el propósito de solucionar los problemas --

.....

(88) IDEM, Pág. 71

que se han venido presentando al tratar de unificar la norma jurídica del cheque, ya que dentro de las reuniones principales cabe hacer mención principalmente a la Conferencia de La Haya de 1912 y la de Ginebra de 1931 que es la de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque.

Por lo que la historia del movimiento de unificación del Derecho sobre el cheque revela dos datos de vital importancia.

El primero de ellos es que la historia de la unificación se nos presenta como un proceso evolutivo de reconocimiento de la autonomía del cheque frente a la letra de cambio, la cual cubrió al cheque durante muchos años.

El segundo se puede decir que es una consecuencia de la primera, ya que la unificación motivo de la separación de dos grandes sistemas jurídicos reguladores del cheque, uno que es el sistema anglosajón que está representado por la BILLS OF EXCHANGE ACT del Imperio Británico de 1882 y por la NEGOTIABLE INSTRUMENT LAW que era la que regulaba en los Estados Unidos de Norteamérica la cual se puede observar, ya que sigue en vigor y regula a los diversos estados de la Unión.

Por otra parte tenemos el sistema seguido por las legislaciones continentales, es decir las que están representadas por la Ley --

Uniforme de Ginebra de 1931.

Se puede decir que hasta ahora estos dos sistemas permanecen constantes, ya que las características que lo separan se pueden decir que estriba en que las legislaciones que siguen el sistema Inglés consideran al cheque como una especie de la letra de cambio, y por otro lado tenemos que los lineamientos que siguen las legislaciones Continentales tiene por objeto consagrar definitivamente la autonomía del cheque, por lo que nos interesa fundamentalmente poner de relieve las diversas etapas por las que ha pasado el cheque en las diferentes convenciones internacionales en pro de la unificación, ya que este título se puede decir que confirma su independencia en la Ley Uniforme de 1931, ya que a razón de ésto en nuestra exposición seguiremos un orden cronológico de los antecedentes históricos que hicieran posible la unificación de la norma jurídica del cheque en el derecho internacional y para este propósito nos será de gran utilidad realizar una clasificación previa en cuestión según la importancia para la unificación.

Por lo que los documentos básicos para el estudio de la unificación en materia de cheque son:

- 1.- "El proyecto del Instituto de Derecho Internacional de 1873.
- 2.- El Cuestionario de 1910.

- 3.- Reglamento Uniforme de La Haya (1912).
- 4.- Proyecto de la Cámara de Comercio Internacional de 1927.
- 5.- Proyecto de los Expertos Juristas (1928).
- 6.- Cuestionario de la Sociedad de Naciones (1930).
- 7.- Ley Uniforme del Cheque (1931)" (89).

Por lo que a continuación podremos dividir en dos grupos dichos trabajos teniendo así que en un primer grupo diremos que se pondrán las agrupaciones de carácter privado como lo son:

- a) Las Agrupaciones Jurídicas.
- b) Agrupaciones Comerciales o Industriales.

En un segundo grupo nos referiremos a Congresos o Reuniones auspiciadas por los Estados o por las Sociedades de Naciones.

Pertenece al primer grupo de acuerdo al inciso a), las Cesiones del Instituto de Derecho Internacional celebrados en Oxford (1880) en Munich (1883), en Bruselas (1885) y en Lausana (1927) y los --

Congresos de la INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION efectuadas en Londres (1910) y en Buenos Aires (1922).

Dentro del inciso b), cabe mencionar los Congresos Internacionales de las Cámaras de Comercio celebradas en Lieja (1905), en Milán (1906), en Praga (1908), en Boston (1912), en París (1914), así como los Congresos efectuados por las Cámaras de Comercio de Bruselas (1926) y de Estocolmo (1927).

Pertenecen a un segundo grupo los Congresos Internacionales de Derecho Comercial de Amberes (1885) y de Bruselas (1888); el Congreso Internacional de Derecho comparado de París (1900).

La segunda Conferencia Diplomática para la Unificación del Derecho relativo a la letra de cambio, al pagaré y al cheque celebrado en La Haya (1912) y finalmente la conferencia internacional de Ginebra para la Unificación del Derecho en Materia de Letra de Cambio, Pagaré y Cheque reunida en 1931 por la Sociedad de Naciones."

"Por otra parte tenemos que en la primera Conferencia Diplomática para la unificación del derecho relativo a la letra de cambio y pagaré en la Sección del 23 de julio de 1910 (La Haya) en sentido de que una segunda Conferencia debería de ocuparse de la unificación del derecho en materia cambiaria de cheque".

La segunda Conferencia Diplomática para la Unificación del Derecho relativo a la Letra de Cambio, Pagaré y Cheque se reunió en La Haya del 15 de junio del 23 de julio de 1912 con la asistencia de 37 Delegados de los Estados pero en esta conferencia no se llega a -- probar el Reglamento Uniforme en materia de cheque, sino simplemente un proyecto de unificación en la cual se recomienda la celebración de una tercera conferencia para su aprobación definitiva de la emancipación del cheque de la letra de cambio.

Teniendo así que del 13 de mayo al 7 de junio de 1930 se reunió en Ginebra la primera conferencia internacional en materia de letra de cambio, pagaré y cheque, solamente aborda el problema relativo a la letra de cambio y al pagaré habiéndose reservado para una segunda reunión el tema de la Unificación del Derecho en Materia de cheque.

Teniendo así que en el intervalo que se da para una segunda conferencia el proyecto que se había elaborado para la Unificación del cheque fue sometido a un examen por parte de todos los Estados integrantes de la sociedad con el fin de facilitar el examen del --- cuestionario que se les había enviado a los Gobiernos interesados, la cual tuvo una resolución solo de 20 países y en la segunda conferencia de Ginebra que se celebró del 25 de febrero al 19 de marzo de 1931 en la cual se contó con la asistencia de 30 Delegados - en la cual se aprueban 3 convenios, los cuales fueron firmados el

19 de marzo de 1931 por 20 Estados, así como la Ley Uniforme sobre el Cheque.

Teniendo así que en la primera Convención se impone a los Estados-signatarios la obligación de introducir en sus respectivos territorios la Ley Uniforme sobre el Cheque, contenida en el anexo I de la propia convención, mientras que en el anexo II de la citada convención se permite que los Estados signatarios pueden modificar la Ley Uniforme pero que las modificaciones que se realicen no afecten la esencia unilateral del sistema y si en cambio se da cierta flexibilidad.

La segunda convención impone a los Estados signatarios la obligación de aplicar para la solución de determinados conflictos de Leyes que en materia de cheque pueden presentar las reglas que en la misma se establezcan.

La tercera y última convención se refiere al derecho de timbre en materia de cheque y obliga a los Estados contratantes a modificar sus Leyes de tal manera que las obligaciones que se contraigan en materia de cheques no puede quedar subordinada a la observancia de las disposiciones fiscales en materia de cheque. (90)

(90) Muñoz Luis. El cheque Páginas 10 a 12 Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario. Pág. 90 de Pina Vara Rafael. Teoría y Práctica del cheque Páginas 70 a 72.

Por último se puede decir en general la historia de la Unificación de la Norma Jurídica del Cheque en el Derecho Internacional se presenta como un capítulo de lucha entre el sistema continental y el anglosajón.

PAISES FIRMANTES DE LA LEY UNIFORME SOBRE EL CHEQUE DEL 19 DE MARZO DE 1931.

Alemania, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Dantzing, - Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Inglaterra, Italia, Japón, Letania, Luxemburgo, México, Monaco, Noruega, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía, - Venezuela y Yugoslavia, los Estados Unidos de América enviaron solamente a un observador. Además asistieron al Comité Económico de la Sociedad de Naciones, la Cámara de Comercio Internacional y el Instituto Internacional de Roma para la Unificación del Derecho Privado, a Título Consultivo.

Teniendo así que el movimiento internacional de unificación del derecho sobre el cheque tropezó con menos obstáculos que el movimiento de unificación del derecho sobre la letra de cambio, la cual culminó con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque del 19 de marzo de 1931, y que me permito transcribir:

TEXTO DE LA LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE, DE 19 DE MARZO DE 1931.

CAPITULO I

De la emisión y de la forma del cheque

Art. 10.- El cheque deberá contener:

10. La denominación de cheques, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para su redacción.

20. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada.

30. El nombre del que debe pagar (librado)

40. La indicación del lugar del pago.

50. La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque.

60. La firma del que expide el cheque (librador)

Arto. 20.- El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no tendrá validéz como cheque, salvo en los casos determinados en los párrafos siguientes:

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del librado se reputará ser el lugar del pago. Cuando estén designados varios lugares al lado del nombre del librado, el cheque será pagadero en el primer lugar mencionado.

A falta de estas indicaciones o de cualquier otra, el cheque deberá pagarse en el lugar en el que ha sido emitido, y si en él no tiene el librado ningún establecimiento, en el lugar donde el librado tenga el establecimiento principal.

El cheque sin indicación del lugar de su emisión, se considera suscrito en el que se designe al lado del nombre del librador.

Art. 3o. El cheque ha de librarse contra un banquero que tenga fondos a disposición del librador y de conformidad con un acuerdo expreso o tácito, según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. No obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque.

Art. 4o. El cheque no puede ser aceptado. Cualquier fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa no escrita.

Art. 5o. El cheque puede ser girado: a favor de una persona determinada, con o sin cláusula expresa "ala orden"; a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" y otra equivalente al portador.

El cheque a favor de una persona determinada, con la mención "o al portador" o un término equivalente, vale como "cheque al portador"

El cheque sin indicación de beneficiario vale como cheque al portador.

Art. 6o. El cheque puede extenderse a la orden del mismo librador.

Puede librarse por cuenta de un tercero.

El cheque no puede librarse sobre el librador mismo, salvo el caso en que se trate de un cheque librado entre diferentes establecimientos de un mismo librador. En tal caso, el cheque no podrá extenderse al portador.

Art. 7o. Toda estipulación de intereses en el cheque se reputa no escrita.

Art. 8o. El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, ya en la localidad donde el librado tiene su domicilio, ya en otra.

Art. 9o. El cheque cuyo importe se haya escrito a la vez en letras y en cifras, vale, en caso de diferencia, por la suma escrita en letra. El cheque cuyo importe se haya escrito varias veces ya sea en letra, ya sea en cifras, no vale, en caso de diferencias, más que por la suma menor.

Art. 10 Cuando un cheque lleve firmas de personas incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligarse a las personas que hayan firmado el cheque o con cuyo nombre aparezca firmado las obligaciones de cualesquiera otras firmantes no dejarán por eso de ser válidas.

Art. 11. Quien firme un cheque como representante de una persona de la que no tenga poder para actuar, se obliga por sí mismo en virtud del cheque y, si ha pagado, tiene los mismos derechos que tendría el supuesto representado. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.

Art. 12. El librador garantiza el pago. Toda cláusula por la cual el librador se exima de esta garantía, se reputa no escrita.

Art. 13. Si un cheque incompleto al emitirse ha sido completado en contradicción con los pactos celebrados, la inobservancia de estos acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste haya adquirido el cheque de mala fe o que al adquirirlo haya incurrido en culpa grave.

CAPITULO II

De la transmisión.

Art. 14. El cheque extendido a pagar a favor de una persona determinada, con o sin cláusula "a la orden", es transmisible por medio de endoso.

El cheque extendido a pagar a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente, no es transmisible

más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse también en provecho del librador o de cualquier otro obligado. Estas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

Art. 15. El endoso deberá ser puro y simple. Se reputará no escrita toda condición a la que se subordine el mismo.

El endoso es nulo.

Es igualmente nulo el endoso del librado.

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

El endoso al librado sólo vale como recibí, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haya hecho en beneficio de un establecimiento diferente de aquel sobre el cual ha sido librado el cheque.

Art. 16. el endoso debe escribirse en el cheque o en una hoja añadida al mismo (suplemento). Debe estar firmado por el endosante.

El endoso puede designar el beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso

el endoso, para ser válido debe estar extendido al dorso del cheque, o en la hoja añadida.

Art. 17. El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Si el endoso es en blanco el portador puede:

- 1o. llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el nombre de otra persona.
- 2o. Endosar el cheque de nuevo en blanco o a otra persona.
- 3o. Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarlo.

Art. 18. El endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza el pago. Puede prohibir un nuevo endoso; en este caso no responde respecto de las personas a las que se endose el cheque posteriormente.

Art. 19 El Tenedor de un cheque endosable es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último endose este en blanco. Los endosos tachados se reputan, a este respecto, no escritos, Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputa que el firmante de éste ha adquirido el cheque por el endoso en blanco.

Art. 20 Un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante a tenor de las disposiciones aplicables a la acción de regreso, pero no convierte el título en un cheque a la orden.

Art. 21. Cuando una persona ha sido desposeída de cualquier modo de un cheque, el portador que se encuentre en posesión del mismo ya se trate de un cheque al portador, ya de un cheque endosable -- respecto al cual justifique el portador su derecho del modo indicado en el artículo 19 no está obligado a desprenderse del cheque, a no ser que lo haya adquirido de mala fe o al adquirirlo haya incurrido en culpa grave.

Art. 22 Las personas demandadas en virtud del cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, haya obrado a sabiendas en perjuicio del deudor.

Art. 23 Cuando el endoso contenga la mención "valor al cobro", "para cobranza", "por poder", o cualquier otra anotación que indique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos derivados del cheque, pero no podrá endosar éste sino a título de comisión de cobranza.

En este caso, las personas obligadas sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante.

La autorización contenida en el endoso por poder no cesará por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad.

Art. 24. El endoso posterior al protesto o a una declaración equivalente, o después de la terminación del plazo de presentación, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo prueba en contrario, - antes del protesto o de la declaración equivalente o antes de la terminación del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO III

Del Aval

Art. 25 El pago de un cheque podrá afianzarse en todo o en parte - de su importe por un aval.

Esta garantía podrá ser prestada por un tercero o por un firmante - del cheque, pero no por el librado.

Art. 26 El aval podrá extenderse sobre el cheque o en un suplemen-

to al mismo.

Se expresa por las palabras "por aval" o cualquier otra fórmula -- equivalente, se firma por el que lo da.

Se considera constituido por la mera firma del que da el aval, extendida en el anverso del cheque, salvo cuando se trata de la firma del librador.

El aval debe indicarse por cuenta de quien se da. a falta de esta indicación se reputa dado por el librador.

Art. 27 El avalista se obliga de igual modo que aquel por quien sa lio garante.

Su compromiso es válido aun cuando la obligación que ha garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

Cuando paga el cheque el que da el aval, adquiere los derechos resultantes del cheque contra el garantizado y contra quienes sean responsables respecto a este último en virtud del cheque.

CAPITULO IV

De la Presentación y del Pago.

Art. 28 El cheque es pagadero a la vista. Cualquier mención contra ría se reputa no escrita.

El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

Art. 29 El cheque emitido y pagadero en el mismo país debe ser pre sentado al pago en el término de ocho días.

El cheque emitido en otro país que aquel donde es pagadero, debe ser presentado en un término, sea de veinte días, sea de setenta días, según que el lugar de emisión y el lugar del pago se encuentren en la misma o en otra parte del mundo.

El punto de partida de los términos preindicados, es el día que -- lleva el cheque como fecha de emisión.

Artículo 30 Cuando un cheque es girado entre dos plazas que tienen calendarios diferentes, el día de la emisión se reduce al día co-- rrespondiente del calendario del lugar del pago.

Art. 31 La presentación a una Cámara compensadora equivale a la -- presentación para el pago.

Art. 32 La revocación del cheque no tiene efecto sino después de --

la expiración del término de presentación.

Si no hay revocación, el girado puede pagar aún después de la expiración del término.

Art. 33 Ni la muerte del librador, ni su incapacidad sobreviniente después de la emisión, afectan a los efectos del cheque.

Art. 34 El girado puede exigir, al pagar el cheque, que le sea entregado cancelado por el portador.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se haga mención de este pago en el cheque y que se otorgue recibo.

Art. 35 El girado que paga un cheque endosable está obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos pero no la firma de los endosantes.

Art. 36 Cuando un cheque estipula el pago en una moneda que no tiene curso en el lugar del mismo, el importe puede pagarse, en el término de presentación del cheque en la moneda del país según el valor en el día del pago. Si el pago no se ha efectuado a la presentación, el portador puede, a su elección, pedir que el importe-

del cheque sea pagado en la moneda del país, según el curso del día de la presentación o del día del pago.

Los usos del lugar del pago determinan el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, el librador puede estipular que la suma a pagar se calcule según un curso determinado en el cheque.

Las reglas premencionadas no se aplican al caso en que el librador ha estipulado que el pago debe efectuarse en una determinada moneda (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera).

Si el importe del cheque se indica en una moneda que tiene la misma denominación, pero un valor diferente en el día de emisión y en el del pago se presume que se refiere a la moneda del lugar del pago.

CAPITULO V

Del Cheque Cruzado y del Cheque a Cargar en cuenta.

Art. 37 El librador o el portador de un cheque puede cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.

El cruzamiento es general si no lleva entre las dos barras designación alguna o la mención "banquero" o un término equivalente; es -

especial si el nombre del banquero va inscrito entre las dos barras.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial pero el cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general. La tacha del cruzamiento o del nombre del banquero designado se reputa no producida.

Art. 38 Un cheque con cruzamiento general no puede ser pagado por el girado sino a un banquero o a un cliente del girado.

Un cheque con cruzamiento especial no puede ser pagado por el girado sino al banquero designado o, si éste es el girado, a su cliente. Sin embargo, el banquero designado puede recurrir para el pago a otro banquero.

Un banquero no puede adquirir un cheque cruzado sino de uno de sus clientes o de otro banquero. No puede pagarlo por cuenta de otras personas que éstas.

Un cheque con varios cruzamientos especiales no puede ser pagado -- por el girado sino en el caso de que se trate de dos cruzamientos de los cuales el uno sea para el pago por una Cámara compensadora.

El girado o el banquero que no observe las disposiciones precedentes es responsable del perjuicio hasta la concurrencia del importe del cheque.

Art. 39 El librador, así como el portador de un cheque, puede prohibir que se lo pague en dinero, insertando en el anverso la mención transversal "para cargar en cuenta" o una expresión equivalente.

En este caso, el cheque no puede dar lugar, de parte del girado, sino a un pago por escrituras (crédito en cuenta, giro o compensación). El pago por escrituras, vale como pago.

El tachado de la mención "para cargar en cuenta" se reputa no producido.

El girado que no observe las disposiciones precedentes es responsable del perjuicio hasta la concurrencia del importe del cheque.

CAPITULO VI

Del Recurso Por Falta de Pago.

Art. 40 El portador puede ejercitar sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados, si el cheque, presentado en tiempo útil, no es pagado y si la negativa de pago comprueba:

- 1o. sea por un acto auténtico (protesto);
- 2o. sea por una declaración del girado, fechada y escrita en el che

que con indicación del día de la presentación;

- 3o. sea por declaración fechada de una Cámara de compensación comprobando que el cheque ha sido entregado en tiempo útil y que no ha sido pagado.

Art. 41 El protesto o la comprobación equivalente debe hacerse antes de expirar el término para la presentación.

Si la presentación tiene lugar el último día del término, el protesto o la comprobación equivalente puede formalizarse el primer día hábil siguiente.

Art. 42 El portador debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador en los cuatro días hábiles posteriores al día del protesto o de la comprobación equivalente, y, en caso de cláusula de retorno sin gastos, al día de la presentación. Cada endosante debe, en los días hábiles siguientes al día en que ha recibido el aviso, hacerlo conocer a su endosante, indicando los nombres y direcciones de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente, remontándose hasta el librador. Los términos arriba indicados corren desde la recepción del aviso precedente.

Cuando de conformidad con el apartado precedente se ha dado aviso a un firmante del cheque, igual aviso debe darse en el mismo término a su avalista.

En el caso de que un endosante no haya indicado su dirección o la haya indicado en forma ilegible, basta con que se dé un aviso al endosante que lo precede. Quien debe dar un aviso puede hacerlo en cualquier forma, aun por simple envío del cheque.

Debe probar que ha dado el aviso en el término señalado.

Se considera que el término ha sido observado si una carta misivando el aviso ha sido puesta en el correo en dicho término.

Quien no da el aviso en el término indicado precedentemente no incurre en decadencia; es responsable, si hay lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del importe del cheque.

Art. 43 El librador, un endosante o un avalista puede, por la cláusula "retorno sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra cláusula equivalente, inscrita en el título y firmada, dispensar al portador de formalizar, para ejercitar sus recursos, un protesto o una comprobación equivalente.

Esta cláusula no dispensa al portador de la presentación del cheque en el término prescrito, ni de los avisos que debe dar. La prueba de la inobservancia del término incumbe a quien se prevale de la misma contra el portador.

Si la cláusula ha sido puesta por el librador produce sus efectos respecto de todos los firmantes; si ha sido puesta por un endosante o un avalista, produce sus efectos solamente respecto de éste, - Si, no obstante la cláusula puesta por el librador, el portador ha ce formalizar el protesto o la comprobación equivalente, los gastos son a su cargo. Cuando la cláusula emana de un endosante o de un avalista, los gastos del protesto o de la comprobación equivalente, si se formaliza un acto de esta naturaleza, pueden repetirse contra todos los firmantes.

Art. 44 Todas las personas obligadas en virtud de un cheque quedan obligadas solidariamente hacia el portador.

El portador tiene el derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar sujeto a observar el orden en que se han obligado.

El mismo derecho pertenece a todo firmante de un cheque que lo ha pagado.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun los posteriores a aquel que ha sido perseguido en primer término.

Art. 45 El portador puede reclamar a aquel contra el cual ejercita su recurso:

- 1o. El importe del cheque no pagado;
- 2o. los intereses al tipo de seis por ciento a partir del día de la presentación;
- 3o. los gastos del protesto o de la comprobación equivalente, de los avisos dados, así como los otros gastos.

Art. 46 El que ha reembolsado un cheque puede reclamar a sus garantes:

- 1o. la suma íntegra pagada;
- 2o. los intereses de dicha suma, calculados al tipo de seis por -- ciento, a partir del día del desembolso;
- 3o. los gastos efectuados.

Art. 47 Todo obligado contra el cual se ejercita un recurso o ésta expuesto a un recurso, puede exigir, contra el pago, la entrega -- del cheque con el protesto o la comprobación equivalente y una cuenta cancelada.

Todo endosante que ha reembolsado el cheque puede tachar su endoso y los de sus endosantes subsiguientes.

Art. 48 Cuando la presentación del cheque, la formalización del -- protesto o la comprobación equivalente en los términos prescritos -- es impedida por un obstáculo insalvable (prescripción legal de un

Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), estos términos quedan prorrogados.

El portador está obligado a dar, sin retardo, aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y mencionar tal aviso, fechado y firmado por él, en el cheque o en un añadido; en lo demás, son aplicables las disposiciones del artículo 42.

Después de la cesación de la fuerza mayor, el portador debe, sin retardo, presentar el cheque para el pago, y, si procede, hacer formalizar el protesto o una comprobación equivalente.

Si la fuerza mayor persiste más allá de quince días a partir de la fecha en que el portador, aun antes de la expiración del término de presentación, ha dado aviso a su endosante de la fuerza mayor, pueden ejercitarse los recursos, sin que sean necesarios la presentación ni el protesto o una comprobación equivalente.

No se consideran casos de fuerza mayor los hechos puramente personales al portador o a aquel a quien ha encargado de la presentación del cheque o de la formalización del protesto o una comprobación equivalente.

CAPITULO VII

De la Pluralidad de Ejemplares

Art. 49 Salvo los cheques al portador, todo cheque emitido en un país y pagadero en otro o en una parte de ultramar del mismo país y viceversa, o bien emitido y pagadero en la misma parte o en diversas partes de ultramar del mismo país, puede girarse en varios ejemplares idénticos. Cuando un cheque se emite en varios ejemplares, estos ejemplares deben estar numerados en el texto mismo del título y en su defecto cada uno de ellos se considera como un cheque distinto.

Art. 50 El pago hecho sobre uno de los ejemplares es liberatorio, aun cuando no se haya estipulado que este pago anula el efecto de los otros ejemplares.

El endosante que ha transmitido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedan obligados en razón de todos los ejemplares que llevan su firma y que no han sido restituidos.

CAPITULO VIII

De las Alteraciones

Art. 51 En caso de alteración del texto de un cheque, los firmantes posteriores a la misma quedan obligados en los términos del --

texto alterado; los firmantes anteriores lo estan en los términos del texto originario.

CAPITULO IX

De la Prescripción.

Art. 52 Las acciones judiciales del portador contra los endosantes el librador y los otros obligados se prescriben a los seis meses a partir de la expiración del término para la presentación.

Las acciones judiciales de los diversos obligados al pago de un -- cheque entre sí se prescriben a los seis meses a partir del día en que el obligado ha reembolsado el cheque o del día en que éste ha sido demandado.

Art. 53 La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra aquel respecto del cual se ha realizado el acto interruptivo.

CAPITULO X

Disposiciones Generales

Art. 54 En la presente ley, la palabra "banquero" comprendé tam -- bién a las personas o instituciones asimiladas por la ley a los -- banqueros.

Art. 55 La presentación y el protesto de un cheque sólo pueden hacerse en día hábil.

Cuando el último día del término acordado por la Ley para cumplir actos relativos al cheque y especialmente para la presentación o para la formalización del protesto o un acto equivalente, es un día feriado legal, este término queda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente a la expiración. Los días feriados intermedios quedan comprendidos en el cómputo del término.

Art. 56 Los términos previstos por la presente ley no comprenden el día que les sirva de punto de partida.

Art. 57 No se admite día de gracia, ni legal, ni judicial.

NECESIDAD DE UNA UNIFICACION DE LA LEGISLACION EN MATERIA DE CHEQUES PARA LATINOAMERICA.

Como se puede observar en el tema anterior referente a la unificación de la norma jurídica del cheque pudimos observar los trabajos que se realizaron para poder determinar a éste. Teniendo en cuenta que en base en esto se da un problema que es la necesidad de crear un reglamento que regule al cheque dentro de los países latinoamericanos.

Teniendo así que mientras que se trata de encontrar un procedimiento para la solución de los problemas que se presentaban en la práctica mercantil se crearon los estatutos de una Ley Uniforme que regule al cheque en latinoamérica, ya que en los "Estados Unidos de América" se han invocado argumentos para no aceptar una Ley Uniforme sobre el cheque y más aún ni siquiera para participar en estas unificaciones ya que sería ir contra los principios de los Estados que forman la unión americana, ésto en base a los tratados sobre cuestiones comerciales. (91)

Es decir en este caso los estados unidos de América no participan en la celebración de las diferentes conferencias internacionales respecto de una unificación internacional de la legislación en materia de cheque para latinoamérica, ya que se argumenta que éstos al adoptar un sistema de tal magnitud atentaría contra todo un régimen o sistema que ha sido implantado durante muchos años por lo cual no podrían aceptar un nuevo régimen económico, ya que sería dar fin a sus legislaciones, teniendo en cuenta que se les presentarían otra serie de problemas los cuales no podrían resolverse en base a este nuevo régimen jurídico.

Por otra parte se puede decir que las conferencias celebradas en el Continente Europeo han buscado la solución a los problemas en

(91) De Pina Vara Rafael. Teoría y Práctica del Cheque, Pag. 76

un estatuto uniforme, ya que por el contrario este problema se quiso resolver en América desde el principio de los trabajos que se lllevaron a cabo por medio de reglas uniformes de derecho internacional.

Teniendo en cuenta que en base a las relaciones cambiarias en nuestro continente no podremos hablar de un movimiento de unificación en materia de cheques, ésto en base a que los estudios que se han realizado no han sido objeto de especial estudio en las diversas reuniones interamericanas que se han llevado a cabo, tales como el de Lima en 1878 el de Montevideo de 1889 y 1940 y los de las Repú- blicas Centroamericanas en el año de 18797, así como el proyecto de codificación de derecho internacional privado y el Código de De- recho Internacional Privado de Sánchez, etc., sino que en la mayo- ría de dichas reuniones se ha pretendido unificar el derecho comer- cial en general y en el mejor de los casos la unificación del dere- cho en materia de cheques solo ha sido tratado incidentalmente como una cosa accesoría.

Teniendo así que otro de los hechos que podemos considerar impre- sindibles es resaltar que el procedimiento que se ha seguido tanto en los congresos como en las conferencias interamericanas para dar solución a los problemas que se ocasionan por la diversidad de le- yes y legislaciones en materia de cheques o cambiaria define del procedimiento adoptado en Europa que se lleva a cabo pero con el mismo fin.

Por otra parte podemos decir que se trata de dar solución a los problemas que han surgido en base a este trabajo desde las primeras -- reuniones internacionales en un Estatuto Uniforme que sea regulado en todos los Estados o Países de América Latina, ya que desde un -- principio América busca en esas conferencias y congresos un trata- do de Derecho Internacional Privado, el cual debería de ir suscri- to por todos los Países integrantes de las diversas reuniones.

Por lo que en este sentido se podrán tomar en cuenta las palabras del Delegado Uruguayo, Dr. Gonzalo Ramírez que al respecto dice:

"No estamos reunidos en Congreso Jurídico Internacional con el próposito de Unificar las Legislaciones de los Países representados -- en esta Asamblea, sino que, por el contrario, en la íntima persua- ción de que no pueden suprimirse los conflictos que tienen por ori- gen la diversidad de las disposiciones de los Códigos Internos, -- nos preocupamos exclusivamente de señalar la Ley Común destinada a diseñirlas." (92)

Por otro lado la preocupación principal que nos ocupa en relación a la materia cambiaria es que los Delegados asistentes a las diversas Reuniones Interamericanas es que buscan las reglas de los con- flictos que solucionasen los problemas suscitados por la diversidad

de las reglamentaciones cambiarias y para poder asegurar así su efectividad consagradas en dichas Reglas y en los Tratados de carácter Internacional, teniendo en cuenta que al mismo tiempo en Europa se celebraban Reuniones Internacionales que se manifestaban o apoyaban a favor de la Unificación Internacional del Derecho Cambiario en América en base a lo siguiente:

En el Congreso Sudamericano de Montevideo de 1889 en el cual se suscribió o se elaboró un tratado de Derecho Internacional Privado, el cual dentro de su contenido contemplaba la materia de Derecho Cambiario dentro de sus preceptos legales del 26 al 34 de dicho tratado, teniendo así que por medio de este tratado se pretendía resolver la armonización de las diversas legislaciones Americanas que regulaban a esta materia para poder dar solución o fin a los conflictos Internacionales que habían surgido.

"El Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado reunido en Montevideo en 1940 celebra un Tratado de Derecho Comercial Terrestre en el cual se considera también aplicable al cheque las disposiciones aplicables o la letra de cambio con las siguientes modificaciones:

La Ley del Estado en que el Cheque debe pagarse determina que:

1.- El término de presentación.

- 2.- Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado y los efectos de estas operaciones.
- 3.- Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza.
- 4.- Los derechos del girador para revocar al cheque el oponerse al pago.
- 5.- La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados.
- 6.- Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque". (93)

El primer Congreso Financiero Panamericano celebrado en Washington en 1915 que fue con el objeto de establecer las relaciones financieras que fueran más estrechas y más satisfactorias entre los Países centro y Sudamericanos y los Estados Unidos de América.

"Se comprende que uno de los mayores obstáculos para la pronta y eficaz y cooperación entre los diferentes países representados en las conferencias provenía de la diversidad de las legislaciones --

que afectan las bases de las relaciones económicas y financieras de cada país, por lo que se resuelve y se designa una comisión para que estudiase el asunto y buscara los medios de uniformar en - lo posible esas Leyes las de todas las Naciones del Continente Americano." (94)

De ésto se puede decir que se desprende o se crea la "alta Comisión Internacional de legislaciones Uniforme" (95), la cual se reúne por primera vez en Buenos Aires en el año de 1916, la cual en su sección resuelve que se le recomiende a cada uno de los Estados ahí presentes y demás integrantes que adoptarán la Ley Uniforme de La Haya (1912) como una Ley Internacional y que más adelante en una segunda Conferencia se pondría a discusión o se formularía un Texto del Reglamento Uniforme para todos los Estados Latinoamerica--nos ésto en base a las facultades que se les otorga por las reservas en dicha Convención de La Haya de 1912.

"La Convención Internacional de Jurisconsultos Americanos que tuvo su origen en una Convención firmada en la ya Conferencia Panamericana celebrada en Río de Janeiro, en 1906, se vuelve a reunir en el mismo lugar en el año de 1907, en la cual no se propuso llevar a cabo una Unificación de la Legislación de los Estados representados, sino simplemente uniformar las Reglas aplicables en las di

94) Orione. Unificación Cambiaria en América. Pág. 119

95) Idem.

versas situaciones relativas a la emisión, aceptación, negociación y demás requisitos referentes a la letra de cambio y demás documentos o efectos de comercio, las normas que se aprueban que se reproducen casi textualmente las que corresponden al tratado de Montevideo de 1889 las cuales fueron remitidas a la consideración de la sexta Conferencia Panamericana que se reunió en La Habana en 1928" (96)

A este respecto el Autor Rafael de Pina Vara dice que "la VI Conferencia Internacional Americana reunida en la Habana en 1928 en la cual se aprueba una ponencia del Delegado Mexicano Julio García en el sentido de recomendar a los Estados Americanos la adopción del anteproyecto sobre Legislación Uniforme Cambiaria, la cual fue redactada por el propio Delegado que constaba de cien Artículos (entre los cuales se regulaba al cheque) este anteproyecto seguía en términos generales los lineamientos del Reglamento de La Haya de 1912". (97)

"En la séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo el 3 de diciembre de 1933 en la cual se aprueba una ponencia del Consejo Directivo de la Unión Panamericana en la cual se designa una comisión de expertos, la cual se integra por cinco expertos en la materia para que formulen un anteproyecto de Unifica-

96) Orione. Unificación Cambiaria en América. Pág. 133.

97) De Pina Vara Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Pág. 80.

ción del Derecho cambiario lo mando como base las conclusiones de la combinación de La Haya y de Ginebra respectivamente para que fuera posible aquélla Unificación y en caso contrario que se aconseje el procedimiento más adecuado para que se pueda reducir más al mínimo los posibles sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre el cheque así como a las reservas a que se hace uso en las convenciones sobre la materia". (98)

De Pina Vara nos dice que "ultimamente se ha considerado la conveniencia de la revisión del Código de Bustamante a la Ley de los tratados de Montevideo y del RESTATE MENT OF LAW OF CONFLICTS OF LAW. Este último es una obra privada del AMERICAN LAW INSTITUTE, pero que presenta en realidad la síntesis aproximada del Derecho Consuetudinario Norteamericano." (99) La pretendida revisión del Código de Bustamante sería con el objeto de lograr la adhesión en materia jurídica de los Estados Unidos, que hasta el momento presenta y que ha permanecido al margen del movimiento de la Unificación del Derecho en América.

El Comité Jurídico Interamericano en el año de 1954 dijo que refiriéndose a la posibilidad de la aprobación por parte de los Estados Unidos de América de un Código Americano de carácter de Derecho Internacional Privado" ello sería altamente beneficioso para

98) Orione. Unificación Cambiaria en América. Pág. 134.

99) De Pina Vara Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Pág. 79.

la solidaridad continental, por que la opinión Latinoamericana ve ría con simpatía que los Estados Unidos se vincularan a ciertas realizaciones jurídicas de que han estado ausentes, y que son gratos a los demás países.

Ello sería también benéfico para la eficacia práctica de la codificación por que dada la intensidad de relaciones económicas y jurídicas entre los Estados Unidos y los demás países, es de suponerse que entre los súbditos respectivos se presentan diariamente muy numerosos problemas de conflictos de Leyes.

Pero la cuestión compete a los Estados Unidos mismos más que a los demás nacionales, y como aquéllos manifiestan una persistente voluntad de mantenerse aislados en materias jurídicas, es necesario que ese hecho se considere por los Gobiernos Americanos para determinar si debe reducirse el estudio de la codificación del Derecho Internacional privado al ámbito de los Tratados de Montevideo y del Código de Bustamante." (100)

Esto tendría los inconvenientes que se reducen de dos razonamientos ya arriba expuestos pero sería más factible facilitar deseada armonización de los diferentes países al descartarse los obstáculos resultantes de la diversidad de los sistemas jurídicos tanto del Anglosajón como el Latinoamericano.

A este respecto el Profesor Raúl Cervantes Ahumada nos dice que - "hay nueva doctrina, nueva jurisprudencia y en este movimiento integracionista, se busca la armonización o unificación de las Instituciones Jurídico Mercantiles, es decir se busca la integración jurídica." (101)

Es decir que se busca una norma general que regule al Derecho Mercantil en éste caso que se regule al cheque como título valor en general creando una norma que sirva de base a todos los países integrantes de Latinoamérica para terminar así con todas las controversias que existen respecto de esta materia.

Con lo que se pretende terminar o dar fin a las fronteras para -- que se pueda dar un libre comercio en las Fronteras.

Por lo que "El parlamento Latinoamericano, con sede en Lima Perú pidió el asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina, para que se elaborara un proyecto de Ley Uniforme de - Títulos Valores para América Latina." (102)

A este respecto con especial referencia al cheque en nuestro Continente consiste al igual que en Europa, dos sistemas jurídicos - que son:

101) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 102) Idem. Pág. 171.

- 1.- El Norteamericano que es casi una copia fiel del Sistema Inglés, el cual esta representado por la NEGOTIABLE INSTRUMENTS LAW del Estado de Nueva York.
- 2.- El sistema Latinoamericano que en sus lineamientos generales sigue al Sistema Continental Europeo.

Ya que en realidad, el movimiento americano em pro de la Unificación cambiaria en general ha sido y no podrá ser de otra manera - la iniciativa de la Unificación para los Países de Latinoamerica.

Teniendo en cuenta que el movimiento americano de unificación del Derecho cambiario no ha logrado hasta la fecha su objetivo de la Unificación, por lo tanto en América se puede decir que existe un Código de Derecho Internacional Privado que resuelva los numerosos conflictos que surjen por la diversidad de Leyes sobre la materia al igual que tampoco se ha aprobado una Ley Uniforme a manera de los de Ginebra, por lo que se puede decir que esto se debe a la resistencia de algunos países a sacrificar los principios de sus Derechos tradicionales y por otra parte que no han empleado un sistema o procedimiento adecuado.

Teniendo en cuenta que el día que limiten sus pretenciones las Conferencias Interoamericanas y se otorgue al problema de la Unificación jurídica en etapas en forma sucesiva el problema según -

se presente tal vez se pueda lograr un poco más de lo que hasta ahora se a logrado, ya que en realidad en relación a la materia cambiaria se puede considerar que las circunstancias actuales son especialmente favorables para la aprobación de una Convención que uniforme las Legislaciones de los Países Latinoamericanos en Materia del Cheque, por lo que la benéfica influencia de las Convenciones de Ginebra sobre la mayoría de las legislaciones Latinoamericanas y las experiencias ya obtenidas en las diversas reuniones Interamericanas pueden hacer confiar en que los logros de futuras Convenciones o reuniones de Estados Latinoamericanos para que se pueda lograr la Unificación del Derecho Cambiario en Latinoamérica a través de un procedimiento similar a los empleados en las reuniones de Ginebra y puede hacerse aún mejor con la adopción de las Leyes Uniformes de Ginebra, por otra parte de los Países Latinoamericanos para ampliar así de esta manera la Unificación Internacional sobre la Materia.

C O N C L U S I O N E S

1.- Como se ha podido observar en el desarrollo de este trabajo sobre la Unificación de la Legislación del Cheque, se desprende que para llegar a esta Unificación es necesario realizar trabajos de investigación a fondo sobre su desenvolvimiento y ver la forma en que se desarrolla a través de las diferentes etapas por las que ha evolucionado este título de Crédito. Para determinar de que forma se creó en los diferentes estados que lo regulan, es necesario tomar una base sobre el desarrollo histórico del cheque, y tomando en cuenta este desenvolvimiento histórico se podrá analizar las consecuencias que crearon a este Título de Crédito y así determinar que requisitos o formas especiales se requerían para su emisión, por lo que contando con éstos elementos se podrá convocar a los estados a una nueva Convención en la que se expongan estos puntos.

- a) Desarrollo histórico del cheque en los diferentes estados a través de sus diferentes etapas por las que a pasado.
- b) Los requisitos que se necesitan para la emisión de este documento.
- c) Las consecuencias que originaron el nacimiento de este documento.

Por lo que en base a estos puntos los Estados integrantes de la - Convención darán su voto para determinar cuantos y cuales están - de acuerdo para una Unificación definitiva que sirva para termi- - nar con los conflictos internacionales que surgen por la expedi- - ción de este documento por los diferentes Estados.

Por otra parte propongo que al igual se analice el Sistema Euro-- peo y el Sistema Anglosajón respecto de la emisión de este Título de Crédito en el cual se determinen las bases del Sistema Europeo y las del Sistema Anglosajón y teniendo las bases principales de- ambos sistemas hacer una análisis comparativo de estas bases en - el cual se mencione cuales son las semejanzas y diferencias de -- éstos dos sistemas y así las semejanzas que se tengan sean somet_i- das a la convención para su aprobación. Es decir que éstas seme- janzas que existan entre estos dos sistemas como lo es el Europeo y el Anglosajón sean las que determinen la solución de una regla- mentación internacional del cheque entre los diferentes Estados -, que componen o integran al Sistema Europeo y el Anglosajon.

B L I O G R A F I A G E N E R A L

- ASCARRELLI TULIO
DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL DISTRIBUIDORES PORRUA HNOS. Y CIA.
MEXICO 1940
IMPRESO EN MEXICO.

- ARROLLO ALBA FRANCISCO
ESTUDIO SOCIOLOGICO JURIDICO SOBRE EL DELITO DE FRAUDE
PRIMERA EDICION 1962
EDITORIAL U.N.A.M.
MEXICO 1962.

- Balsa ANTELO Y BELLUCI
TECNICA JURIDICA DEL CHEQUE
SEGUNDA EDICION ACTUALIZADA
EDITORIAL PEPALENA
BUENOS AIRES 1963.

- BARRERA GRAFF JORGE
TRATADO DE DERECHO MERCANTIL
VOLUMEN PRIMERO
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO, D. F. 1957
IMPRESO EN MEXICO.

- BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO
OPERACIONES BANCARIAS
TERCERA EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1978

- CASO ANGELO

DERECHO MERCANTIL
PRIMERA EDICION 1939
EDITORIAL CULTURA
IMPRESO EN MEXICO.

- CARRILLO ZALCE IGNACIO

APUNTES PARA EL ESTUDIO DE PRIMER CURSO DE DERECHO MERCANTIL
DECIMA SEXTA EDICION
EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, S. A.
IMPRESO EN MEXICO.

- CABRILLAC HENRY

EL CHEQUE Y LA TRANSFERENCIA
TRADUCCION DE LA CUARTA EDICION FRANCESA Y NOTAS DEL DERECHO -
ESPAÑOL
EDITORIAL REUS, S. A. 1969.

- COMISION NACIONAL DE VALORES

IV CONFERENCIA INTERAMERICANA DE LA COMISION DE VALORES Y ORGA-
NISMOS SIMILARES
PRIMERA EDICION 1979
EDITORIAL FUTURA EDITORES, S. A.

- COLECCION CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

LA POLITICA EXTERIOR DE MEXICO REALIDAD Y PERSPECTIVAS
PRIMERA EDICION 1972
EDITORIAL COLEGIO DE MEXICO
IMPRESO EN MEXICO.

- DE LA CANAL JULIO
MODERNO CURSO DE COMERCIO
EDICIONES DE LA CANAL
MEXICO, D. F. MCMXLI
IMPRESO EN MEXICO.

- DE ASIS GRIEGO FRANCISCO
LA ALPRO Y EL DESARROLLO DE AMERICA LATINA
EDITORIAL LETRAS, S. A.
MEXICO, D. F. 1967

- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO
LA TUTELA PENAL DEL CHEQUE ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE
LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS
PRIMERA EDICION 1974
EDITORIAL PORRUA, S. A.
IMPRESO EN MEXICO.

- FONTANA RROSA RODOLFO O.
EL NUEVO REGIMEN JURIDICO DEL CHEQUE
QUINTA EDICION ACTUALIZADA
EDITORIAL VICTOR P. DE ZAVALIA
BUENOS AIRES.

- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
EL CHEQUE SU ASPECTO MERCANTIL Y BANCARIO SU TUTELA PENAL
TERCERA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO 1974

- GRECO PAOLO
CURSO DE DERECHO BANCARIO

TRADUCCION RAUL CERVANTES AHUMADA
EDITORIAL JUS
MEXICO 1945

- HEDEMAN W.J.
DERECHO DE OBLIGACIONES VOL. III
TRADUCCION DE JAIME SANTOS BRIZ JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO
MADRID 1958

- LA CUMIAL
SULLA NATURA JURIDICA DEL DEPOSITO BANCARIO
REVISTA DEL DIRITTO COMERCIALE VOLUMEN II
2^a SERIE 1910

- LA CUMIAL
LA ROTURA JURICA DEI DEPOSITI BANCARIO DI DINERO AD USO
REVISTA DEL DIRITTO COMERCIALE VOLUMEN 10
1912

- MEJIA ALFONSO
DICCIONARIO DEL CODIGO DE COMERCIO
PRIMERA EDICION 1904
EDITORIAL HERRERO HERMANOS
IMPRESO EN MEXICO

- MUÑOS LUIS
DERECHO MERCANTIL TOMO I
PRIMERA EDICION 1973
EDITORIAL CARDINAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES
IMPRESO EN MEXICO

- MORENO CARA
TRATADO DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO
PRIMERA EDICION
MEXICO 1905

- PALLARES JACINTO
DERECHO MERCANTIL MEXICANO TOMO I
EDITORIAL ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA DE MEXICO
IMPRESO EN MEXICO

- PUENTE Y FLORES ARTURO Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO
DERECHO MERCANTIL
VIGESIMA EDICION 1974
EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, S. A.
IMPRESO EN MEXICO

- PUENTE Y FLORES ARTURO
DERECHO MERCANTIL
VIGESIMA SEGUNDA EDICION
EDITORIAL BANCA Y COMERCIO

- PONT BROSETA
MANUAL DE DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL TECNICOS
MADRID

- PALLARES EDUARDO
TRATADO DE LAS QUIEBRAS
EDITORIAL JOSE PORRUA E HIJOS
MEXICO 1937

- ROSADO ECHANOVE ROBERTO
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL Y MERCANTIL
DECIMA QUINTA EDICION
EDITORES ECA
IMPRESO EN MEXICO 1978

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
CURSO DE DERECHO MERCANTIL TOMO I
DECIMA PRIMERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S. A.
IMPRESO EN MEXICO

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES TOMO II
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO 1947

- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN
DERECHO BANCARIO (OPERACIONES PASIVAS)
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO 1945

- RABASA OSCAR
EL DERECHO ANGLOAMERICANO
PRIMERA EDICION 1944
EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA

- SOTO ALVAREZ CLEMENTE
PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL
PRIMERA EDICION 1981
EDITORIAL LIMUSA

- TENA FELIPE DE JESUS
DERECHO MERCANTIL MEXICANO
OCTAVA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S. A.
MEXICO 1977
- VAZQUEZ ARMINIO ARMANDO
DERECHO MERCANTIL
PRIMERA EDICION 1977
EDITORIAL PORRUA, S. A.
IMPRESO EN MEXICO
- VICENT CHULIA FRANCISCO
LIBRAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO O PROVISION DE FONDOS Y DE-
BER DE AVISO
EDITORIAL COSMOS VALENCIA

O T R O S F U E N T E S

- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
TOMO V COST-DEFE
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA
BUENOS AIRES 1968
- CODIGO DE COMERCIO DE 1938
POR JIMENEZ ANTONIO
MEXICO 1977
IMPRESO EN MEXICO
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
- LEY GENRAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXI-
LIARES

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y EN MA
TERIA FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA
- CODIGO DE COMERCIO
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS